

24371

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Internacional



EL GENOCIDIO COMO DELITO
A NIVEL INTERNACIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HERMILA LETICIA RIVAS CORTEÑO
MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo no pretende ser un estudio -- acabado del tema: El Genocidio como Delito a nivel Internacional, nuestro propósito esencial consiste en expresar una serie de inquietudes académicas, jurídicas y políticas a -- través del análisis que si no es profundo, al menos trata -- de ser lo más completo posible sobre el crimen de genocidio.

Debido a que el mundo jurídico se encuentra en -- constante movimiento, esto es no es estático, por lo tanto puede ser, perfeccionado, modificado, completado o corregido. Nuestro estudio que versa principalmente sobre el aspecto jurídico del delito de genocidio, se encuentra en semejantes circunstancias, por la diversidad de pareceres que -- pueden existir respecto al patron de valores jurídicos y morales existente.

Lo que en el presente trabajo se expone, no es -- producto de ninguna manera del esfuerzo individual; por el contrario es el resultado del estudio e investigación, realizada por verdaderos estudiosos del Derecho Internacional.

A la elaboración del contenido de nuestro trabajo, se le ha puesto el mayor cuidado en su preparación, sobre -- todo cuando se trata de expresar temas poco estudiados y polémicas.

Así vemos que por muchos años se ha manifestado --

un gran interés, por desarrollar una legislación internacional, penal o criminal, así como para establecer un tribunal internacional para delincuentes. La búsqueda persistente de una fórmula, es notable en todas las conferencias y literatura que hay sobre el aspecto jurídico de crímenes internacionales.

Sin embargo, se observa que hay que remover muchos obstáculos y superar las deficiencias y limitaciones, impuestas por concepciones de ambición y egoísmo, especialmente de las naciones más poderosas y su desmedida ansia de poder, además de la discrepancia existente en el mundo Oriental y Occidental, respecto a la concepción del hombre y la sociedad en el mundo.

La estructura de nuestro trabajo, permite distinguir los siguientes aspectos:

PRIMERO.- Los Precedentes historico-jurídicos -- acerca de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y contra la paz, colocando al genocidio en un marco histórico.

SEGUNDO.- Los Delitos Internacionales, que en alguna forma se encuentran relacionados con el delito de genocidio, además de comparar su gravedad con la del delito de genocidio.

TERCERO.- Estudio del delito de genocidio, desglorando cada uno de sus elementos.

E

CUARTO.- Convención sobre el Genocidio, como primer estudio que se realizó para regular a este delito como internacional.

QUINTO.- Juicio de Nuremberg, antecedente directo que trajo como consecuencia la pretensión de elevar al genocidio como delito internacional así como de determinar una sanción específica para el mismo.

SEXTO.- La transgresión del delito de genocidio - en la actualidad, tanto a nivel internacional como nacional después de celebrada la convención sobre el mismo.

F

"EL GENOCIDIO COMO DELITO A NIVEL INTERNACIONAL"

INDICE

	PAG.
AGRADECIMIENTOS	A
INTRODUCCION	C
INDICE GENERAL	F
CAPITULO I.	*PRECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS --
	ACERCA DE LOS CRIMENES DE GUERRA, DE
	LESA HUMANIDAD Y CONTRA LA PAZ. 1
	I.- El Derecho Penal Internacional.. 2
	II.- Los Precursores del estudio de
	los Delitos de Guerra, contra-
	la Paz y de lesa Humanidad..... 5
	III.- Legislaciones sobre la Guerra-
	anteriores a 1914 8
	IV.- El Tratado de Versalles 11
	V.- Propuesta alemana sobre el casti-
	go de los criminales de la -
	Primera Guerra Mundial 14

VI.- Demandas aliadas para el castigo de los criminales de la Primera Guerra Mundial.....	16
VII.- El Tribunal de Leipzig.....	18
VIII.- Regulación de los delitos de guerra, contra la paz, y de lesa humanidad, después de 1919 y 1945.....	20
IX.- La constitución del Tribunal de Justicia Internacional.....	22
X.- Evolución del Derecho Internacional entre las dos guerras mundiales.....	26
CAPITULO II. LOS DELITOS INTERNACIONALES	32
I.- Los delitos en el Derecho Penal Interno	33
II.- Los delitos en el Derecho Penal Internacional.....	35
III.- Delito de Agresión.....	38
IV.- Delito de Piratería.....	42
A) Concepto e Interpretación del delito de piratería	45
V.- Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.....	46
A) Ambito Material de Aplicación.....	47

VI.- Violación a la Inmunidad Diplo mática	51
A) Inviolabilidad	52
B) Extraterritorialidad.....	55
VII.- Crímenes de Guerra	56
A) Sujetos activos de este de- lito	60
VIII.- Contrabando de Guerra	62
A) Contrabando Absoluto.....	63
B) Contrabando Relativo.....	63
 CAPITULO III. EL GENOCIDIO COMO DELITO INTERNACIONAL.	68
I.- Denominación del genocidio.....	69
II.- Elementos constitutivos del deli to de genocidio	71
A) Artículo segundo de la Conven ción sobre el Genocidio.....	72
III.- Sujetos Pasivos del delito de -- genocidio.....	78
A) Grupo nacional.....	78
B) Grupo racial o étnico	79
C) Grupo Religioso	82
D) Exclusión de otros grupos.....	83
IV.- Sujetos Activos del delito de ga nocidio	86
A) Acto de Estado	87
B) Responsabilidad de los Jefes de Estado	88

C) Responsabilidad de los subordinados	89
V.- Grados de Genocidio	93
A) El genocidio	93
B) La asociación para cometer el genocidio	95
C) Instigación directa y pública para cometer el genocidio	96
D) Tentativa de genocidio	97
E) La complicidad en el genocidio..	100
VI.- Sanción Penal del delito de genocidio	102
 CAPITULO IV. LA CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO	 105
I.- Etapas preliminares	106
II.- El genocidio ante el Consejo Económico y Social	107
III.- El Primer Proyecto	108
IV.- El Segundo Proyecto	112
V.- Puesta en Vigor de la Convención sobre el Genocidio	118
VI.- Problemas especiales involucrados en la aplicación de la Convención..	121
A) Universalidad contra territorialidad	121
VII.- El genocidio y los delitos del derecho interno	124

VIII.- Validez directa e indirecta de la Convención	125
IX.- Reservas de la Convención	127
X.- Interpretación de la Convención.	131

CAPITULO V. EL PROCESO DE NUREMBERG COMO PRIMER ENSA- YO DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LOS CRI- MENES CONTRA LA HUMANIDAD	153
I.- El Juicio de Nuremberg aspectos..	154
A) Político	155
B) Jurídico	157
C) Moral	160
II.- Juez y Parte en el Juicio de Nu- remberg	161
III.- El Procedimiento en el Juicio de Nuremberg	164
A) Fallas del Procedimiento	167
IV.- Enumeración de los Principios de Nuremberg.....	168
V.- La justificación doctrinal del - Juicio de Nuremberg	171
VI.- Naturaleza Jurídica del Juicio - de Nuremberg	174
A) Retroactividad de las leyes ..	176
B) Opiniones en favor del princi- pio de legalidad	180
C) La fuerza obligatoria de los - tratados	182

K

a) La Pacta Sunt Servanda	184
D) Definición del Artículo 6o. del Estatuto de Londres	186
E) Legalidad de las sanciones penales.	189
VII.-El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente	190
VIII.-Genocidio por el lanzamiento de la Bomba atómica en Nagasaki e Hiroshima.	193
IX.-El Ascenso de las demás naciones	194
 CAPITULO VI. TRANSGRESION DEL DELITO DE GENOCIDIO - EN LA ACTUALIDAD	 196
I.- Barbarie en el mundo libre	197
II.- La guerra fría, una nueva face....	200
III.- Guerra de Vietnam	203
IV.- Intervención de Estados Unidos....	205
V.- Guerra y atrocidades en Vietnam ..	208
VI.- Conferencia de Solidaridad	211
VII.- El Tribunal Internacional de Crímenes de guerra y contra la humanidad	213
VIII.- Nicaragua problema actual	216
IX.- Genocidio contra la población de - Nicaragua	217
X.- Intervención de la ONU y la OEA...	220

L

CONCLUSIONES	224
BIBLIOGRAFIA	226

C A P I T U L O I

PRECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS ACERCA DE LOS CRIMENES DE-
GUERRA, DE LESA HUMANIDAD Y CONTRA LA PAZ.

I.- El Derecho Penal Internacional. II.- Los Precursores - del estudio de los Delitos de Guerra, contra la Paz y de -- Lesa Humanidad. III.- Legislaciones sobre la guerra anterio res a 1914. IV.- El Tratado de Versalles. V.- Propuesta ale mana sobre el castigo de los criminales de la Primera Gue - rra Mundial. VI.- Demandas aliadas para el castigo de los - criminales de la Primera Guerra Mundial. VII.- El Tribunal de Leipzig. VIII.- Regulación de los delitos de guerra, con tra la paz y de lesa humanidad después de 1919 y 1945. IX.- La constitución del Tribunal de Justicia Internacional. X.- Evolución del Derecho Internacional entre las dos Guerras - Mundiales.

I. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Podría decirse que el Derecho Penal Internacional ha existido desde épocas remotas, aunque un tanto modesto y mal definido no obstante, ha servido para evitar la completa destrucción de la raza humana.

El Derecho Penal Internacional no tuvo una manifestación real y práctica sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial y es evidente que así sucediera ya que, hasta entonces los estados se preocuparon porque la Justicia Internacional no fuera meramente un dogma sino una realidad.

Puesto que el Derecho Positivo es el que se manifiesta a través de la autoridad competente y los principios de justicia, en consecuencia la ley positiva debe reunir dos requisitos: primero ser promulgada; segundo, estar acorde con la justicia. Al hacer entonces la relación retrospectiva de la evolución de este derecho positivo en el plano in

ternacional, se ha pretendido atribuirlo a sus diferentes --
aportes, la calidad de antecedentes que pudieran servir de --
fundamento jurídico para incoar al Juicio de Nuremberg.

La incipiente legislación penal internacional carecía de una codificación adecuada, de partes y normas indispensables para poder atribuir las responsabilidades penales y poder sancionar en consecuencia, individualmente los delitos contra el Derecho Internacional..

Para comprobar la precaria existencia del Derecho Penal Internacional en vísperas de la Segunda Guerra Mundial, debemos de analizar las declaraciones de los más eminentes --
jurisconsultos que comprueban esta aseveración. En la encuesta promovida por Vespiano Pella y publicada en su libro: Criminalidad Colectiva de los Estados y el Derecho Penal del --
Porvenir (1931), cita las siguientes opiniones: Louis le Fur destacaba "la necesidad de crear un nuevo derecho ya que desde la Primera Guerra Mundial nada se había hecho porque no --
había todavía ni ley precisa, ni sanción definida, ni tribunal competente; por su parte Fontaine destacaba la importancia de situar la disciplina nueva, que era el Derecho Penal --
Internacional y de determinar los elementos de las infracciones de tal naturaleza; de la Pradelle manifestaba que el desarrollo doctrinal de los principios relativos a la criminalidad de las multitudes y a la responsabilidad de las personas le inducía a considerar que, el medio internacional, --
constituía un foco importante de desenvolvimiento de la criminalidad de los Estados. La Sociedad Internacional debería organizarse de manera adecuada para castigar tanto a las-

naciones como a los individuos, los malos instintos de toda orden que ponen en peligro la seguridad común." (1)

Conforme puede apreciarse por el tenor y por la -- fundamentación de los juicios expuestos, el Derecho Penal Internacional no pasaba de ser en realidad más que un proyecto, cualquier posición dubitativa o cualquier afirmación contraria, y nada puede ser más revelador que las declaraciones recogidas en la época misma en que se hacían más indeseables esfuerzos por concretar a través de pactos y convenios, las medidas para prevenir y reprimir la guerra.

Pero desde entonces podían preverse los serios obstáculos que debían salvarse para poder realizar una obra de tal magnitud. Así en su obra *La Soberanía Exterior y la Independencia Política*, Marcel Merle, decía que "para instituir una justicia penal internacional, los estados debían necesariamente abandonar su soberanía." (2)

Si bien la formulación de los principios de Nuremberg tropezó con dificultades de carácter jurídico y doctrinario, la constitución de una jurisdicción penal internacional encontró graves obstáculos para su aplicación práctica; circunstancias que dejan traslucir la falta de una verdadera y efectiva unidad internacional. En consecuencia ante la magnitud y las inconmensurables proporciones de una Tercera Guerra Mundial se supone que una legislación penal con determinadas sanciones, puede evitarla o encausarla por las vías de

(1) YRIGROYEN JAIME, *La Convención sobre el Genocidio*, Lima-Perú, 1955, P. 46.

(2) IBIDEM.

un recíproco acatamiento de las leyes internacionales, siendo esto quizá excesivamente ilusorio. Por lo demás la necesidad de paz es muy relativa cuando se tiene la convicción de disponer de los medios compulsivos, un orden político y económico derivado de una posible hegemonía mundial.

El alma del proceso de Nuremberg pretendía ser la justicia aunque si bien es cierto que, el derecho esta inspirado en la justicia y que las normas jurídicas se apoyan en supremas imperativas de la equidad. Este proceso demostró que no siempre el derecho otorga los medios y las posibilidades de imponer dicha justicia a través de las vías legales.

Por otro lado si la ONU pretende alcanzar la justicia en el orden internacional e imponerla por medio de su engraje jurídico, debe de armonizar previamente las antagónicas concepciones doctrinarias, que separan al mundo occidental del oriental.

II. LOS PRECURSORES DEL ESTUDIO DE LOS DELITOS DE GUERRA, CONTRA LA PAZ Y DE LESA HUMANIDAD.

La reglamentación en torno al derecho de guerra y crímenes contra la humanidad, se remonta muchos siglos a través de la historia. Nos referiremos principalmente a los delitos de guerra, por ser de éstos de los que emanan generalmente los otros dos delitos.

La secular presencia de la guerra en los registros de la historia, produjo siempre hondos, y fundamentales re -

percusiones en el pensamiento ético y filosófico del hombre -- ya que constituyó el fenómeno, que mayormente ha afectado -- las bases de la convivencia humana, y que ha producido las -- más hondas transformaciones en la estructura política, socio- lógica y económica de los pueblos.

Así encontramos que uno de los primeros códigos -- que se encargaba de regular la guerra fue el Código indio de Manú, que fue recopilado 500 años antes de Cristo. Este Códig- go parece haber sido inspirado en un verdadero respeto a los derechos de la humanidad.

Aunque en Grecia y en Roma no había una verdadera- legislación de guerra, en ambas se ve un intento para regu- larla. Los antiguos romanos consideraron como guerra justa, -- toda guerra precedida de una declaración formal, sin eximir- la causa intrínseca de la guerra misma. Lo primordial era te- ner una ideología en virtud de la cual sus guerras pudieran- justificarse, además de reglamentar en ella los actos mismos realizados en ella, es decir, lo permitido y lo no permitido dentro de una conflagración.

Para teólogos y canonistas de la Edad Media y co- mienzo de la época moderna, las guerras justas eran las que- tenían por objeto, hacer respetar los derechos fundamentales de los Estados, y las injustas eran las de ambición de expan- sión territorial, en donde en consecuencia perecerían no só- lo soldados, sino inocentes ajenos a toda codicia y ambición.

Se destaca la obra de San Agustín, que será la ha-

se de las especulaciones que efectuaron muy posteriormente - Santo Tomás. Esta doctrina elemental será ampliada en los siglos XVI y XVII, por Vitoria y Suárez de la Escuela de Salamanca, por otro lado Hugo Grocio, estos teólogos españoles - presentan puntos menos abstractos, que los de los escolásticos bajo una forma nueva, menos didáctica, más humana, más - accesible y sin el temor de hacer alusión a los problemas políticos de su época. La doctrina clásica de la guerra y sus consecuencias dentro de esta época ya no descansan sobre convencionalismos y preceptos morales conforme a la naturaleza humana, supuesto que se trataba de su protección y conservación.

Así Hugo Grocio consideraba que " el Derecho Natural era un dictado de la recta razón, que indica que alguna acción por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional tiene fealdad o necesidad moral y de consiguiente esta prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza".(3) Al respecto cita a Hesiodo diciendo "la ley fue dada al género humano por el gran Júpiter puesto que las fieras, los peces y las especies de alto vuelo, mutuamente se destrozan faltos de derecho; más a nosotros se nos dió la justicia , que es lo mejor porque como la especie humana se distingue de los otros animales en que goza de entendimiento y razón, no es creible en absoluto que pueda disimular un acto tan ajeno a su naturaleza, como en los otros animales".(4)

(3) GROCIO HUGO, Del Derecho de la Guerra y la Paz, Tomo I,- Madrid 1925, P.55

(4) IBIDEM.

las acotaciones de la política internacional, que habrán de favorecer el dogma de la soberanía absoluta de los Estados.- Fracasen de tal manera los incipientes proyectos de una organización internacional y la solución pacífica de los conflictos entre los Estados.

En el siglo XVIII, Vattel plasma su teoría sobre la base del principio de la Soberanía de los Estados, rechazando el derecho de intervención. "Ninguna nación tiene derecho de entrometerse en el gobierno de otro".(8)

III. LAS LEGISLACIONES SOBRE LA GUERRA, ANTERIORES

A 1914.

Antes de 1914, se habían concertado diversos tratados encaminados especialmente a aminorar, en lo posible los males inherentes a todo eventual conflicto bélico. Una vez terminada la guerra, se incluyeron en el tratado de Versalles, algunos puntos de los siguientes tratados conducentes a la regulación de la guerra a manera de compilación:

Los principales acuerdos respecto a la regulación de la guerra son:

- A) La declaración de París de 16 de abril de 1856, relativa a la guerra marítima.
- B) Las Instrucciones para los ejércitos de los EE.

(8) CITADO POR, LLORENS BORRAS JOSE, en su obra Crímenes de Guerra, P. 16.

Regout considera a Vitoria como el fundador remoto de una nueva ciencia, Derecho Penal Internacional, tal prerrogativa no se le niega ya que fue uno de los precursores de esta nueva ciencia.

Francisco de Vitoria, opinaba respecto a la guerra de agresión que era "lícita la guerra en todos aquellos casos en que sea necesaria para la defensa del bien público. Para decidir si una guerra es justa, es indispensable examinar -- con gran cuidado la justicia y las causas de la guerra y oír las razones del adversario, si se presenta a discutir a la luz de lo bueno y lo equitativo. El hombre prudente en todos los casos juzga antes con las palabras que con las armas".(5)

En relación con los crímenes contra la humanidad -- en tiempos de guerra expresa "jamás por sí o con intención deliberada es lícito matar a los inocentes ni emplear la guerra contra él, tampoco es lícito matar a los inocentes por los cuales es inminente un futuro peligroso." (6)

Las ideas de Grotius son aún más innovadoras y audaces en el terreno de las sanciones y opina que "siendo los individuos sujetos del derecho de gentes, el Estado tiene -- competencia con respecto a las infracciones cometidas en su contra, pero no establece una sanción específica".(7)

En el siglo XVII, surgen rivalidades y litigios de

(5) DE VITORIA FRANCISCO, Relaciones de Indias y del Derecho de Guerra, Madrid 1916, P.33.

(6) IBIDEM.

(7) LLORENS BORRAS JOSE, Crímenes de Guerra, Barcelona 1958, P.14.

UU. en campaña de 1863, redactada por el alemán Francisco Lieber, bajo encargo de Abraham Lincoln.

- C) La Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, que contiene una serie de medidas para mejorar la suerte de los militares, pertenecientes a los ejércitos en campaña.
- D) La Convención de San Petersburgo del 11 de diciembre de 1863, prohibiendo el empleo de proyectiles explosivos de peso inferior a 450 gramos.
- E) El Tratado de Washinton de 7 de mayo de 1871, -- que precisaba las obligaciones de los neutrales durante la guerra.
- F) La Conferencia de Bruselas de 1874, en la que -- el general francés Arandeu, propuso universalizar las sanciones y unificar la forma de castigar las infracciones cometidas en tiempo de guerra, ideas tratadas posteriormente por el Instituto de Derecho Internacional en 1880.
- G) Las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907; el conjunto de convenios aprobados en ellas constituyen una reglamentación completa y detallada -- de la conducta de los beligerantes durante la guerra, que ha servido de precedente básico para la legislación posterior.

Estas reglamentaciones señalaban obligaciones y -- determinaban infracciones, pero no fijaban pena alguna para-

el que las contraviniera. No constituyan por tanto normas de Derecho Penal Internacional, puesto que, aún constituyendo - el objeto o el contenido mismo Derecho Penal, éstas se encuentran incompletas, ya que como tenemos en cuenta que los -- elementos esenciales de que se compone la norma penal son: - el precepto y la sanción. Estos son necesarios para que se - pueda decir que se ha dado en el mundo de relación un hecho delictivo, comprendiendo una conducta objetiva que debe de - ser sancionada, si no existe la sanción, la norma es incompleta.

IV. EL TRATADO DE VERSALLES

El Tratado de Versalles y los de él derivados con Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía se encontraban suscritos, obligando de buena fe en cuanto a su cumplimiento se refiera a todos los países que dieron su firma.

La firma del famoso tratado que puso fin a la Primera Conflagración Mundial, que liquidó al Imperio alemán, - originó profundas diferencias entre los mismos vencedores; - llegando a señalar que sus errores, constituyeron una de - las causas principales de la Segunda Guerra Mundial, se celebró el 28 de junio de 1919.

El texto elaborado por la Comisión de Responsabilidades, constituyó la base de los artículos 227, 228, 229 y 230, fue así el primer paso a la justicia internacional, sin embargo, subsistieron las mismas contradicciones e incoherencias respecto a la competencia. Circunscribiendo el estudio

de los acuerdos de Versalles, a la parte relacionada con --- los crímenes de guerra, hay que limitarse a las estipulaciones pertinentes, es decir, a los artículos antes mencionados.

Así vemos que el artículo 227 acusaba a Guillermo II de Hoenzollern ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad de los tratados. Hacía tal fin se constituiría un tribunal especial instituido por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón; el cual juzgaría inspirado en la justicia internacional. Por lo tanto se requería a los países bajos, para que hicieran entrega del emperador para que fuera juzgado, este artículo no tuvo efecto ya que Holanda denegó la extradición.

En el artículo 228 se establecía, que el gobierno alemán reconocía a los aliados la libertad de someter ante sus propios tribunales a los acusados de violar las leyes y costumbres de guerra. Las penas previstas por las leyes serían aplicadas a las personas reconocidas culpables, estas disposiciones se aplicarían indistintamente; así pues también Alemania se obligaba a entregar a los aliados a toda persona requerida por éstos, por haber violado las leyes y costumbres de guerra.

Al decretar dicho artículo, y referirse a las penas impuestas a los culpables, se observaban a las de Derecho Internacional; puesto que, el Derecho Internacional carecía de sanciones penales. Sería por lo demás, conciliar en este caso la aplicación del Derecho Interno, con la composición de los tribunales internos, aún así hubo el fracaso ---

de las cláusulas del Tratado de Versalles.

Por otra parte el artículo 229 decía; "los autores de actos contra subditos de una de las potencias aliadas y asociadas serán emplazados ante los tribunales militares de esta potencia. Los autores de actos contra subditos de varias potencias serán emplazados ante tribunales militares de las potencias interesadas; teniendo el acusado la garantía de designar a su abogado

El artículo 230, establecía que, el gobierno alemán se comprometía a proporcionar a los aliados todos los documentos e informes, cualquiera que fuera su naturaleza cuya aportación fuera considerada necesaria para el conocimiento completo de los hechos incriminados, la búsqueda de los culpables y la apreciación de sus responsabilidades." (9)

El proceso de los criminales de guerra confiado,-- después de largas deliberaciones a los tribunales alemanes,-- declaró una ley ex abrupto, competente para el efecto de la corte de Leipzig, constituida en senado criminal de la Corte Imperial de Justicia. Estos juicios no fueron más que una parodia.

Los desorbitados acontecimientos internacionales,-- las sistemáticas violaciones de los acuerdos, terminaron por producir un verdadero desquiciamiento de la comunidad internacional, cuando recién pretendía organizarse jurídicamente en la Sociedad de Naciones.

(9) OBRA CITADA, LLORENS BORRAS JOSE, P. 23.

Las causas jurídicas de aquellos fracasos en lo -- que antañe a los crímenes de guerra, fueron las mismas lagunas del Derecho Positivo, por eso la última parte del artículo 228 en que se imponían, la aplicación de sus estipulaciones no obstante cualquier procedimiento seguido ante una jurisdicción alemana, carece de mayor importancia; lo mismo -- puede decirse del artículo 229 al establecer, que los autores de actos contra ciudadanos de una de las potencias aliadas serían juzgados ante los tribunales militares de esa potencia.

Aunque las prescripciones penales del derecho interno y las leyes de las convenciones de la Haya y de Ginebra otorgaren a la calificación de las infracciones un juramento jurídico suficiente, no fijaban los modos de represión, las reglas de competencia y tampoco definían el régimen jurídico de aquellos crímenes de derecho común y crímenes internacionales.

A pesar del fracaso de las medidas adoptadas en el Tratado de Versalles, la experiencia de la Primera Guerra Mundial y la secuela de ensayos jurídicos, significó un avance en el plano técnico de las represiones de los crímenes de guerra.

V. PROPUESTA ALEMANA SOBRE EL CASTIGO DE CRIMINALES DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

Cuando se sale de una gran guerra no se puede invocar sentimientos de moral, mientras los hombres se hallan ofuscados por el odio no ven más que sus propios sufrimien-

tos. La guerra no sólo mata a un gran número de hombres sino también termina con las ilusiones, sueños y aspiraciones de otros; además de arruinar la salud de otros tantos. Por consecuencia también produce la ruina material de cierto número de hombres y necesariamente despierta pasiones de odio que no pueden acallarse de un razgo y que rehuyen incluso, al lenguaje de la razón.

En esta guerra como en otras, los vencedores fueron los que al finalizar la contienda impusieron sus condiciones. Es evidente que pretendieron juzgar a los vencidos por sus faltas durante la guerra, aún habiendo ellos observado conductas semejantes; quedaron exentos de ser juzgados.

Así, antes de firmar el tratado de paz, Alemania protestó contra los artículos citados, alegando:

1.- Que el artículo 9o. del Código Penal Alemán prohibía la extradición de alemanes a requerimientos de un país extranjero.

2.- Que únicamente un Estado puede ser considerado responsable de violaciones de leyes de guerra; debiéndose crear un Tribunal Internacional, integrado por neutrales y por representantes de los beligerantes, con competencia para conocer de las violaciones cometidas por unos u otros beligerantes. El castigo de los culpables quedaría reservado a los tribunales nacionales de los inculpados.

La Delegación Alemana en la Conferencia de la Paz propuso que los criminales de guerra fueran juzgados en Alemania.

Para este objeto se promulgó en Alemania una ley - de fecha 13 de diciembre de 1919; atribuyendo la competencia para conocer de los criminales de guerra cometidos por los - alemanes. En Alemania o en el extranjero, al tribunal de -- Leipzig; erigiendo al efecto en Reichsgericht el tribunal Imperial de Justicia.

Los aliados accedieron a que fueran los mismos alemanes, los que conocieran de los delitos que se imputaran a sus connacionales, mediante una carta de Lord George de 13- de febrero de 1920.

El ministro de justicia alemán, manifestó que estas decisiones eran regulares y reclamó en virtud de un criterio de reciprocidad invocado por las autoridades, y la opinión pública alemana, el castigo por parte de Francia, de -- sus propios criminales de guerra.

VI. LAS DEMANDAS ALIADAS PARA EL CASTIGO DE LOS CRIMINALES DE GUERRA DE LA PRIMERA CONFLAGRACION-MUNDIAL.

El 25 de enero de 1919 la conferencia preliminar - de la paz, nombró una comisión de quince miembros, representantes de diez potencias aliadas y asociadas, en donde fueron estudiadas las siguientes cuestiones:

- A) Responsabilidad de los autores de guerra.
- B) Violación de leyes y usos de guerra por las fuerzas armadas de potencias centrales.

- C) Responsabilidad individual de ciertos miembros de las fuerzas enemigas.
- D) Organización de un tribunal y procedimiento a seguir por el mismo, para juzgar estas infracciones.

La Comisión propuso, que se creara un organismo interaliado para tratar a los autores de las violaciones a los principios elementales del Derecho Internacional, en lo que se refiere a las leyes y costumbres de guerra; la comisión confeccionó una lista enumerando pródlijamente las infracciones posibles y propuso se instituyera un Tribunal Superior compuesto por jueces de todas las naciones aliadas para juzgar a estos criminales.

La delegación americana, manifestó sus reservas y emitió a su parecer que para juzgar a los criminales de guerra debía de constituirse primeramente, una Comisión Mixta-aliada en lugar de un tribunal internacional, que no tendría a su disposición ninguna ley escrita, ni penas previstas.

A este respecto se debe de observar, que si hubiese insistido en legislar los actos arriba mencionados, cuando se instituyó el tribunal de Nuremberg, no hubiese quedado en tela de juicio, lo justo o injusto de éste.

La delegación alemana en la Conferencia de Paz, expuso su punto de vista contrario, haciendo constar que Alemania no podía poner obstáculos al castigo de los individuos que hubieran podido cometer las violaciones de las le-

yes y usos de guerra; pero que los criminales de esta clase debían de existir en los dos campos. Para dar efectividad al artículo 227 del Tratado de Versalles, Clemenceau, en nombre de los aliados escribió una carta a Holanda, pidiéndole la extradición de Guillermo II, refugiado en este país; quien de negó la extradición basándose en dos razones:

1) En el carácter contractual del Tratado de Versalles cuyos efectos jurídicos no podían obligar a terceros.

2) En el carácter político no jurídico de las pretendidas violaciones cometidas por Guillermo II; tipo de infracciones no previstas en ningún tratado de extradición suscrito por Holanda.

VII. EL TRIBUNAL DE LEIPZIG.

Los días 6 y 7 de enero de 1922 se reunió en Quaid' Orsay la Comisión Interaliada, con representantes de Gran Bretaña, Bélgica e Italia, bajo la presidencia del representante francés y adoptó unánimemente dos resoluciones: la primera haciendo constar que, salvo en algún caso en los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Leipzig, no se habían hecho esfuerzos suficientes para descubrir la verdad y que -- en las sentencias se habían absuelto a quienes no lo merecían, y se habían impuesto penas insuficientes; en segundo lugar, que consideraba inútil someter nuevos casos a dicho tribunal. En consecuencia la Comisión opinaba que, en adelante debía de darse plena efectividad al artículo 228 del Tratado de Versalles.

A pesar de las trabas con que se encontraron los aliados, los alemanes solicitaron para sus criminales el --

ser juzgados ante el tribunal Supremo del Reich en Leipzig, según la ley alemana de 13 de diciembre de 1919, dictada para el enjuiciamiento de delincuentes de guerra. Petición a la que accedió la parte aliada.

De los 889 acusados por los aliados como responsables de crímenes de guerra en la lista de mayo de 1920, sólo fueron incluidos 45, y el más alto responsable, el Keiser Guillermo II, gozaba, tranquilo del derecho de asilo, en Holanda si preocuparse en lo mínimo de las demandas aliadas, y haciendo caso omiso de la monografía de Remhard Frank y del profesor español, Enrique Benito, que alcanzaron a evidenciar la inconveniente negación de extradición de Holanda, basada en una interpretación restrictiva del derecho de asilo de cuya interpretación pronto había de recoger el país bajo copiosos y catastróficos frutos.

Las pocas penas impuestas fueron de escasa gravedad. Los tenientes Boldt y Dithmar, condenados a cuatro años de prisión, se fugaron al poco tiempo de empezar a cumplir la condena.

Aún así la liga de oficiales alemanes dirigió el 4 de agosto de 1921 un telegrama a su gobierno solicitando la suspensión de los procesos de Leipzig, en tanto que fueran perseguidos los criminales de guerra aliados.

Los delegados franceses y belgas ante el Tribunal de Leipzig, se retiraron entristecidos e indignados, considerando los procesos como una forma de farsa y los fallos como ultraje a la justicia.

VIII. REGULACION DE LOS DELITOS DE GUERRA, CONTRA LA PAZ Y DE LESA HUMANIDAD DESPUES DE 1919- Y 1945.

Como vemos y veremos, en el castigo que les impusieron a los acusados por crímenes de guerra después de las conflagraciones mundiales de 1914-1919 y de la de 1939-1945- se pueden observar las siguientes analogías:

1.- En una y otra ocasión, ya durante la contienda los aliados anuncian su intención de castigar los crímenes de guerra cometidos por el otro beligerante.

2.- Se carece tanto en 1919 como en 1945, de normas penales aplicables, a pesar que después de la primera guerra se realizaron varios intentos legislativos.

3.- Se constituye, también las dos veces, un tribunal internacional con representantes de las potencias vencedoras, para juzgar a los considerados como más importantes-criminales de guerra. Como en una y otra contienda, las potencias que se enfrentaron fueron distintas, los representantes de este tribunal también habían de ser distintos.

4.- Sólo se intenta juzgar o se juzga, en ambos casos como criminales de guerra, a los vencidos. No se concede ningún juicio seguido contra criminales de guerra, del lado de los vencedores.

5.- La mayor diferencia se encuentra en el número de procesos, en la gravedad de las penas, y en la efectividad de las mismas. Mientras después de la guerra de 1914- --

1919, los procesos fueron muy pocos, después de la Segunda--
Guerra Mundial, la represión presentó unos caracteres de ex-
tensión y gravedad excepcionales.

Inicia los intentos legislativos a que hemos hecho
referencia, con posterioridad a la contienda de 1914-1919, un
Comité consultivo de juristas, reunido en la Haya del 16 de
junio al 29 de julio de 1920. Este comité integrado por diez
juristas de las potencias aliadas, asociadas y neutras, ha--
bía recibido el encargo del Consejo de la Sociedad de Nacio-
nes de redactar un proyecto de estatutos, para un Tribunal -
permanente de Justicia Internacional.

Teniendo presente la experiencia de la todavía re-
ciente guerra mundial, las cinco potencias aliadas concluye-
ron en Washington, el 6 de febrero de 1922, un tratado so--
bre armamentos navales, y al mismo tiempo, otro sobre el em-
pleo de submarinos y de gases asfixiantes en tiempo de gue-
rra.

Según hemos visto, no tuvieron aceptación los pri-
meros esfuerzos tendientes a la creación de un Derecho Inter-
nacional Penal. Pero la idea tuvo ambiente favorable en el -
campo doctrinal; se adhirieron y la desarrollaron, los con-
gresos de la Internacional Law Asociaton de Buenos Aires ---
(1922) y Viena (1926), la Unión Interplanetarie Verna 1924 y
Washington 1926 y la Association Internacionales de Droit Pe-
nal (Bruselas 1926).

Todo quedó sin embargo en loables proyectos, que -

no llegaron a plasmarse en convenios entre los estados. Se acusó no obstante, una tendencia a incorporar en los códigos penales internos, preceptos punitivos para los que incurriesen en acciones susceptibles de motivar complicaciones internacionales.

Constituyen ejemplos de esta tendencia, los preceptos de la mayoría de los códigos penales de los países, no sólo los europeos sino hasta latinoamericanos y orientales, quienes inspirados por la legislación internacional que se llevó a efecto después de la Segunda Guerra Mundial (Convención sobre el genocidio y Convención de los derechos humanos etc.), procedieron a incorporarlos en su legislación.

IX LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL PENAL DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Antes de terminar la Primera Guerra Mundial, la Convención del Armisticio el 11 de noviembre de 1918, declaró que los territorios evacuados por el enemigo, nadie sería perseguido por los delitos de guerra anteriores al armisticio. Pero en las conferencias preliminares de la paz (25 de enero de 1919), se creó una Comisión encargada de estudiar:

- 1) La responsabilidad de los actos de guerra.
- 2) La responsabilidad individual con respecto a la violación y costumbre de guerra.

Dicha comisión encargó a una subcomisión, que investigara todos los actos condenables, contrarios a los que-

podrían llamarse la ley humana o la moral, aunque no fueran crímenes, definiendo los límites de las persecuciones y de la criminalidad o la culpabilidad.

El informe de esta subcomisión, declaró que el derecho aplicable era no sólo el texto de las convenciones de la Haya, sino el que emanaba de los principios escritos del derecho de gentes. Clasificaba a los actos condenables en tres categorías:

A) Actos contrarios al Derecho Penal Interno, que caían bajo la jurisdicción de tribunales locales.

B) Hechos que hubieran sido comprendidos por la ley interna, como la violación de leyes y costumbres, pero que era más ventajoso colocarlas bajo la jurisdicción de un tribunal internacional.

C) Los actos que caían bajo la competencia del Tribunal Internacional, por ser completamente extraños a la ley interna.

Sin embargo la comisión terminó por atribuir a los crímenes de guerra, la calidad de infracciones internacionales y ya no de delitos de derecho común.

Posteriormente el Comité Consultivo de Juristas reunido en la Haya el 29 de julio de 1920, habiendo recibido la recomendación del Consejo de la Sociedad de Naciones, de redactar un proyecto de estatutos para un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en ejecución del artícu-

lo 14 de la Sociedad de Naciones. El senador belga barón Descamps, presidente del Comité, y el miembro francés M. Lapedelle, estimaban que el tribunal debía de tener una competencia que otros miembros de la Comisión consideraban excesiva. Finalmente, la mayoría de cinco votos, contra tres y dos abstenciones, adoptóse el siguiente acuerdo:

" El Alto Tribunal Permanente de Justicia Internacional será competente para juzgar los crímenes contra el orden público internacional y el Derecho de Gentes Universal que le sean diferidos por la Asamblea Plenaria de la Sociedad de Naciones o por el Consejo de esta Sociedad." (10)

Esta resolución fue incorporada al rapport elaborado por la Comisión de Juristas para la creación y organización de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional, proyecto que, después de haber sido aprobado por el Consejo de la Sociedad de Naciones en su reunión de San Sebastián de 5 de agosto 1920, fue sometido por éste, a la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones, en noviembre y diciembre de 1920.

La Asamblea de la Sociedad de Naciones, después de aceptado el proyecto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, desestimó en su sesión de Ginebra del 18 de diciembre de 1920, la proposición tendiente a atribuirle una competencia penal, por considerar la idea prematura, y preferible confiar la represión a los tribunales ordinarios de ca

(10) OBRA CITADA, LLORENS BORRAS JOSE, P. 35.

da beligerante, ante la inexistencia de una ley penal internacional.

La Asamblea aprobó, por tanto los estatutos del -- Tribunal Permanente de Justicia Internacional, atribuyendole una competencia exclusivamente civil con respecto a los Estados.

X. EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL ENTRE LAS- DOS GUERRAS MUNDIALES.

La trayectoria del Derecho Internacional, después del conflicto de 1914, pudo plasmarse al fin en acuerdos, -- tratados y organismos que representaban una inviolable con-- tribución al desarrollo y perfeccionamiento del Derecho In-- ternacional y para la futura estructura jurídica de la Comu-- nidad Internacional."

Después de las Convenciones de la Haya, se adelan-- tó muy poco en la reglamentación de la conducción de la gue-- rra. Por el tratado de Washington de 1922, relativo al em -- pleo de submarinos y gases asfixiantes durante las hostiali-- dades, se estableció que todo individuo que violase cualquie-- ra de dichas reglas debía de considerarse como infractor de-- las leyes de guerra por lo que era susceptible de ser juzga-- do y castigado como si hubiera cometido un acto de piratería.

Estas medidas fueron severamente objetadas por el-- profesor Pella, que decía que " el tratado carecía de univer-- salidad, comprometiéndose sólo a un número limitado de Esta--

dos, porque los actos incriminados no se cometían voluntariamente por afán de lucro, sino como actos de guerra realizados por ordenes del Estado interesado, asimismo afirmaba que los crímenes, cometidos en alta mar constituyen verdaderos crímenes de guerra que deberían de ser sometidos a una jurisdicción internacional y no al Tribunal del captor".(11)

El protocolo de Ginebra, obra de la V Asamblea de la Sociedad de Naciones, celebrado en 1924, en donde se hace una condenación explícita de la guerra de agresión. En 1929 la nueva Convención de Ginebra, invocando el artículo pertinente de la Convención anterior, estableció que los gobiernos de las potencias signatarias, en caso de insuficiencia de las leyes penales, tomarían las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra todos los actos contrarios a las disposiciones de la presente convención.

Los acuerdos regionales concertados, relativos al derecho de guerra, para regular los crímenes de guerra y toda cuestión susceptible de darse en tiempo de guerra fueron los siguientes:

A) El Tratado de Lorcano de 16 de octubre de 1925 tuvo por objeto asegurar el mantenimiento del status quo en la Europa Occidental. Contiene así mismo un pacto de no agresión y garantía entre las naciones signatarias Alemania, Francia y Bélgica.

(11) OBRA CITADA, LLORENS BORRAS JOSE, P. 35

B) El Derecho Interamericano, de parecida naturaleza a la del tratado de Lorcano, son las declaraciones de la IV Conferencia Panamericana de 18 de febrero de 1928 y el Pacto de no agresión y de consiliación de Rio de Janeiro (10 de octubre de 1933), en la que se encuentran explícitas condenas de la guerra de agresión.

C) Los Convenios Litvinov-Tiulesco.

D) Los Tratados de Londres del 3,4 y 5 de julio de 1933, firmados en Afganistán, Estonia, Letonia, Persia, Polonia, Rumania, Turquía, la Unión Soviética y Finlandia; se expresa también en parecidos términos y, en su artículo 2o. (el texto de los tres es idéntico), intentan una definición de Estado agresor en un conflicto internacional.

Con estos precedentes se firma en París, el 27 de agosto de 1928, por quince potencias el Pacto de Briand Kellogg, cuyos principales artículos advierten que:

A) Las altas partes contratantes, condenan el recurso de la guerra para la solución de las diferencias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.

B) La reglamentación o solución de todas las diferencias o conflictos, cualquiera que sea su naturaleza u origen, que puedan surgir entre ellas, debe de buscarse únicamente por medios pacíficos.

La eficacia del pacto resultaba efímera por las reservas hechas por las potencias firmantes y que no señalaba-

sanción alguna para el caso de infracción de las normas que contenía, significando sólo una obligación moral, para las potencias que lo ratificaron. Resultando inoperante en cuanto se presentaron ocasiones de darle efectividad.

Sería la Guerra de 1914, el fenómeno que reafirmara el concepto de interdependencia de los Estados, al demostrar que para evitar la anarquía internacional, éstos debían de someterse a la legalidad, es decir, debían de reconocer que sin ninguno de ellos podía imponer una ley a otro todos tenían un superior común en el derecho, al que debían de obedecer. Va a ser después de esta guerra y como consecuencia precisamente de haber sido creada "Organización Mundial", como va a institucionalizarse una verdadera teoría del bellum legale, al propio tiempo que en la Doctrina resurge la fuerza de la teoría del justum bellum.

Ahora bien debido a la evolución de la justicia internacional que tuvo su más poderoso impulso en el Proceso de Nuremberg, incoado a raíz del Acuerdo Internacional de Londres.

Si bien en la Segunda Guerra Mundial fue una verdadera guerra total, en la que se buscó el aniquilamiento político y absoluto del enemigo, y se procuró destruir todo cuanto se empleaba al servicio de la guerra, no distinguiéndose entre combatientes y no combatientes, entre los beligerantes y civiles, porque todo ciudadano o era combatiente, o trabajaba o servía a los combatientes.

En la actualidad estamos en la superación de guerra total, por el de guerra global. No obstante se advierte frente a este cuadro trágico, que se ha llegado ante la situación, en que la guerra ha matado a la guerra.

C A P I T U L O II

LOS DELITOS INTERNACIONALES

I.- Los delitos en el Derecho Penal Interno. II.- Los Delitos en el Derecho Penal Internacional. III.- Delito de Agra- sión. IV.- Delito de Piratería; A) Concepto e Interpreta- ción de la Piratería. V.- Apoderamiento Ilícito de Aeronave: A) Ambito material de aplicación. VI.- Violación de la Inmunidad Diplomática: A) Extraterritorialidad; B) Inviolabilidad. VII.- Crímenes de Guerra: A) Sujetos activos de este delito. VIII.- Contrabando de Guerra: A) Contrabando absoluto y B) Contrabando relativo.

I. LOS DELITOS EN EL DERECHO PENAL INTERNO.

Para pasar a estudiar a los delitos internacionales, es indispensable estudiar previamente a los delitos en el ámbito interno, por ser éstos los que marcaron una pauta para regular los delitos internacionales; aunque tienen diferente alcance, tienen igual perspectiva, que es la tutela de los máximos bienes sociales.

Como es sabido la sociedad es una forma de vida natural y necesaria al hombre, en el cual se requiere un ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo, que haga posible la convivencia evitando choques, resolviendo conflictos y fomentando la cooperación. En consecuencia si el hombre ha de vivir en sociedad, organizado con tales fines, ha de tener posibilidades de hacer todo aquello que sea medio adecuado para satisfacer sus propias necesidades obligándose a respetar el ejercicio de iguales facultades en los demás y aún a contribuir con su esfuerzo para la satisfacción de las exigencias colectivas.

El Derecho entonces desprendido de la propia naturaleza de la sociedad, significa un conjunto sistemático de costumbres y disposiciones obligatorias que rigen a los individuos y a la comunidad, determinando un orden justo y conveniente.

Ya que si bien desde tiempos inmemorables aunque de manera empírica e irrazonada, los grupos primitivos bien sea la familia, la tribu o la sociedad procedieron con tono áspero a dictar sus mandatos sin olvidar jamás una amenaza siempre aparejada, de imposición de castigos en caso de desobediencia.

Así, pues Cavallo, citado por Porte Petit, define al Derecho Penal como "el conjunto de las normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben de aplicarse a los autores de ellos"(12)

El objeto del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, a su vez compuestas de precepto y sanción. El fin es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto las normas penales que considera convenientes.

El Derecho Penal se divide en: Derecho Penal Subjetivo y en Derecho Penal Objetivo; debiendo entenderse por el primero; la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad y la aplicación de éstas; el segundo, el concepto del Derecho Penal.

(12) PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1978 --- P. 16.

El Derecho Penal es preferentemente constitutivo o autónomo a virtud de que protege bienes jurídicos que no tutelan otras ramas del Derecho, protegiendo en casos determinados bienes jurídicos a su vez tutelados por otra rama del derecho u otro ordenamiento, dando lugar a que pueda sostenerse que el Derecho Penal es por regla constitutivo y por excepción sancionador.

El titular del Derecho Penal Interno es el Estado, en virtud de ser el único que tiene la facultad para determinar los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la aplicación de éstas.

II. LOS DELITOS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Debiendo entenderse por delito internacional la violación culpable y antijurídica hecha por un Estado en contra de los intereses de otro Estado, ya que se entiende que estos intereses se encuentran o no garantizados en el Derecho Internacional.

La noción del delito internacional, comprende desde las violaciones corrientes de las obligaciones contraídas por un tratado que no requieren más que una indemnización pecuniaria, hasta las violaciones del Derecho Internacional, equivalentes a un acto criminal en el sentido generalmente aceptado por el término.

Como es de observarse el delito internacional es toda lesión de intereses internacionalmente protegidos, por consecuencia, no existen hechos delictivos especiales; sólo-

el menor intento puede serlo. Ni siquiera se tiene en cuenta la distinción de estos actos punibles o no punibles; por lo tanto del acto antijurídico, no se distingue la culpa -- del delito; una violación cualquiera de derechos fundamentales o de tratados internacionales pueden producir todas las consecuencias del delito.

Antes de mencionar a los sujetos de los delitos-- internacionales, es necesario aclarar que después de la Segunda Guerra Mundial, se consideró como un sujeto del Derecho Internacional, al individuo en particular.

Son sujetos de los delitos internacionales:

f) Todo Estado sea soberano o no, puede cometer-- delitos internacionales siempre y cuando exista un estatuto que determine a un Estado como infractor o en su defecto al Estado plenamente soberano, el que debe de responder subsidiariamente del delito.

Es también de importancia determinar los actos le sivos de carácter internacional que sean imputables al Est do, así pues tenemos los siguientes:

a) Todos los actos realizados por los jefes de Es tado o miembros de un gobierno, que actúan en tal carácter, de manera que sus actos sean considerados como actos de Estado.

b) Todos los altos funcionarios u otras personas-- que han sido ordenadas o autorizadas por el gobierno del - Estado de que se trate.

2) Los individuos, se les consideró como sujetos - del Derecho Internacional, después de concluida la Segunda - Guerra Mundial, aunque en algunos delitos son considerados - como sujetos de determinada acción típica en particular hay - otra clase de delitos internacionales, en que son considera - dos como sujetos del Derecho Internacional, pero en represen - tación de un determinado Estado.

La base de este criterio, la encontramos en la --- Carta de Londres del 8 de agosto de 1945, que hace referen - cia a los crímenes de guerra y la responsabilidad individual que de ellos emana. También se encuentra la sentencia del 30 de septiembre de 1946, dictada por el Tribunal de Nuremberg, que pronunció el siguiente principio ineludible en el Dere - cho Internacional.

"Los crímenes contra el Derecho Internacional son - cometidos por hombres y no por entidades abstractas y la úni - ca manera de hacer que se cumplan las disposiciones del Dere - cho Internacional, es castigando a los individuos autores de tales crímenes." (13)

3) Los Organismos Internacionales.

En la esfera internacional ya son indiscutibles -- varias figuras delictivas universalmente reconocidas; todas - ellas han sido gradualmente incorporadas al Derecho Interna - cional como crímenes de lesa humanidad, cuyo castigo no esta

(13) OPPENHEIM L., Tratado de Derecho Internacional Público, T.I., Vol. II, P.133, Barcelona, Bosch, 1961.

sujeto a las trabas de la jurisdicción local y puede ser impuesta por cualquier Estado.

El Derecho Penal Internacional trata de enderezar la función represiva de manera inmediata hacia los individuos y de manera mediata hacia el Estado entidad política, no hacia la Nación, entidad sociológica. A los individuos se les aplican penas corporales; al Estado, persona jurídica a la cual es físicamente imposible aplicar dichas penas, se le sanciona por medios económicos.

III. DELITO DE AGRESION.

En el sentido etimológico la palabra agresión viene del latín *agressio* o sea acometimiento, ataque, vocablo que tiene un sentido general refiriéndose a una acción contraria al derecho ajeno y al mismo tiempo ofensiva.

Esta acción de acometer, se caracteriza por ser un hecho injusto, violatorio de la esfera jurídica.

Históricamente la palabra agresión, fue empleada internacionalmente de una manera oficial por primera vez en el Tratado de Paz de Versallas de 1919 y en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, siendo hasta la Conferencia de San Francisco de 1945, donde adquiere su verdadera esencia.

En 1952 la Organización de las Naciones Unidas creó un Comité especial para la creación de la definición de la agresión; de estos estudios únicamente se tomaron en cuenta las propuestas hechas por las delegaciones de México y la

Unión Soviética.

La delegación de México hizo la siguiente proposición:

" En un conflicto internacional el uso directo e indirecto de la fuerza por las autoridades de un Estado, tomando la iniciativa con el propósito de atacar la integridad territorial o independencia política diferente a la autodefensa individual, colectiva, el acuerdo, la recomendación de un órgano competente de la Organización de las Naciones Unidas, sera considerado como agresión. Estableciendo además -- que en ningún caso será un acto que constituye agresión ser justificado por condiciones de naturaleza política, económica, estratégica y social." (14

Los elementos de este delito son:

- 1) Sujeto Agresor, es el Estado que sin justificación alguna realiza determinadas actividades que vayan en contra de otro Estado, ya sea en su integridad, soberanía etc.
- 2) Elemento material de la agresión; es el acto o serie de actos contrarios al orden jurídico internacional.
- 3) El sujeto pasivo es sobre el cual recae la acción ejecutada por el sujeto activo (agresor).

La resolución más reciente acerca de la definición de agresión, es el XXIX período de la Asamblea General de Se

(14) ALBERTO ULLOA, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XIV, face 1, enero-abril 1961, Madrid, España.

siones en 1975 en la ONU y del cual a continuación se exponen los artículos más importantes:

*Artículo 1o., define a la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la Soberanía, la integridad territorial, la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2o., menciona que con el solo hecho de ser el primero en utilizar la fuerza armada, se constituye el acto de agresión.

Artículo 3o., habla de los actos en que hay agresión, aún sin haber declaración de guerra:

A) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado o toda ocupación militar sin temporal que resulte de dicha invasión o ataque o toda anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.

B) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, o el empleo de cualquier arma por un Estado en contra del territorio de otro Estado.

C) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado, por las fuerzas armadas de otro Estado.

D) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas terrestres, navales, aéreas de otro Estado, contra su flota mercante aérea.

E) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

F) La acción de un Estado, que permita que su territorio que puesto a disposición de otro Estado sea utilizado por otro Estado, para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

G) El envío por un Estado, o en su nombre de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de violencia contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes mencionados, o su sustancial participación en dichos actos.

Artículo 5o., determina que no existen justificantes a los actos de agresión, que éste es un crimen contra la paz internacional; que origina la responsabilidad internacional y que ninguna adquisición resultante de una agresión es lícita.

Artículo 7o., enuncia que nada de lo establecido en la definición podrá perjudicar en forma alguna, a la libre determinación de los pueblos así como su libertad e independencia". (15)

(15) Resoluciones de la Asamblea General, XXIX, Período de Sesiones, ONU, 1975, suplemento 31, P.155.

IV. DELITO DE PIRATERIA.

El principio básico del Derecho Internacional sobre la libertad de los Mares excluye toda soberanía de los Estados sobre el Mar Abierto. Internacionalmente es imposible toda adquisición originaria o derivada de soberanía territorial sobre partes del Mar Abierto.

En este concepto el Mar Abierto no es una *res nullius* sino una *res omnium*, propiedad del género humano; según el profesor Domat: " todos los Estados tiene derecho a que sus buques mercantes y de guerra naveguen por alta mar libremente, en tiempo de paz y en principio general también en tiempo de guerra bajo el amparo de su pabellón y la soberanía exclusiva de sus leyes y en los abismos del mar"(16)

Una vez habiendo determinado brevemente, la concepción de Mar Abierto pasamos a exponer, al delito de piratería y su reglamentación en el Derecho Internacional. Vamos que se hicieron al respecto varios trabajos, siendo uno de los más importantes el realizado por la Convención de Ginebra de 1958.

Tenemos que desde el 21 de febrero de 1957 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1105, en la cual se acordó convocar a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para examinar el Derecho de Mar y sus problemas. Como todos los as-

(16) AQUILEO CALLE H., El Delito Internacional, Revista de Derecho Universal de Antioquia, Nov. 1950.

pectos referentes a la Asamblea ya habían sido estudiados -- por la Comisión de Derechos Internacionales en julio de 1936, ésta remitió a la Conferencia los 73 artículos relativos al Derecho del Mar, incluyendo el informe de labores, con objeto de que le sirvieran de base para la consideración de los diversos problemas de que la Conferencia iba a ocuparse".(17)

La Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se llevó a cabo en las oficinas europeas de las Naciones Unidas con sede en Ginebra empezando los estudios a partir del día 24 de febrero de 1958 y finalizando el 27 de abril del mismo año; habiendo participado en los trabajos de dicha conferencia, los representantes de 86 países.

Al aprobar su reglamento, la conferencia constituyó además de la mesa de debates, cinco comisiones principales que se encargaron de entre otros temas relacionados sobre el Alta Mar. El que nos interesa y que quedó comprendido en la Segunda Comisión; el Alta Mar y su Régimen General.

Esta convención fue aprobada por la Décimo Novena Sesión Plenaria de la Conferencia celebrada el 27 de abril de 1958, por 65 votos a favor, una abstención y ninguna en contra. Estableciendo lo siguiente en lo que respecta al delito de piratería:

"Artículo 14, el deber de todo Estado para la prevención de este delito, sea en Alta Mar o en sitio en donde

(17) GARCIA ROBLES ALFONSO, La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México 1959, P.53.

no se determine jurisdicción alguna.

Artículo 15 establece como actos de piratería:

1.- Todo acto ilícito de violencia, de detención y de depredación, cometidos con un propósito personal por la tripulación, o por los pasajeros de un buque privado dirigido a:

a) Contra un buque en Alta Mar, o contra personas o bienes a bordo de dicho buque.

b) Contra un buque, persona o bienes situados en un lugar no sometido a jurisdicción de ningún Estado.

2.- Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque, teniendo conocimiento.

3.- Toda acción que tenga por objeto incitar a cometer los actos definidos en los demás párrafos I y II, del presente artículo.

Artículo 17, se consideran buques o aeronaves piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos en el artículo 15, también se considera los que hayan servido para tales fines y que se hayan en poder efectivo de los actores de dichos actos.

Artículo 18, un buque podría conservar su nacionalidad, no obstante el haberse convertido en buque pirata, esta conservación o pérdida se rige por la ley del Estado, que haya concedido la nacionalidad de origen.

Artículo 19, todo Estado puede apresarse a un buque-

que pirata o un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que este en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave, en Alta Mar o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de cualquier otro Estado.

Los tribunales del Estado que haya efectuado la aprehensa decidiran las penas que haya de imponer y las medidas que se hayan que tomar respecto de los buques, aeronaves y los bienes dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fé.

Artículo 20 expone; el caso en que un buque sea apresado por sospecha de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado sera responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave, o de todos los daños o pérdidas causados con la captura.

Artículo 21, señala que los buques que estan autorizados para llevar a cabo la captura por la piratería, que son los buques autorizados para ello." (18)

A) Concepto e Interpretación de la Piratería.

El concepto de piratería supone un acto de violencia cometido en Mar Abierto y que no puede realizarse. Razón por la cual se justifica que todo elemento perteneciente a las fuerzas armadas de los estados, ejerzan poderes de policía sobre tales elementos. El propósito que inspiran los actos de violencia no alteran su carácter de pirata ya que pue

(18) OBRA CITADA, GARCIA ROBLES ALFONSO, P.14.

den ser diferentes las causas que provoquen dichos actos de violencia, así también el solo intento constituye un acto de piratería. Por lo que respecta a la propiedad de los buques-piratas y sus mercancías, tenemos que han de ser devueltas a sus propietarios, y sólo se consideran al captor, cuando no es posible averiguar quienes son sus legítimos dueños.

En el caso común de piratería, el pirata persigue el botín; puede acontecer que después de apoderarse de la carga, deje en libertad al buque y a su dotación u optar por darle muerte a la tripulación y se apodere del buque o lo hache a pique, en estos casos sigue siendo pirata.

Respecto a la definición de Oppenheim tenemos que "comprende todos los actos que en la práctica se clasifican como piratería y define a la piratería como todo acto no autorizado de violencia contra las personas o los bienes, cometidos en el Mar libre, por un buque privado contra otro; o por la tripulación, o los pasajeros amotinados contra su propio barco ." (19)

Sin embargo pese a los esfuerzos realizados a través del tiempo para la unificación del derecho a este delito internacional han habido discrepancias como en todos los delitos.

V. APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES.

No obstante que se llegó a conocer con el nombre de-

(19) OPPENHEIM L., OBRA CITADA, P. 234.

aeropiratería, término que surgió por analogía del delito de piratería, posteriormente se consideró como un delito diferente ya que, son dos actos ilícitos completamente diferentes en virtud - primeramente del transporte o medios que se utilizan y después - por los medios y fines que con dicha conducta se llevan a cabo.

La Convención celebrada en Roma en 1962 del 15 al 28 - de septiembre, elaboró un proyecto definitivo, el cual fue enmendado en la Convención de Tokio, celebrada el 14 de septiembre de 1963 y puesta en vigor desde el 4 de diciembre del mismo año.

El texto de dicha convención significó un adelanto decisivo en lo que respecta a la materia penal, en el Derecho Aéreo y los delitos cometidos a bordo de la aeronave, no obstante la evidente importancia de ésta, omitiremos hablar con detalle - de cada uno de sus artículos ya que la Convención de la Haya Holanda de 1970, en convenio multilateral, se ocupa particular y - pormenorizadamente del delito de Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, ofreciendo mayores posibilidades para reducir el alto índice de ejercicios del mismo.

A) Ambito Material de Aplicación.

"Artículo 1o. del Convenio de la Haya de 1970.

1) Apoderamiento Ilícito de una aeronave en vuelo utilizando como medio la violencia, o cualquier otra forma de intimidación.

2) Tentativa punible de dicho apoderamiento, los casos de publicidad material o intelectual en uno y otro de los delitos mencionados.

3) Cualquier acto de violencia ilícita contra los pasajeros o la tripulación, que tenga relación directa con los actos

ilícito referidos en el artículo cuarto párrafo primero del convenio.

Artículo 2o. establece la obligación de los estados, en cuanto a la imposición o reglamentación de las penas para este delito.

Artículo 3o. menciona los casos en que se considera - en vuelo la aeronave en caso común y en caso forzoso" (20).

Esta Convención sobrepasa las simples proposiciones jurídicas, establecidas en el Convenio de Tokio, que regula restringidamente esta situación y lo reafirma en su artículo cuarto que establece:

"Artículo 4o. cada estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito-cualquier acto de violencia cometido por el presunto responsable contra los pasajeros o la tripulación en relación directa-con el delito, en los casos siguientes:

A) Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal estado.

B) Si la aeronave a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo.

C) Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona en tal estado tenga su oficina principal o de no tener tal oficina, su resi-

(20) CONVENIO DE LA HAYA DE 1970, QUE HABLA SOBRE EL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES, Naciones Unidas, 1970.

dencia permanente.

Artículo 6o. señala que todo contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente se considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia" (21).

La detención y demás medidas que se llevaran a cabo e de acuerdo con las leyes del estado, se mantendrán solamente -- por el período que sea necesario a fin de permitir la inicia -- ción de un procedimiento penal o de extradición.

El lugar en que ha de hallarse la aeronave víctima -- del apoderamiento ilícito o de intento púnible de éste a bordo de la cual se efectúan actos de violencia contra personas o bienes que tengan relación directa con los actos antes mencionados para efecto de la aplicación del convenio, ha de ser el lugar -- de despegue o de aterrisaje real que se halle fuera del territorio del estado matrícula; tratase de vuelo internacional o nacional.

El convenio se aplicará también independientemente de el lugar de despegue o aterrisaje real de la aeronave. Si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un estado distinto del de la matrícula, (conforme a lo dispuesto por el artículo siete, que da facultades a un estado contratante, si el delincuente se encuentra en él). Se someterá a los tribunales y se aplicaran las medidas procedentes de acuerdo con su legislación.

(21) OBRA CITADA, CONVENIO DE LA HAYA DE 1970.

Artículo 8o., se considera a este delito, entre los delitos que dan lugar a la extradición. En todo tratado de extradición celebrado entre los estados contratantes, así como si se comprometen a incluir al delito como caso de extradición; en to lo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Artículo 10o., señala la necesaria ayuda mutua que deben prestarse los estados contratantes con relación al proceso penal relativo, al delito y demás actos previstos en el artículo cuarto, en todos los actos la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del estado requerido" (22)

Sin embargo lo dispuesto en el artículo anterior no - afectara a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule en todo o en parte, lo relativo a la ley mutua en materia penal.

El artículo 2o. admite en caso de controversia entre los estados contratantes, por lo que respecta a la interpretación del convenio, el arbitraje, por la solicitud de una de las partes y si no se llega a un acuerdo, se turnará a la Corte Internacional de Justicia.

Este Convenio ha recibido la ratificación de los estados participantes y por lo tanto esta en vigor, al igual que el Convenio para la represión de actos ilícitos para la seguridad de la Aviación Civil, celebrado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

Sin duda, este es uno de los delitos en los que debi-

(22) OBRA CITADA, CONVENIO DE LA HAYA, 1970.

do al proceso de su desarrollo, ha logrado que todos los estados participantes en la regulación jurídica de éste, mantengan un solo apoyo. Situación que ha generado un firme avance en el Derecho Penal Internacional.

VI. VIOLACION DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA.

Los privilegios e inmunidades diplomáticos son por su esencia un régimen de excepción a la jurisdicción que es una parte isuperable de la soberanía y por esto mismo, un derecho fundamental de los estados. Además la excepción constituye jurídicamente una concesión otorgada por aquel que dicta las normas comunes .

Analizando esta situación cabe considerar los privilegios e inmunidades diplomáticas en cada país, como una institución que funciona por la aceptación y la tolerancia del gobierno local cualquiera que haya sido el motivo que lo ha impulsado a tal aceptación. Como consecuencia de esta situación jurídica debería corresponder al estado, la interpretación de la excepción que el mismo ha concedido; y ésta interpretación debe de ser restrictiva de acuerdo con la naturaleza lógica y jurídica de toda excepción .

En la actualidad se ha denominado a los privilegios e inmunidades diplomáticas en dos clases que son:

A) La inviolabilidad y B) la extraterritorialidad.

La primera y la más importante de las inmunidades diplomáticas es la de la inviolabilidad que según Calvo dice: "es una cualidad, un carácter que coloca a las personas que están investidos de él por encima de todo ataque, de toda persecución. La inviolabilidad de la persona del agente diplomático, es una-

consecuencia necesaria de los derechos fundamentales de independencia, de soberanía y de mutuo respeto a los estados" (23).

Por su parte Fauchille establece que "el principio de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos domina toda la materia, es un privilegio fundamental, todos los demás son como corolarios derivados de ella" (24).

A) La Inviolabilidad, comprende una subsistencia en todo el tiempo que el ministro o funcionario diplomático reside en calidad oficial, en el país donde ha sido enviado, agregando que subsiste aún en tiempo de guerra entre las dos potencias; - por el espacio del tiempo necesario, el agente diplomático para abandonar el país con su personal y sus efectos.

El privilegio de inviolabilidad en el Agente Diplomático es irrenunciable. Protege al Agente Diplomático en absoluto poniéndolo a cubierto de todo ataque local, ya provenga del gobierno en el cual está acreditado, o de alguno de sus órganos dependientes o de simples particulares.

La inviolabilidad además se extiende al domicilio o residencia privada de los agentes diplomáticos. A este respecto el Convenio de la Habana de 1920, determina lo antes mencionado en sus artículos 16 al 30 fracción primera; Por otra parte el artículo 22 del Convenio de Viena de 1961, aunque más concretamente pero más específico establece que "los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión no podrán ser objeto de -

(23) CALVO, Citado por GINES VIDAL Y SAURA EN, Tratado de Derecho Diplomático, Madrid 1925, P. 250.

(24) FAUCHILLE P., Tratado de Derecho Público, París 1926, T.I, parte III, P. 63.

ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución" (25).

El artículo 24 del Convenio de Viena, dispone que los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Por lo que respecta al no sometimiento a la jurisdicción penal de los agentes diplomáticos, tenemos que la práctica internacional en la cual los estados coinciden en esta inmunidad de la jurisdicción penal y se establece en el artículo 31 del Convenio de Viena, " que el agente diplomático gozará de inmunidad penal de jurisdicción del estado receptor, con la salvedad, que el enviado o agente diplomático debe de actuar conforme al Derecho Interno del Estado en que se encuentre" (26).

"En contraposición a esta inmunidad existe una excepción, la cual se da en el caso de que perturben el orden público del estado receptor, de tal manera que resulte necesario, tenerlo bajo custodia para impedir la repetición de dichos actos- otro caso es cuando el agente diplomático conspirase contra el estado receptor y la conspiración sólo pueda ser reintegrada poniendo al agente un buen recaudo"(27).

Sólo en estos casos es lícita la detención provisional, debiendo ser enviado oportunamente a su patria. El agente no puede a su vez hacer reclamación alguna, cuando ha sufrido daños o perjuicios por causa de su comportamiento.

(25) ADOLFO MOLINA, El Derecho Diplomático, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Año XV-XVI, num. I, II y III, 1962, Lima Perú.

(26) CONVENIO DE VIENA DE 1961, Naciones Unidas 1961.

(27) OBRA CITADA, OPPENHEIM L. P. 63.

Excepción de la jurisdicción civil: "Esta inmunidad establece que no se puede formular acción civil alguna por deudas o causa análoga contra los agentes diplomáticos extranjeros entre los tribunales civiles del estado que los recibe" (28).

Esta inmunidad es aplicable por igual a las deudas y obligaciones contraídas, antes del comienzo de la misión diplomática, por consecuencia no puede ser detenido por deudas, ni confiscar su mobiliario, vehículos etc., resultando ilícito también el impedirles la salida del país por cualquiera de estas razones.

Excepciones de esta inmunidad son:

- A) Cuando el agente admite su responsabilidad sin alegar su inmunidad.
- B) Cuando él mismo interpone una demanda ante las autoridades judiciales del estado en que reside.
- C) Tratándose de cuestiones relativas a los bienes -- inmuebles del agente diplomático, sino como persona particular.

Excención de comparecer en juicio como testigo a menos de que comparezca voluntariamente.

Excención de la Jurisdicción Gubernativa: En ella se establece que el agente diplomático no está obligado a los reglamentos gubernativos o de la policía, lógicamente el agente debe de cumplir voluntariamente estos mandatos y órdenes; en tanto que no coarten el ejercicio efectivo de sus funciones y que sean de importancia para el orden y seguridad generales de-

(28) OBRA CITADA, OPPENHEIM L., P. 387.

la comunidad.

Excención Administrativa: comprende la excención de no pagar impuestos sobre la renta u otros . De un modo general los agentes diplomáticos se encuentran sometidos a esta jurisdicción en lo que se refiere principalmente a regímenes de orden público para beneficio social.

B) La Extraterritorialidad, por su parte se considera fundada en la necesidad común de conceder a los agentes diplomáticos, seguridad y libertad y que hagan eficaz su misión, no debiendo traspasar los límites de la pura necesidad.

Debido al arraigo que ha encontrado no obstante, los anatemas lanzados en su contra, la extraterritorialidad ha sido definida por algunos autores como el conjunto de excensiones e inmunidades que sustrae a algunas personas o porciones de terreno al imperio del orden jurídico territorial, poniendole fuera del derecho común. Analizando dicho vocablo no corresponde a su sentido etimológico.

La Inmunidad Diplomática, al igual que los otros delitos internacionales, esta contenido en normas internacionales - cuya existencia se reafirma con la reglamentación interna, teniendo lógicamente variaciones según la práctica del estado de que se trate.

Actualmente se han producido hechos concretos que demuestran que en determinadas circunstancias, los estados no vacilan en sacrificar los privilegios y las inmunidades diplomáticas al concepto de su seguridad política o militar. Esto al mismo tiempo revela que cuando, las circunstancias lo exigen, los estados proceden de manera afirmativa del concepto de que los -

privilegios y las inmunidades diplomáticas constituyen una concesión del estado territorial, de cuyo mantenimiento e interpretación éste es arbitro.

Es evidente que dichos fundamentos han perdido considerablemente el significado universal que tuvieron, porque el respeto por la soberanía de los estados, que nunca fué general ni idéntico ha sufrido durante este siglo atentados en serie; - la mayor parte de los cuales se han consolidado y porque la intervención en las instituciones y en el funcionamiento de la vida interna de cada estado, se ha extendido en relación de intensidad con la pugna económico política del mundo oriental y occidental. Amén de las violaciones que han sufrido por consecuencia, las embajadas en múltiples ocasiones.

A este respecto Paraguay pidió en Washington a la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptar medidas efectivas y enérgicas. Que se pusiera fin a las ocupaciones de embajadas y la captura de diplomáticos.

El Secretario General de las Naciones Unidas Kurt Waldheim dijo " que los más recientes ataques en serie contra las personas que gozan de un Estatuto Diplomático, constituye una escala alarmante de violaciones a un derecho internacional establecido, si esa tendencia no se modifica agregó, la comunidad internacional sufrirá un duro golpe en lo que concierne al desarrollo normal de los contratos diplomáticos." (29).

V. CRIMENES DE GUERRA.

(29) UNO MAS UNO, México D.F., Sábado 1o. de Marzo de 1980, ---
Año III, P. 36.

Constituye su tipificación en el ámbito internacional la categoría segunda del artículo sexto del Estatuto de Londres la tercera del Acta de Acusación y la primera de las instrucciones de la Comisión de la ONU. Conforme a esta doctrina legal -- concordada, la criminalidad en la guerra estrictu sensu, comprende "la infracción conciente y dolosa de la reglamentación positiva del Derecho de Guerra, tal como aparece consignado en textos internacionales válidos" (30).

El significado esencial de las leyes de guerra, descansa en que restringiendo al estado beligerante en la selección y uso de sus métodos y armas de guerra.

A partir del siglo pasado las mayorías de las guerras y costumbres de ésta, fueron recogidas en tratados, así es y ha sido su propósito el de humanizar la guerra reduciendo el sufrimiento de los hombres.

El crimen de guerra, aún cuando ataca y ofende a la disciplina castrense como hecho perturbador de la seguridad y eficacia del ejército hay en su núcleo esencial un elemento fuertemente nocivo y temible para la integridad y seguridad social. No son sólo el ejército y su disciplina a los que se afecta con la comisión del crimen de guerra, es la sociedad, es el pueblo, es la humanidad la que más directamente queda afectada y ofendida en sus bienes y valores fundamentalmente, además de que con estos crímenes considera en peligro su orden y aún más su existencia, por lo tanto se les considera, por su naturaleza como hechos mala in se, de los que envuelven peligros y daños incalculables y tan espantosos que azotan y consumen a la huma-

(30) QUINTANO R. ANTONIO, *Tecnisismo Penal Internacional de la Delincuencia de Guerra*, Rev. Española de Derecho Internacional, V. III, No. 1, 1950.

hasta amenazar con su aniquilamiento y exterminio.

A continuación exponremos los crímenes de guerra, - más frecuentes e importantes que se dan en esta especie.

- 1.- Hacer uso de armas y municiones envenenadas o de otra manera incluyendo los gases asfixiantes, venenosos y similares.
- 2.- Matar o herir a soldados incapacitados, por enfermedad o heridos que hayan depuesto las armas o se hayan depuesto las armas y se hayan rendido.
- 3.- El asesinato y contratar asesinos.
- 4.- El fingimiento alevoso de enfermedades y heridas.
- 5.- El maltrato de los prisioneros de guerra, heridos y enfermos.
- 6.- La matanza y el ataque a individuos enemigos privados e inocentes.
- 7.- El trato ignomioso de los muertos en los campos de batalla.
- 8.- La apropiación y destrucción de la propiedad que pertenece a museos o escuelas.
- 9.- El bombardeo innecesario a monumentos históricos, hospitales y edificios dedicados a la religión, arte, ciencia, caridad, señalados con signos particulares - notificadas a los atacantes que bombardean una ciudad defendida.
- 10.- Las violaciones de los convenios de Ginebra.
- 11.- El ataque o hundimiento a buques enemigos que ha

yan arriado sus pabellones.

12.- Las violaciones del Convenio de la Haya sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

13.- La destrucción injustificada de presas enemigas.

14.- Uso de uniformes enemigos durante la batalla y - el uso de pabellón enemigo durante el ataque por un - buque beligerante.

15.- Ataque a enemigos provistos de pasaportes o salvoconductos y la violación de salvaguardas.

16.- Ataque a los parlamentarios de una tregua.

17.- El abuso de la protección consagrada a las banderas de tregua.

18.- La violación de los acuerdos sobre intercambio - de prisioneros, capitulaciones y armisticios.

19.- La violación a la palabra dada.

Estos crímenes de guerra no obstante su basta regulación, se han venido perpetrando en las contiendas habidas en la actualidad; precisamente por algunos países que han firmado los contratos que se han celebrado para la regulación del mismo.

La lucha armada entre los beligerantes no puede ir más allá de su propósito fundamental de vencer al enemigo, como --- apreciaba Fauchille al decir " las leyes de guerra no conceden a los beligerantes un poder ilimitado, en cuanto a los medios - de dañar al enemigo y hay que proscribir todo acto contrario a las leyes de la humanidad sin ser útil o necesario al fin légi-

tipo de la guerra" (31).

En distintas convenciones particularmente en la de la Haya de 1907, se estableció que los beligerantes no tienen un derecho ilimitado sobre los medios a adoptar para agredir al enemigo.

A) Sujetos activos de este delito. Tomando en consideración a los sujetos activos de este delito, se esta de pronto ante la alegación de órdenes superiores, cuando los individuos privados son atacados injustamente por éste; así tenemos que:

a) Cuando el acusado alega órdenes superiores, la cuestión se rige por el principio fundamental de que los miembros de las fuerzas armadas, están obligados a obedecer las órdenes legales sólo y que no pueden por esto escapar a las responsabilidades, si en obediencia a un mandato cometen actos que violen las reglas indiscutibles de la guerra y ofendan el sentimiento general de la humanidad.

b) Los individuos privados, que tomen las armas y cometan hostialidades contra el enemigo, no gozan de los privilegios de las fuerzas armadas, y el enemigo tiene, según una regla consuetudinaria de Derecho Internacional, el derecho de tratarlos como criminales de guerra. Exceptuándose el caso en que se organicen de una forma, que de acuerdo con el Convenio de la Haya, les confiere el estado de miembros de fuerzas regulares.

c) La llamada traisión bélica, que consiste en todos aquellos actos (excepto las hostialidades armadas por parte de-

(31) CALDERON RICARDO, Crímenes de Guerra, Anexo Boletín Jurídico Militar, Procuraduría de Justicia Militar, T. XV, No. 3 y 4, Marzo-abril.

la población civil, la difusión de propaganda, sedición desde y el espionaje), cometidos dentro de las líneas beligerantes, que son perjudiciales para éste y que están destinados a favorecer al enemigo. Pueden ser cometidos no sólo en país ocupado, o en la zona de operaciones militares, sino en cualquier lugar dentro de las líneas de un beligerante. Los soldados enemigos, en contraposición con los individuos privados enemigos, pueden ser castigados solamente por aquellos actos que han cometido durante su estancia en las líneas de un beligerante solapadamente.

" El derecho del beligerante a castigar durante la guerra a aquellos criminales de guerra que caen en sus manos es un principio bien reconocido en el Derecho Internacional". (32)

Una vez terminadas las hostilidades, no existe regla alguna que impida al beligerante vencedor, exigir del estado -- que resultó vencido, el deber de entregar para su procesamiento a las personas acusadas de crímenes de guerra, ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 228 del Tratado de Paz de Versalles.

La urgente y hasta inexcusable codificación internacional de los crímenes de guerra no fue obstáculo a su paralela inclusión en las legislaciones nacionales, antes bien, se tiene por recomendable tal paralelismo siquiera, reservando la represión interna para las situaciones de paz, y en este sentido se pronunció la VIII Conferencia para la unificación del Derecho Penal de 1947 en Bruselas.

La ley francesa de represión de la criminalidad de guerra de 28 de agosto de 1944, es decir anterior a Nuremberg, cons

(32) D' ESTEFANO MIGUEL, Derecho Internacional Público, México, - D.F. 1960, P. 413.

tituye un viviente ejemplo de esa dualidad de incriminación.

Insignes jurisconsultos, como Carnelutti, en el citado Congreso de Bruselas, se pronunciaron en contra de la - conveniencia de tipificar nacionalmente los crímenes de guerra, cuya fuente en su sentir debía de ser exclusivamente internacional, bastaría sin embargo para evitar los peligros - de todo dualismo el reconocimiento expreso e inequívoco de - la absoluta prioridad de las normas de Derecho Internacional sobre el interno.

VIII. CONTRABANDO DE GUERRA.

El término contrabando se deriva del italiano contrabbando, que derivado así mismo del latín contra y bandum - significa en desafío de una orden.

Así tenemos que contrabando de guerra es según An- nio Quintano Ripolles, "la designación de aquellos bienes -- que por su naturaleza son propios para el uso bélico, y cuyo transporte por vía marítima esta prohibido por los beligeran- tes a toda nave, sea nacional o extranjera." (33)

En los convenios existentes con anterioridad al si glo XIX, sólo se consideraban como contrabando de guerra, las armas y materias preparadas cuyo uso fuese bélico.

Hugo Grocio, trata la cuestión aún sin haber adop- tado el término de contrabando, además distingue a las cosas en tres categorías que son:

(33) OBRA CITADA, QUINTANO RIPOLLES ANTONIO, P. 33.

- 1.- Aquellos que sirven exclusivamente para la guerra.
- 2.- Aquellos que no tienen utilidad alguna en la guerra.
- 3.- Aquellos que pueden servir tanto en la guerra como en la paz.

Las cosas de la primera categoría debían en general considerarse como contrabando de guerra; mientras que la segunda no se le atribuye tal carácter; en cuanto a las cosas de la tercera categoría reconocían al beligerante el derecho de secuestrarlas cuantas veces lo exigieran las necesidades de la guerra. Basándose en esta clasificación, se formó la doctrina cuyos máximos defensores fueron jurisconsultos anglo-americanos, en virtud de la cual, el contrabando de guerra se distingue en :

A) Absoluto y B) Relativo o accidental. Distinción que hasta la fecha persiste.

A) El contrabando absoluto o incondicional, comprende a todos aquellos objetos, mercancías que son exclusivamente aplicables a los fines de la guerra.

B) Contrabando relativo o condicional, comprende a las mercancías que pueden ser utilizadas indistintamente para fines de guerra o de paz.

La base jurídica de estas prohibiciones del contrabando de guerra, la encontramos en el derecho que cada uno de los beligerantes, tiene al exigir que los neutrales se --

obstengan de cualquier acto que equivalga a una ayuda prestada al beligerante.

Como sucesores de la Declaración de París de 1856, tenemos a la Declaración de Londres de 1909, la cual en vez de adoptar una definición de carácter genérico del contrabando de guerra para hacer desaparecer las incertidumbres de esta materia, además de dividir en su artículo 22 al contrabando en absoluto y relativo, formuló una clasificación amplia de los objetos susceptibles de ser incluidos en tales categorías.

En sus artículos 28 y 29, se seleccionaron varias categorías de objetos que no pueden absolutamente considerarse como contrabando de guerra, entre los cuales están, toda clase de materiales de cura para los heridos y enfermos, esta medida se tomó para evitar el abuso por parte de los beligerantes.

Debido a la ávida evolución de los medios para hacer la guerra, los objetos y utensilios susceptibles de ser empleados por los beligerantes para el logro de sus fines bélicos, no puede ciertamente permanecer inalterado.

A este respecto la Declaración de Londres de 1909 admitió en sus artículos 23 y 25, que los beligerantes mediante una declaración notificada a los neutrales, podían aumentar la lista de las mercancías de contrabando, tanto respecto a los objetos aptos para ser usados solamente en la guerra, como respecto a los susceptibles simultáneamente de usos bélicos pacíficos.

Los requisitos cuya existencia por ser considerados como actos de contrabando, autorizan a un beligerante a determinadas represiones son:

a) La existencia de un conjunto de bienes que por su naturaleza son propios para fines bélicos (contrabando absoluto), o la existencia de un conjunto de bienes que pueden ser útiles tanto en la guerra como con fines pacíficos, los cuales han sido prohibidos para su comercio a los estados neutrales (contrabando relativo), mediante una lista dada por los beligerantes.

b) El transporte por vías marítimas de ese conjunto de bienes o mercancías. Se ha hablado de que transportar mercancías por otros medios constituye contrabando de guerra pero en la declaración de París y de Londres hasta la fecha sólo el transporte marítimo se ha considerado como medio para realizar el contrabando de guerra.

c) Tener un destino hostil, para la existencia de un acto de contrabando de guerra, no obstante el transportar una mercancía susceptible de uso bélico, sino que es preciso que este destinada al enemigo.

d) Flagrancia del hecho, cuando las mercancías de contrabando se hayan encontrado a bordo de la nave en el momento de ser transportadas hacia el país enemigo, cuando la nave se someta a la vista fuera de las aguas neutrales.

La sanción a que están expuestos los buques que se prestan a realizar un transporte prohibido es la de confiscación, esta sanción es del todo conforme a los principios ju-

rídicos ya que el barco que realiza un acto de tal naturaleza, toma parte directa en las hostialidades a favor de un beligerante y puede por lo tanto justamente el beligerante adversario tratarlo como a un buque enemigo.

La Declaración de Londres de 1909, además de reafirmar la norma indicada, extendió todavía más los artículos 45 y 46 párrafo último, donde señala el derecho de confiscación a las mercancías encontradas a bordo del barco secuestrado, si pertenecen al mismo propietario y en el mismo sentido -- dispuso el Decreto de 25 de marzo de 1917 en su artículo 55 y más no trata en modo alguno de la confiscación de la nave, -- sin embargo varios países practican esta costumbre, entre -- ellos están, Estados Unidos, Rusia, Inglaterra e Italia.

Un caso que por algunos juristas es considerado como de asistencia hostil o de socorro directo a alguno de los beligerantes, y por lo tanto considerado como tal, se debe -- de reprimir con más rigor, que al delito de contrabando de guerra por analogía, el cual comprende a los transportes por vía marítima de ciertas personas o de noticias oficiales de los beligerantes cuya realización se prohíbe también a los -- neutrales. Situación comprendida en el artículo 45 de la Declaración de Londres de 1909.

El artículo 47 de la misma declaración, establece; que todo individuo incorporado a las fuerzas militares del -- enemigo que sea hallado a bordo de un barco mercante neutral, puede ser hecho prisionero de guerra, aunque no existan las -- condiciones para proceder al secuestro del barco. El transporte de noticias por cuenta de un beligerante, sólo puede repu

tarse como un acto contrario a los deberes de neutralidad.

"No se justifica que el beligerante, por un transporte prohibido de tropas o noticias, aplique a los barcos una sanción, si no existe la flagrancia del hecho, en este caso no es necesario que ocurra el requisito de la destinación al enemigo porque mediante tales transportes se puede prestar al beligerante, una ayuda eficaz, aunque dicho transporte se dirija hacia un territorio que no le pertenezca"(34)

Debido a la libertad que se les otorga a los beligerantes, para determinar a su libre arbitrio, que objetos son considerados como de contrabando, vemos que la consecuencia inmediata ha sido, que el concepto de contrabando de guerra ha sufrido una extensión completamente alarmante, ya que las normas practicadas en algunas de las guerras más recientes representan un retroceso con relación a las seguidas con anterioridad, atentando de esta manera en contra del bienestar económico no sólo de los países beligerantes sino hasta de los países neutrales.

Así Vedross opina que " la división que la doctrina moderna hace del contrabando de guerra, origina graves arbitrariedades por parte de los beligerantes en contra de los estados neutrales, ya que afectan enormemente su comercio, y en virtud de tal clasificación se observa que casi todos los bienes se han convertido en contrabando de guerra, con excepción de los objetos de arte y de lujo." (35)

(34) DIENA JULIO, Derecho Internacional Público, Ed. Barcelona Rosch, 1946, P.423.

(35) VEDROSS ALFRED, Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar, Madrid, 1955, P. 423.

C A P I T U L O I I I

EL GENOCIDIO COMO DELITO INTERNACIONAL

I.- Denominación del Genocidio. II.- Elementos constitutivos del Delito de Genocidio: A) Artículo Segundo de la Convención sobre el genocidio. III.- Sujetos pasivos del delito de genocidio: A) Grupo nacional ; B) Grupo Etnico o Racial; C) Grupo Religioso y D) Exclusión de otros grupos y categorías. IV.- Sujetos Activos del Delito de Genocidio:- A) Acto de Estado; B) Responsabilidad de los Jefes de Estado y C) Responsabilidad de los subordinados. V.- Grados de Genocidio: A) El Genocidio; B) Asociación para cometer el genocidio; C) Instigación directa y pública a cometer el genocidio; D) Tentativa de Genocidio y E) La complicidad en el genocidio. VI.- Sanción penal del delito de genocidio.

I. DENOMINACION DEL GENOCIDIO.

Este crimen no es nuevo en cuanto a su existencia -- se refiere sino que ha existido siempre, lo nuevo es el plan -- teamiento internacional. Ya que si bien su regulación data -- después de la Segunda Guerra Mundial, su existencia es de -- tiempos remotos, en que se le conoció simplemente como un -- crimen que generalmente iba aunado con la guerra y que trafa -- como consecuencia la frecuente destrucción total o parcial -- de los pueblos y culturas enemigas, que eran vencidos en con -- tienda, presentandose excepcionalmente en tiempos de paz.

En la Carta de Londres de 1945, se instituyó una -- nueva categoría de hechos delictuosos que se sometieron al -- Tribunal Militar Internacional allí creado. Según lo destaca -- Francisco P. Laplaza " la disposición de la carta suministra -- el primer esquema dogmático del genocidio, en la cual si -- bien no se lo llamo todavía así, comienza a dibujarse su con -- cepto distinguiendolo del de los delitos contra la paz, y --

del de los delitos de guerra". (36)

El genocidio aparece en la Carta como una especie particular, y singularmente agravada por el volumen de los actos púnibles y el dolo específico de aniquilamiento de un genus, del crimen contra la humanidad, la restricción operada por el tribunal de Nuremberg, al referir este concepto de genocidio y de crimen de la humanidad, ya que si dentro de esta noción caben acciones que el fallo de Nuremberg excluye de su concepto de delitos contra la humanidad, a saber, los genocidios cometidos en tiempos de paz.

Para comprender el alcance que tiene la palabra genocidio, es necesario exponer su origen etimológico primeramente; el término genocidio es un vocable híbrido. Su etimología es del griego genos-estirpe, raza del latín credes- -- muerte, matanza, asesinato, tuvo sin embargo igual fortuna -- que el término sociología, siendo universalmente aceptado.

Conforme a su etimología el genocidio es la destrucción de un grupo humano, pero su alcance rebasa el sentido de estirpe, raza, en cuanto a los individuos que la integran y abarca el de grupos humanos, caracterizados por la identidad de pensamiento religioso, social, racial o étnico.

En cuanto a la definición se tomó en definitiva -- por su difusión y aceptación en el mundo, la adoptada por la ONU, debida a Rafael Lemkin, autor también del vocablo genocidio, quien lo define como "la destrucción intencional de --

(36) LAPLAZA P. FRANCISCO, Delitos contra la Humanidad, Tutela de los Derechos Humanos, Madrid 1961, P.101.

grupos humanos, nacionales, raciales, religiosos o étnicos -- siendo éste un verdadero delito *juris gentium*." (37)

Desde el proceso de Nuremberg y durante la laboriosa discusión de la Convención se destaca la necesidad de considerar el delito cometido tanto en tiempo de paz como en -- tiempo de guerra.

Definición Legal: La convención define al genocidio como "cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico o religioso como tal." (38) Los actos a que se refiere son los enunciados por el artículo segundo de la convención que más adelante enunciaremos.

II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE GENOCIDIO

Así se destacan en el delito de genocidio tres elementos constitutivos, dos objetivos que son:

- 1) La comisión de los actos enumerados en el artículo segundo de la Convención sobre el Genocidio.
- 2) Previa existencia de un grupo nacional, religioso, racial o étnico.

y uno subjetivo o psicológico, que reviste particular importancia, porque sirve para diferenciar el genocidio de otras -- figuras delictivas, que coinciden en su materialidad con -- éste y es:

(37) LEMKIN RAFAEL, El Genocidio como Crimen de Derecho In -- ternacional, Bosch Barcelona 1948, P.33

(38) ROBINSON NEHESIAH, La Convención sobre el Genocidio, -- Bosch Barcelona, P.44.

- 3) La motivación o inspiración de este delito, que es, el odio racial, nacional, religioso o étnico

El artículo segundo de la Convención sobre el Genocidio, establece cinco formas o actos materiales constitutivos de dicha figura delictiva:

- *1.- Matanza de miembros del grupo.
- 2.- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- 3.- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.
- 4.- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- 5.- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

A continuación se tratan cada uno de estos actos - con la finalidad de lograr un mejor análisis del delito de genocidio.

1.- Matanza de miembros del grupo, el inciso a) del artículo segundo de la Convención, lo señala como la primera posibilidad de que se integre el delito de genocidio. Debe aclararse aquí, la acepción correcta de lo que quizá da a entender el legislador con dichas palabras.

El término matanza en su sentido amplio, se dice - que es la acción y el efecto de matar a varias personas. No-

obstante que se observa que el término matanza empleado por el legislador, debe de interpretarse como la acción de dar muerte a una o a varias personas a pesar de que en seguida emplea la palabra miembros del grupo, en plural, lo cual podría interpretarse como un deseo expreso de que sólo se reprime el delito en las sanciones correspondientes al genocidio, cuando el número de personas sean superior a uno, pero puede surgir el caso en que se atente en contra de la vida de un individuo es evidente que por pertenecer a un determinado grupo, con la finalidad de destruirlo paulatinamente. El individuo que lleve a cabo esta acción, de asesinar a los miembros de un grupo de a uno por uno, esta cometiendo en realidad el delito de genocidio y de le debe de sancionar por lo tanto con las penas que impone este delito.

La acción de dar muerte a un miembro del grupo, exige el cumplimiento de un supuesto lógico necesario, que es la previa existencia de una vida humana, sin la cual sería imposible la comisión del delito y el elemento objetivo genérico a todas las formas del genocidio que es la previa existencia de un grupo nacional, racial o religioso.

Ahora bien la muerte de un miembro del grupo, debe de ser producida precisamente por una causa externa imputable a un sujeto. Y la actitud del sujeto activo al realizarse debe de ser tal, que revele claramente el decidido propósito de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos enumerados anteriormente, pues el genocidio no pueda cometerse culpablemente ni por accidente.

2.- Lesión grave a la integridad física o mental de

los miembros del grupo, el legislador internacional adoptó la excepción médico legal moderna de lesión, a pesar de que éste término varía en su concepto jurídico.

Al hablar el inciso 2) de lesión grave a la integridad personal, tanto en su individualidad física como psicológica.

Se entiende por lesión, para los efectos de este inciso no sólo los traumatismos, que dejan huella externa perceptible por los sentidos, sino en general toda alteración de la salud, lo mismo interna que superficial, material o psicológica, además debe de ser producida, por un agente externo, que así mismo puede consistir en un medio mecánico o psicológico—teniendo que existir entre éste último y la lesión una relación de causalidad.

El término grave empleado como condición sine qua non de la existencia del delito, es sumamente elástica y depende de numerosas circunstancias difíciles de precisar, amén de que la determinación de la gravedad variara según el punto de vista del actor y del sujeto pasivo.

Resulta lógico suponer que el empleo del calificativo grave, alude más bien a la trascendencia social del acto, que a la gravedad biológica o material de la lesión misma; esta ligado íntimamente a la internacionalidad del delito. Será grave cuando por las circunstancias en que se cometa, constituya un atentado contra la integridad social del grupo. Tal es el caso de armas cuyo alcance, traen como consecuencia no sólo males físicos inmediatos, sino que éstos se perpetúan por tiempo indefinido (bomba atómica).

3.- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial. La acepción de la palabra sometimiento, debe de entenderse como un sometimiento que no será meramente accidental ó simplemente intencional, ya que no podría servir para integrar la figura delictiva del genocidio, porque le faltaría el elemento subjetivo o de intención señalado como indispensable en la primera parte del artículo 2o., de la Convención.

Ahora bien para ampliar más al respecto, caben mencionar algunos ejemplos, entre los cuales encontramos los siguientes; los trabajos forzados; las labores en sitios anti-higiénicos la reclusión en campos de concentración; reclusión en prisiones donde la vida es imposible.

Es de mencionarse que este sometimiento no implica únicamente, de la necesidad de que se tome a una persona o grupo de personas físicamente por la fuerza o se les someta a determinadas condiciones. El elemento objetivo puede integrarse también mediante una actitud pasiva, como en el caso en que se niegue trabajo a los miembros de un determinado grupo nacional, racial o religioso, o en su defecto fijándoseles salarios más bajos que los establecidos para el común de los trabajadores o se les exija mayor rendición en el trabajo.

4.- Medidas destinadas a impedir el nacimiento en el seno del grupo. Un grupo humano presenta tres aspectos fundamentales: su existencia física; su continuidad biológica (por medio de la procreación); y su expresión espiritual y —

cultural. De acuerdo con esta enumeración, los ataques dirigidos contra estas tres facetas de la vida de un grupo humano, es una conducta genocida, ya que se considera criminal el acto de causar la muerte a los miembros de los grupos arriba citados, directa ó indirectamente, esterilizarlos por medio de --coacción, robar a los niños o deshacer las familias.

"Las medidas destinadas a impedir los nacimientos-- en el seno del grupo pueden ser de dos clases; preconcepcionales y prenatales. Ambas constituyen atentados contra el interés demográfico y contra el derecho de los padres de reproducirse".(39).

En el caso cuando se trata de medidas preconcepcionales dictadas con el fin de impedir que en el seno de un determinado grupo social se realicen nacimientos, se está cometiendo un grave atentado contra la libertad sexual de las personas y contra el derecho de los hombres a perpetuarse en el tiempo. Tales medidas pueden consistir en la práctica obligatoria de sistemas de esterilización, en uso forzoso de anti-conceptivos o en la prohibición terminante de contraer matrimonio o de tener hijos determinadas personas, como cuando se prohíbe, por ejemplo, a los negros en algunos estados de la Unión Americana y otros países europeos, que los habitantes de sus colonias contraigan nupcias con personas de raza blanca. En ocasiones las medidas pueden revestir un carácter puramente psicológico como son; las amenazas de un mal grave si llega a verificarse el nacimiento, o imposición de castigos a las madres que den a luz.

Las medidas prenatales consistirán, sobre todo en -

(39) HIDELBERG RAUL, Genocidio Estudios, Buenos Aires 1960, P. 63.

abortos impuestos por la fuerza, en este caso se configura también la hipótesis de las lesiones establecidas en el inciso 2) del artículo 2o., de la Convención sobre el Genocidio. Empleamos el término aborto en su acepción médico legal, es decir atendiendo por tal, la destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción, en cualquiera de los momentos de la preñez, y nos apartamos de la noción obstétrica o ginecológica del mismo.

Este impedimento para que nazca un niño de determinado grupo social, se puede llevar a cabo de una manera pasiva también así tenemos el caso de que un médico se niega a atender a una mujer próxima a dar a luz, por su condición alegando que pertenece a un determinado grupo nacional, racial o religioso, y no habiendo persona alguna con conocimientos sobre la materia, la parturienta corre peligro de muerte así como la criatura por nacer,

5.- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. A esta forma se refiere el presupuesto de la quinta forma genocida, entendiéndose por traslado, llevar o mudar a una persona o cosa de un lugar a otro.

Este inciso en cuestión no determina si el traslado debe de ser permanente o temporal. Entendiendo a nuestro parecer que en cualquiera de estos actos, cuando la intención del que realiza el traslado es la de obtener la destrucción del conglomerado social, se esta ante el genocidio.

Atendiendo al método de traslado nos encontramos con que éste puede ser incluso en la inculcación de ideas

contrarias al mismo grupo.

El traslado debe de efectuarse precisamente por la fuerza, lo cual supone la comisión de un acto violento. Los simples órdenes o recomendaciones, para que los niños sean enviados a determinado lugar, no puede conformar la figura delictiva descrita. Ya que debe de existir una real violencia física o moral, y esta última debe de ser de tal manera grave que los sujetos pasivos del delito no puedan materialmente resistirla.

III. SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE GENOCIDIO.

La sola intención o propósito de causar daño a un determinado grupo social, no basta para integrar el delito de genocidio. Hace falta además la presencia del tercer elemento, o sea la previa existencia de un grupo nacional, racial, étnico o religioso, al cual sea posible lesionar en su integridad.

Para poder determinar el enlace de este delito en cuanto que se refiere al elemento Nación, cabe mencionar primordialmente el concepto de nación, así vemos que Jorge Jellinek la define como "un pasado histórico, una cultura semejante y costumbres parecidas, constituyen la esencia de la nación ya que es una formación de carácter histórico-social." (40)

A) Grupo Nacional: Estamos ante una nación cuando existen vínculos morales tan poderosos que mantienen unido a

(40) JELLINEK JORGE, Teoría General del Estado, Madrid 1914,-
P.50.

un conglomerado humano unido no por principios jurídicos, ni por razones de proximidad física, sino por lazos que tienen su arranque en tradiciones pretéritas, en actos históricos - comunes, en la práctica constante de costumbres cuyo arraigo se remonta en el tiempo, aún cuando ese conglomerado no está organizado bajo la forma de un Estado, ni consecuentemente posee un territorio propio en donde ejerza su soberanía, a través de determinados órganos.

Así, es de explicarse el motivo por el cual la Convención sobre el Genocidio, señala a la Nación como la primera figura que representa al sujeto pasivo de dicho delito. La convención en su artículo primero se refiere al concepto de nación en su sentido sociológico más que jurídico, ya que le concede tanta importancia a este sentido por tratar de proteger al conglomerado en sí, es decir para los efectos del delito no importa la situación jurídica del sujeto pasivo, sino su situación real, debido a que el término nacional empleado por el legislador, al calificarlo fue empleado en un sentido humano. Tales son los casos de los judíos, gitanos, exiliados, refugiados etc., y de tantos otros individuos que aunque no se encuentran unidos y establecidos en un lugar determinado, no por eso dejan de pertenecer a un grupo nacional determinado.

B) Grupo Etnico o Racial : Al referirse el legislador al grupo racial o étnico, como sujetos pasivos respectivamente del delito de genocidio, incurrió en una redundancia ya que no se encuentra una razón suficiente, para que se mencionen separados, como si se tratasen de conglomerados distintos, cuando que en realidad son conceptos sinónimos, una-

sola excepción con dos formas de referirse a ellas diversa.

Por principio analizaremos el concepto de raza, exponiendo por considerar la más acertada la que da el maestro Antonio Caso, que dice que "la raza es un modelamiento derivado de la gran ley de adaptación, pero en este este modelamiento inaceptable que modifica y destruye, el fin todo lo — que en un principio formó, para sustituirlo con otras formas de adaptación, el hombre revela su originalidad y realiza con ella episodios de su propia historia. Las razas humanas son obra social, no puramente biológica, menos aún geográfica. — Por tanto los caracteres sociales de los pueblos, han de tomarse concomitantemente con los caracteres psico-somáticos — para la elaboración científica de las razas." (41)

Así vemos que el concepto raza o grupo étnico comprende a un conglomerado humano que reviste gran importancia por lo cual se justifica que se haya protegido.

Los teóricos han elaborado distintas clasificaciones raciales, atendiendo a diversos caracteres somáticos y — morfológicos de los individuos; pero como escribe Williams — Spengler, "estas filiaciones de raza tienen todas tan poco — valor como las filiaciones que toma la policía para demostrar sus conocimientos teóricos acerca del hombre." (42)

Es debido a la concepción sociológica que de raza — se ha pretendido dar, para clasificar a las razas, por lo —

(41) CASO ANTONIO, Sociología, México, Ed. Era, 1945, P. 60.

(42) SPENGLER WILLIAMS, La decadencia del Occidente, Barcelona 1926, P.33.

cual han habido individuos que por pertenecer a una supuesta raza superior, han llevado a cabo empresas verdaderamente -- discriminatorias y genocidas, pretendiendo hacer vales su su premacía sobre las demás razas.

Es así como bajo actitudes tan hipócritas, como la de proteger a países débiles, que supuestamente no están preparados para gobernarse por sí mismos, ni asumir responsabilidades políticas y económicas internacionalmente hablando, que se adjudican el papel de protectores, cuando lo que en realidad, a veces pretenden es poner de manifiesto una vez más su supuesta supremacía.

Algo se ha hecho para evitar esta clase de discriminación en la actualidad, tal es el caso de la Declaración de 1960 que aprobó la Asamblea General, que además de reiterar -- el principio de libre determinación, proclamó la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. El documento expresa que -- "la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeros constituye una denegación a los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y la cooperación mundiales." (43)

Martín Luther King, predicador de la paciencia, de la integración paulatina, sin sangre de los negros en la Unión Americana, describió en forma dolorosamente real, la discriminación de que eran objeto los negros en ese país, así decía --

(43) RESOLUCION 154 (XV), del 14 de Diciembre de 1960, Naciones Unidas.

"A los que nunca han sufrido los lacerantes dardos de la segregación les resulta comodo decir espera. Más después de -- ver a la chusma linchar por gusto a los padres de uno y ahogar caprichosamente a los hermanos; cuando su nombre de pila se nigger y su segundo nombre boy, tengan ustedes la edad -- que tengan , cuando su esposa y su madre jamás merezcan el - respetuoso título de señora; cuando se vean asolados durante el día y obsecionados en las horas de la noche por el hecho de ser negros, vivan constantemente sobre ascuas, sin saber nunca con certeza que es lo que les espera; atormentados por temores internos y; resentimientos externos; cuando lucha -- constantemente contra el triste destino de no ser nadie comprenderan porque nos resulta difícil esperar ." (44)

C) Grupos Religiosos: En ellos cualquiera que sea la índole de los mismos, encontramos que el principio generador del agrupamiento, el elemento de cohesión entre los feligreses es un sentimiento místico común, una creencia desenvuelta en un sentido uniforme.

Por ello etimológicamente la palabra religión, es-religare-religio, significa lazo que ata colectivamente. Ahora bien, el agrupamiento religiosos exige que las relaciones para con sus miembros y los de éstos últimos entre sí, se hallen regulados por una serie de preceptos que generis, que en la mayoría de casos se suponen dictados por una divinidad. Esta circunstancia impide una jerarquización de los miembros del grupo, sin lo cual no sería concebible el grupo mismo.

(44) LIBRO PERSONAL 1969, México, UNAM, P. 73

El grupo religioso exige la consagración total o parcial al mismo de sus miembros.

Al aceptar a los grupos religiosos en la lista de los sujetos pasivos de la conducta genocida, la convención protege la libertad de pensamiento y reunión, garantizando por lo tanto la seguridad de agrupaciones, que de otra manera correrían el riesgo de desaparecer, aniquilados por los que tiene distintas ideas religiosas, o por personas que no simpatizan con determinada religión.

Ejemplo de genocidio por tener distinta religión lo tenemos en el caso de la persecución de que fueron objeto los judíos, los protestantes, etc, en el tiempo de la Santa Inquisición.

D) Exclusión de otros grupos y categorías: La enumeración anterior, lejos de ser completa, se encuentran claros ejemplos de materias a las que debe de extenderse la legislación internacional en su propósito de prevenir y castigar al delito de genocidio.

Si bien fueron excluidos algunos grupos por considerarlos de poca importancia para ser incorporados al delito de genocidio, a continuación se mencionaran, para determinar si fue justa su exclusión o no.

La cuestión referente a la inclusión de grupos políticos en la lista de los sujetos pasivos, que eran protegidos por la Convención fue discutido en el seno de la Comisión, pero se decidió excluir a tales grupos, en parte por

la razón de que deberían de figurar en una convención aparte sobre la protección de los derechos humanos.

El agregado de con motivo de origen nacional, racial, religioso u opinión política de sus miembros, fue reemplazado por las palabras como tal. Además hubo otra razón no menos importante, la de excluirlos con la premeditada intención de desposeer a la figura delictiva de un carácter político que traería aparejado, consecuentemente el derecho de asilo favorable a los genocidas obviamente la no extradición.

El delito de genocidio no es de características políticas; de aquí que quienes lo cometan no podrán en ningún caso oponerse a la extradición, cuando habiéndose refugiado en un Estado extranjero, éste reciba la súplica del país de origen de capturar y extraditar al fugitivo.

En lo que al genocidio cultural se refiera, inicialmente Rafael Lemkin, proponía tres clases de genocidio; el físico, el biológico y el cultural, siendo éste último excluido, el definía al genocidio cultural como " el que va encaminado a destruir los caracteres específicos del grupo, sin atentar contra la persona de sus miembros. Se incluye aquí la transferencia de los niños a otros grupos, la prohibición de emplear el propio idioma incluso en las relaciones privadas, la destrucción de libros, documentos, recuerdos artísticos, introducción de otro idioma paulatinamente para que sea empleado por los miembros del grupo, recuerdos históricos, así como la prohibición de publicar o construir determinados recintos, destruir o impedir el uso de bibliotecas, museos, escuelas, monumentos históricos, lugares de cultura u

otras instituciones y objetos culturales del grupo". (45)

Delitos de genocidio son también; las destrucciones-- o incendios de instalaciones industriales, cometidos durante la última guerra mundial; en el orden económico lo es el traslado en masa de los trabajadores de los pueblos vencidos, para incrementar la economía de los países vencedores, trayendo como consecuencia la miseria y muerte de las naciones despojadas; los saqueos en provecho de la metrópoli imponiéndoles impuestos a los pueblos coloniales hasta privarlos de los más elementales recursos para que satisfagan sus propias necesidades; las condiciones flagrantemente injustas, impuestas en las rendiciones ó tratados de paz por los países victoriosos, que engendran miseria, desesperación o inmoralidad en los pueblos vencidos; la masacre que hacen algunos Jefes de estado con sus propios nacionales, por querer éstos defender un nuevo orden socioeconómico; la represión que se hace a los países colonizados por defender su independencia y autonomía en contra los países colonizadores.

Otro caso en el que se configuró este delito de genocidio, fue sin duda el lanzamiento de la bomba atómica a las ciudades de Nagasaki e Hiroshima, en las cuales perecieron miles de personas ajenas a hasta cierto punto de la ineficiencia del mandatario de su país por no querer poner fin a esa guerra sangrienta, debemos de recalcar que aquí fueron civiles los que murieron, entre hombres, mujeres y niños y sin embargo esta situación no fue considerada genocidio, por no haber quedado tipificada, conforme a la Convención sobre el Genocidio.

(45) OBRA CITADA, RAFAEL LEMKIN, P. 78.

Lo anterior debe de hacernos reflexionar, acerca de la necesidad que existe, de que haya una verdadera legislación-internacional en pro del orden y la paz internacional, que asegure el bienestar de la humanidad, por lo tanto debiera de exigirse que estos actos delictuosos, y todos los que tengan carácter similar sean tomados en cuenta por la Convención sobre el delito de genocidio.

IV. SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE GENOCIDIO.

El sujeto activo en este delito, es aquel que con el ánimo de exterminar a un grupo nacional, racial ó religioso y movido por el odio, realiza la conducta genocida. No queda exento aquel que aún no habiendo ideado el delito interviene en alguna otra forma en la comisión del mismo.

El artículo cuarto de la Convención sobre el Genocidio, establece que serán castigadas las personas que hayan cometido el delito, ya se trate de gobernantes, funcionarios o simples particulares.

Cualquier persona por consiguiente ya se trate de un simple particular o de un funcionario o gobernante, esta en aptitud de convertirse en sujeto activo del delito de genocidio.- Pero si con respecto a los particulares la aplicación de la pena correspondiente no ofrece mayores complicaciones, pues bastaría comprobar la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto, para relacionar las consecuencias jurídicas del caso; no sucede lo mismo tratándose de funcionarios y gobernantes, - personas que por su calidad están en condiciones de violar la ley con un margen de probabilidades de impunidad.

Tomando en consideraci3n lo antteriormente expuesto, es evidente que el genocidio, por sus caracteristicas sue genera- por sus razgos t3picos, es un delito que en el noventa y nueve- por ciento de los casos, es cometido por personas que en un mo- mento dado detentan el poder, esto es, funcionarios, monarcas,- etc., llamese como se llame el jefe de estado.

A) Acto de Estado: Un acto realizado por un individuo solamente puede ser atribuido al estado como persona actuante,- o calificado como acto del estado, cuando se conforma de una ma- nera especifica al orden social que se supone v3lida. El hecho- de que atribuyamos este acto al estado, s3lo significa que lo - referimos a la unidad del orden que determina dicho acto.

En el Derecho Internacional General, la responsabili- dad por las violaciones al Derecho Internacional, cometidos por una conducta que puede ser interpretada como conducta del esta- do.

Dicha conducta es llamada usual, ante "acto del estado" (comprendiendo tanto las acciones como las omisiones de los ac- tos prescritos por el Derecho Internacional). El individuo cuyo acto sea imputado al estado, actúa como 3rgano del estado, el - que determina las condiciones en que el individuo actua como -- 3rgano del estado, y como fue señalado, el orden jur3dico inter- nacional delega en los ordenes jur3dicos nacionales, la determi- naci3n de los individuos que, en su calidad de 3rganos del esta- do, deben de realizar los actos prescritos o facultades por el- Derecho Internacional, esto es, los individuos que tiene que -- tienen que cumplir las obligaciones impuestas al estado y ejer- cer los derechos conferidos al mismo por el Derecho Internacio-

nal.

Por otro lado en lo que a la relación de un estado pa-
ra con los demás estados se refiere, el Derecho Internacional -
no exige a los estados que hagan cumplir dentro de sus respecti-
vos territorios los actos oficiales, legislativos o judiciales-
de un estado extranjero. Los estados han desarrollado varios mé-
todos, mediante los cuales se aseguran que el cumplimiento del-
derecho extranjero no ira contra el derecho o la política inter-
na, tal es el caso de la Doctrina del Acto del Estado en la que
todo estado soberano se encuentra obligado a respetar la inde-
pendencia de otro estado, y los tribunales de un país no juzga-
ran los actos de otro gobierno efectuados dentro de su propio -
territorio.

B) Responsabilidad de los Jefes de Estado.

La cuestión de saber si un acto realizado por un indi-
viduo, es un acto de estado, puede ser contestada en base al or-
den jurídico nacional, al Derecho del estado cuyo acto esta en-
cuestión.

Un acto cuya realización no esta permitida por el De-
recho del estado, no puede ser imputado al estado, esto es, no-
puede ser interpretada como un acto de estado, especialmente si
el acto es realizado por un individuo que como órgano del esta-
do sea competente, según el derecho para representar a éste en-
sus relaciones con otros estados, caso concreto es el del Jefe-
de estado.

Los actos de los Jefes de estado, son todos aquellos-
actos realizados por ellos o bien por los miembros de un gobier-
no, que actúan en tal condición y sus actos son considerados --

como actos de estado.

Cuando dicho acto sea realizado por el ejecutivo, se incurre inmediatamente en responsabilidad por la comisión del acto ilícito. Mientras que si se comete por un agente diplomático, plenipotenciario, o funcionario público, se incurre en responsabilidad, aunque no se compromete del mismo modo, ya que sería necesario un acto u omisión posterior del estado.

Sin embargo en la Conferencia de la Haya para la codificación se proclamó que el estado, incurre en responsabilidad internacional como resultado de un acto u omisión por parte del poder ejecutivo, incompatible con las obligaciones internacionales, así también de los actos u omisiones de sus funcionarios - siempre y cuando actúen dentro de los límites de su autoridad.

En relación con los actos no autorizados de sus funcionarios; según este principio se decía que no se puede imputar al estado, un acto cometido por un funcionario si éste se ha excedido de las facultades que le confiere el Derecho interno, o bien si actúa en manera contraria a lo que se le ha ordenado. Este principio no se adoptó en virtud, de que se estableció, que el estado incurre en responsabilidad internacional si como resultado de actos no autorizados de sus funcionarios, ejecutados bajo su carácter oficial, se violan las obligaciones internacionales que posee el estado.

C) Responsabilidad de los Subordinados. Se ha indagado frecuentemente si el individuo es sujeto del Derecho Internacional, llegandose a la conclusión, de que debido a que en algunas circunstancias el individuo tiene el deber según el Derecho Internacional, ya sea convencional o consuetudinaria de ha-

cer o de abstenerse de hacer ciertos actos.

Se observa que a partir de la Segunda Guerra Mundial, han ocurrido ciertos casos que carecían de antecedente, en los cuales la responsabilidad según el Derecho Internacional se ha imputado directamente al individuo y éste ha sido penado mediante un procedimiento internacional. Estos casos tienen relación con el mantenimiento de la paz internacional, y con el respeto a los derechos humanos.

El 8 de agosto de 1945 se firmó un convenio en Londres, entre los gobiernos de los Estados Unidos, Francia, Rusia e Inglaterra, que señaló la regulación definitiva para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de guerra, de las potencias del Eje de Europa, cuyas limitaciones no tenían geografía especial.

De acuerdo con la Carta del Tribunal Militar Internacional, anexa al Convenio, la jurisdicción del tribunal se extendía a la responsabilidad individual por delitos cometidos contra la humanidad.

La posición oficial de los acusados, ya fueran jefes de estado u oficiales responsables del gobierno o de las fuerzas armadas, no debían de tomarse en cuenta para eximirlos de responsabilidad ni para mitigar su sanción. El hecho de que el acusado hubiese actuado cumpliendo órdenes superiores no lo eximía de responsabilidad, aunque sí podía mitigar su castigo.

El Tribunal de Nuremberg dictó el fallo el 30 de septiembre de 1946, en el cual el concepto de la responsabilidad individual se justifica de la siguiente manera:

Hace tiempo se ha reconocido que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos -- igual que a los estados. "Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometan tales crímenes pueden procurarse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional". (46)

El principio del Derecho Internacional que , en ciertas circunstancias, protege a los responsables de un estado, no pueden aplicarse a los actos que tal Derecho condena como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales, para librarse de la sanción de los juicios apropiados.

Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el sólo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del estado, cuando el estado, al autorizar su actuación, sobrepasa su competencia según el Derecho Internacional.

El hecho de que se ordene a un soldado que mate, torture, en violación de la Ley internacional de guerra, jamás se ha reconocido como una defensa de tales actos de brutalidad, -- aunque la orden pueda ser tenida en cuenta para mitigar la sanción.

Los principios introducidos por el Juicio de Nuremberg y de Tokio fueron respaldados posteriormente por la Asam-

(46) OBRA CITADA, LLORENS BORRAS JOSE, P. 95

blea General en 1947, se pidió a la Comisión de Derechos Internacionales que formularan los principios de Derecho Internacional, reconocidos por la Carta y por el fallo del Tribunal de Nuremberg y que preparará el proyecto de un Código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, el 21 de noviembre de 1947.

Teniendo en cuenta las observaciones de varios gobiernos, la Comisión de Derecho Internacional en 1954, adoptó un proyecto de código de delitos contra la paz, y la seguridad de la humanidad. Varios actos, incluso los de agresión y genocidio se calificaron como ofensa contra la paz y la seguridad de la humanidad, y se consideraron delitos de acuerdo con el Derecho Internacional.

Los individuos responsables debían de ser sancionados por dicho delito (artículo 1o. y 2o.); el proyecto del código mantuvo el criterio expresado por los juicios de Nuremberg y de Tokio, de que el hecho de haber actuado una persona como Jefe de estado, o en calidad de funcionario responsable del gobierno, no debía de considerarse como eximente de responsabilidad para ellos (artículo 3o.); y que el hecho de haber obrado una persona obedeciendo una orden de su gobierno o de un superior, tampoco lo eximía de responsabilidad en el Derecho Internacional si en las circunstancias del momento, era posible que no hubiese cumplido tal orden (artículo 4o.).

En vista de la conexión existente entre este proyecto del código y el problema de definir la agresión, la Asamblea General en 1954, propuso la consideración del código hasta que el Comité especial sobre cuestión de la definición de agresión hubiese presentado su informe.

V. GRADOS DE GENOCIDIO.

Los grados de genocidio quedan comprendidos por el -- artículo 3o. de la Convención sobre el Genocidio que dice que-- seran castigados como genocidio los siguientes actos:

- A) El Genocidio.
- B) La Asociación para cometer el Genocidio.
- C) La Instigación directa y pública a cometer Genocidio.
- D) La Tentativa de Genocidio.
- E) La Complicidad en Genocidio.

A) Por ser el genocidio el primero de los grados a -- que hacemos referencia en este punto, y debido a que a lo largo del presente trabajo lo trataremos, se mencionara someramente.

Es evidente que para poder determinar la importancia que el primer grado de este delito tiene, se debe mencionar aun que sea brevemente la definición que de delito se da en forma general, omitiendo la del delito de genocidio por haber sido -- expuesta con anterioridad, así tenemos que Jiménez de Asúa define al delito como " el acto típicamente anti-jurídico culpable -- sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal? (47)

De acuerdo con esta definición se distingue que el genocidio como delito a nivel internacional, es una conducta típica

(47) JIMENES DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires 1956, P.P 198 y 199.

camente antijurídica, culpable sometida a condiciones objetivas de penalidad, esta penalidad no la determina la Convención en sí, sino la va a determinar cada estado de acuerdo a su Derecho Penal Interno. Lo que determina la Convención es la figura típica del delito de genocidio.

Para poder determinar si el sujeto activo se encuentra en el supuesto jurídico del tipo genocidio, se debe de precisar si se ha agotado la conducta genocida hasta sus últimas consecuencias. Para satisfacer este requisito, expondremos a continuación que es el acto consumado y así vemos que la doctrina lo considera como "la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos que integran el tipo legal" (48)

Es decir aquella que agota todas las facetas del iter-criminis, el camino que recorre el delincuente desde que imagina el delito hasta que lo consuma; la interna o psíquica, que se caracteriza por una actividad mental (idea criminosa), y la externa o física, que comprende la exteriorización de la idea; los actos preparatorios, los de ejecución y los de consumación.

En este momento cabe referirse al genocidio en particular como delito, que se agota cuando el individuo mata ó lesiona la integridad física o mental del o los miembros de un grupo, o los somete a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial, toma medidas destinadas a impedir el nacimiento en el seno del grupo y/o traslada por la fuerza a los niños de un grupo a otro grupo. Atendiendo-

(48) OBRA CITADA, PORTE PETIT, P.P. 437 y 438

claro esta el factor psicológico, es decir el odio que siente - por dicho grupo.

B) La Asociación Genocida. Lo que la Convención pretendió fue castigar la sola determinación de constituir una banda o un grupo, para cometer el delito de genocidio, independientemente de que este llegase o no a cometerse, surge aquí el problema de determinar el grado de responsabilidad de los miembros de la asociación genocida, en la hipótesis que el delito se consumase. Es por esto que ante todo debe de hacerse una breve referencia, de lo que es la asociación delictuosa, sus fines u objetivos que son los que la diferencian de la complicidad delictuosa.

Si la delincuencia es un fenómeno grave cuando resulta del acuerdo momentánea de varias personas para un hecho criminal determinado, mayor y extraordinaria es la alarma social que ello provoca, cuando es el resultado de una conjunción de voluntades referida a un modo de actuar permanente que comprende hechos indeterminados. En este caso la tranquilidad general resulta amenazada en forma grave, porque la falta de seguridad que implica tal alianza, es propensa a provocar un estado de temor colectivo que afecta al orden público, entendiéndose como "la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil.

El substrato material del delito consiste, como dice Manzini, en el hecho de asociarse para cometer delitos (genocidio), es suficiente el acuerdo de voluntades de los diversos individuos, sin que sea necesaria formalidad alguna, bastando su existencia concreta.

Desde el punto de vista de cada participante, lo importante es que sea consciente de que se liga para actuar por y en pro de la asociación, por acuerdo de voluntades tendentes a la comisión de delitos, que en su conjunto pueden llegar a configurar el delito de genocidio. El criterio seguido no es uniforme en lo que se refiere a las personas requeridas para constituir a la asociación delictiva del genocidio.

El fin específico de los asociados debe de ser, el de cometer delitos, pero no delitos determinados, que es lo que caracteriza a la participación criminal, sino indeterminados. El programa de acción de una conjunción de voluntades, para ser penalmente ilícita como asociación, deberá de tener por objetivo la comisión de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprende un determinado número de hechos previstos específicamente, pues lo que tipifica a la asociación delictiva, es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen. Y esto es lo que precisamente lo distingue, del concurso de varias personas en el delito. La asociación ilícita es delito per se, y de los hechos concretos sólo responden los que participan en su ejecución.

C) Instigación Directa o Pública. Es también punible de acuerdo con el apartado C) del artículo 2o. de la Convención. Así vemos que instigar es incitar, provocar o inducir a uno a que haga tal o cual cosa, a que actúe de determinada manera, -- ahora bien, para que la instigación sea punible debe de reunir las características de directa y pública.

Es directa cuando se incita de un modo cierto e ine -

quívoco a una persona o grupo de personas, a que realicen determinada acción; y es pública cuando esta invitación trasciende - al público, haciéndose patente y manifiesta.

Cuando la instigación es directa y pública, no importa que el genocidio no llegue a consumarse, basta con que reuna las condiciones apuntadas para que al responsable se le imponga una sanción, pues en realidad estamos ante una figura típica diversa; cuyos elementos constitutivos son: a) la acción de invitar a alguien a que cometa genocidio ; b) que esta invitación - sea hecha de un modo público.

Es factible que a esta variante jurídica se le llame-se "delito de instigación genocida", con núcleo distinto al del delito de genocidio y provisto de una penalidad atenuante.

Es explicable que se justifique, la represión de la-- instigación a cometer genocidio, cuando ésta reviste las características de directa y pública, porque por si sola constituye un atentado contra los grupos sociales a quienes va dirigida, - atentado que si bien puede llegar a traducirse en acciones de - hecho, si ocasiona un daño moral puesto que predispone a determinado sector contra otro.

D) Tentativa de Genocidio. El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación, hasta su total agotamiento.

A este proceso se le llama "iter criminis" (camino -- del crimen). Para poder situar a la tentativa dentro de la vida del crimen, es necesario mencionar las diversas facetas de ésta.

Fases del Iter Criminis (vide del crimen). El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado.

Face Interna: Abarca tres etapas; a) idea criminosa, en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto; b) resolución.- a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir; c) deliberación.- es la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra.

Face Externa: Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, barca tres fases; manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación: La idea criminosa aflora al exterior, surge, ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado antes existente sólo en la mente -- del sujeto.

Preparación, los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. El acto preparatorio es aquel que dentro del proceso de ejecución del delito prepara la consumación. Es de naturaleza equívoca, de aquí que muchos tratadistas sostengan la irrelevancia y consecuentemente la impunidad del acto preparatorio; sin embargo otros autores opinan sí debe de castigarse cuando por sí sólo revela la intención de delinquir.

Los actos preparatorios no constituyen actos de ejecución del delito pero se refieren a este delito en la intención del agente, que tiende así a preparar su ejecución, estandose -

en consecuencia ante un futuro con un peligro eminente, lo tenemos en los siguientes ejemplos; como es cuando se construyen -- campos de concentración, cámaras de gas, armas capaces de exterminar a un grupo considerable de personas en poco tiempo. ¿ A caso no es esto digno de tomarse en cuenta?

En el genocidio en particular, tanto por el bien jurídico protegido como por la gravedad de la lesión que se produce sería conveniente la tipificación de los actos preparatorios, -- los que de este modo vendrían a ser tipos relativamente autónomos del delito principal.

La tentativa difiere de los actos preparatorios, en -- que en éstos, no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito. En la tentativa existe ya un -- principio de ejecución, y por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

La tentativa es la ejecución incompleta del delito. -- Implica, por consiguiente, un principio de ejecución, pero el -- resultado final no llega a producirse, algunas veces porque el agente se desiste voluntariamente y otras por causas ajenas al mismo, de aquí la división de la tentativa en, inacabada y acabada.

La tentativa acabada, es aquella en la que el delin-- cuente tiende a ejecutar el acto pero el resultado no se obtiene por circunstancias ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada, es aquella en la que el delin-- cuente realiza todos los actos necesarios para la consumación -- del delito, menos el último por ello el resultado no llega a --

producirse.

A través del proceso de elaboración mental puede concebirse, en el delito de genocidio, la tentativa en sus dos aspectos, y la penalidad correspondiente podrá establecerse de acuerdo con un criterio de peligrosidad, complementado por uno de carácter objetivo.

Es de insistirse no obstante en el acto preparatorio por su naturaleza inequívoca, escapa a la represión penal, debería de tipificarse, volvemos a insistir, tratándose del delito de genocidio. Ya que los actos que preparan al delito de genocidio, son de tal magnitud, que difícilmente pueden prestarse a confusiones.

E) Complicidad en el Genocidio: En la comisión de un delito pueden tomar parte varias personas, por virtud de un concierto de voluntades anterior.

En la práctica habrá ocasiones en que dos o más hombres conjuntamente realicen un mismo delito; es entonces cuando se habla de participación. Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Si diversos individuos intervienen, tanto en la planeación cuanto en su ejecución, y toca a cada uno distinta actividad dentro del mismo propósito concebido, sus conductas convergentes a la producción del resultado (genocidio), configuran el concurso eventual o participación.

Más por una parte no todo el que contribuye con su --

aporte a formar la causa del resultado es delincuente, ni necesariamente todos los que resultan codefinientes tienen la misma responsabilidad, la medida de ésta se encuentra mediante el análisis no sólo del factor subjetivo, sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo.

Se requiere el examen de las conductas concurrentes - para establecer diferencias entre ellos y adecuar los tratamientos, y las sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente física o material, sino psicológico, de cada sujeto. Por lógico es dable admitir, en un mismo delito, distintos grados de participación.

Así Francisco Carrara distingue entre responsables -- principales y accesorios de la siguiente manera, " autor principal, es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; - en cambio, los delinquentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito". (49)

Llámesese autor, al ejecutor de una conducta física y - psíquicamente relevante. Si alguien ejecuta por sí sólo el delito, se le llama simplemente autor, si varios lo originan, reciben el nombre de coautores. Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictivo.

El elemento material de la participación se integra - mediante los actos externos representativos por lo menos de un principio de ejecución, sin los cuales no podrán hablarse ni si

(49) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967.

quiera de tentativa, mucho menos de delito.

VI. SANCION PENAL DEL DELITO DE GENOCIDIO.

Se observa que la Convención sobre el Genocidio, en su artículo VIII esta limitando en lo que a sanciones se refiere a las Naciones Unidas, ya que concede a las partes contratantes, el derecho de recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención de actos de genocidio, por los gobernantes de un estado, para que sean investigados, y de ser posible, sancionarlos por un órgano internacional.

Pero esta hipótesis supone, de una manera lógica, que los sujetos pasivos del delito sean súbditos del estado reclamante, pues de esta manera éste no tendría ningún interés en denunciar el caso a las Naciones Unidas. No prevé por lo tanto el supuesto de que las víctimas fueren súbditos del mismo estado cuyos órganos representativos (jefes de estado), observasen una conducta genocida.

En relación con esta limitación se alega, la soberanía de los estados, ya que, si interviniese algún otro país se estaría atentando contra la soberanía del país en donde se están llevando a cabo estos actos.

Para este caso se debería de someter a la jurisdicción de un organismo internacional, ya se trate de la ONU, o de la Corte Internacional de Justicia, la conducta genocida de algunos gobernantes, excepto en los casos en que voluntariamente y conforme a sus principios jurídicos vigentes, ese estado-

reconozca competencia al órgano en cuestión.

El único mecanismo del que habrán de valerse las víctimas para defenderse de los genocidas, parece ser el artículo 5o. de la Convención, que establece "si con arreglo a este precepto las partes contratantes se obligan, apegadas a sus constituciones, a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la no impunidad de los genocidas, estableciendo sanciones penales, eficaces para reprimir el delito en cuestión?" (50) El problema deja de revestir proporciones internacionales para convertirse en una cuestión de carácter interno.

Como el compromiso de los estados signatarios consiste precisamente, y nadamás en la promulgación de leyes penales eficaces que sancionan las hipótesis genocidas establecidas en la Convención, al presentarse el caso de que algunos de los -- firmantes no procede en esa forma, es decir, no cumplan con lo pactado, la Organización de las Naciones Unidas puede intervenir mediante el envío de notas diplomáticas.

El organismo competente para conocer de cualquier -- controversia que se sucite entre los signatarios es la Corte - Internacional, incluso en las relativas a la responsabilidad - de un estado, en materia de genocidio o en materia de cualquier de los otros actos enumerados en el artículo, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia, a petición de una de las partes en controversia. Conviene referir en relación con lo antes expuesto, el contenido del artículo segundo de la Carta-

(50) CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CON EL OBJETO DE PREVENIR LA DESTRUCCION DE GRUPOS Y DE CASTIGAR A LOS RESPONSABLES- EL CRIMEN DEL GENOCIDIO.

de las Naciones Unidas en donde establece que "ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados, ni obligara a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta". (51)

Tocará pues al legislador nacional, determinar en cada país las sanciones aplicables y el mecanismo que asegure el castigo de los infractores, tratase de particulares, funcionarios o gobernantes. Legislar respecto al delito de genocidio es cuestión que se agota dentro del ámbito de validez de la legislación nacional.

Así lo reconoce la misma Convención sobre el Genocidio, en su artículo 6o. que dice "las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3o. serán juzgados por un tribunal competente del estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, o ante la Corte Penal Internacional, que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción." (52)

Urge incluir en la legislación internacional, todo delito que atente contra la humanidad, refiriendonos en especial a los seres en potencia y concebidos que no han visto aún la luz; las lesiones en el orden económico y cultural.

(51) CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

(52) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO

C A P I T U L O I V

LA CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO

I.- Etapas preliminares. II.- El Genocidio ante el Consejo Económico y Social. III.- El Primer Proyecto . IV.- El Segundo Proyecto. V.- Puesta en Vigor de la Convención sobre el Genocidio. VI.- Problemas especiales involucrados en la aplicación de la Convención; A) Universalidad contra territorialidad. VII.- El Genocidio y los delitos del Derecho Interno. VIII.- Validez directa e indirecta de la Convención. IX.- Reservas de la Convención. X.- Interpretación de la Convención.

I. ETAPAS PRELIMINARES PARA LA REGULACION DEL DELITO DE GENOCIDIO.

Es de sumo interes, exponer en el presente trabajo -- las etapas preliminares que sirvieron para que se determinara -- al genocidio como a un delito, que ya era juzgado por la humani-- dad entera, como delito internacional.

Así encontramos en la iniciativa de las delegaciones-- de Cuba, Panamá y la India, el 2 de noviembre de 1946 dirigida-- al Secretario General de las Naciones Unidas, la petición for-- mal de que incluyera, entre los asuntos urgentes a tratar, un -- punto sobre la prevención y el castigo del genocidio. La solici-- tud iba acompañada de un proyecto de resolución, a ser adoptado por la Asamblea, por el que se llamaba la atención del Consejo-- Económico y Social sobre ese crimen, y se le invitaba a estu -- diar el problema y un informe sobre las posibilidades de con--- vertir al genocidio en un delito internacional.

La Asamblea General discutió la cuestión el 9 y el 12 de noviembre de 1946 y giró a la Sexta Comisión, la cual, después de una discusión en el plenario de la Comisión y en su Subcomisión número tres, elevó a la Asamblea General el informe de su Subcomisión y un proyecto de resolución sobre genocidio, -- ésta lo aprobó el 11 de diciembre de 1946 por unanimidad y sin debate, el proyecto de resolución 96 de la Asamblea General, -- afirmando a su vez que el genocidio era un delito de Derecho Internacional, e invitaba a los miembros de las Naciones Unidas a dictar la legislación necesaria para la prevención y el castigo de este crimen.

A su vez solicitaba al Consejo Económico y Social que iniciara los estudios conducentes a la redacción de un proyecto de convención sobre el delito de genocidio para ser sometido a la siguiente sesión de la Asamblea General.

II. EL GENOCIDIO ANTE EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

El 12 de marzo de 1947, el Secretario General dirigía al Consejo Económico y Social una nota en la que sugería que se confiara a la Comisión de Derechos Humanos o a una Comisión especial compuesta por varios miembros del Consejo, la tarea de estudiar y preparar un proyecto de convención. Expresaba luego que podía solicitarse al secretario la preparación de un proyecto preliminar.

El Consejo Económico y Social se ocupó del problema durante su cuarta sesión y decidió referir el cumplimiento de la resolución de la Asamblea General sobre el crimen de genocidio a la Comisión Plenaria de Asuntos Sociales. Esta Comisión -

tuvo ante sí un proyecto de resolución de los Estados Unidos - y una enmienda cubana, sugiriendole que la preparación del proyecto fuera confiada a una Comisión Ad-Hoc. El 22 de abril de 1947, la Comisión Social aprobó un proyecto de resolución, que fue luego también aprobado por el Consejo Económico y Social, con una enmienda estadounidense.

La resolución del Consejo Económico y Social daba al Secretario General instrucciones para emprender con la colaboración de expertos en Derecho Internacional y Penal, estudios-conducientes a la redacción de un proyecto de convención, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General.

Daba también al Secretario General instrucciones de someter el proyecto a la sesión siguiente del Consejo, previa consulta con la Comisión para el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional de la Asamblea General, y posible - con la Comisión de Derechos Humanos, para remitirlo luego a todos los gobiernos miembros, para los efectos de su comentario.

III. EL PRIMER PROYECTO.

El Secretario General de acuerdo con las instrucciones del Consejo Económico, solicitó a la División de Derechos Humanos del Secretariado, la redacción de un proyecto de convención para la Prevención y el Castigo del Genocidio.

El proyecto preliminar fue considerado por tres expertos invitados por el Secretario General, y eran; M. Donne - dieu de Vabres (profesor de la Escuela de Derecho de París); - el profesor Paella (presidente de la Asociación de Derecho Pe-

nal Internacional); y el profesor Rafael Lemkin, así como con-
expertos del Secretariado. De esta manera el proyecto fue obje-
to de enmiendas convirtiéndose en el primer borrador de la Con-
vención.

El proyecto tenía 24 artículos, tres de los cuales -
(XVI y XIX), venían en dos versiones diferentes y con respecto
al artículo XVII, se proponía la redacción para una fecha futu-
ra .

El proyecto contenía definiciones de los grupos pro-
tegidos, de los actos calificados de genocidio y de los delitos
púnibles, es decir de actos púnibles distintos de los que esta-
ban involucrados en la definición de genocidio. Se ocupaba de-
las personas sujetas a acusación; de las medidas para someter-
a los delincuentes a proceso; de la reparación a favor de las
víctimas de genocidio y de una cantidad de cuestiones procesa-
les referentes a la puesta en vigor de la convención, su dura-
ción, denuncia, etc..

Conforme al proyecto, los actos de genocidio eran di-
vididos en tres grupos principales: genocidio físico (actos --
que causaron la muerte de miembros de los grupos protegidos o
daños en su salud e integridad física); genocidio biológico --
(restricción de nacimientos en los grupos protegidos); y geno-
cidio cultural (destrucción de las características específicas
de los grupos perseguidos por distintos medios, como ser el --
exilio forzado, la prohibición del uso del idioma nacional, la
destrucción de libros y actos similares).

También eran incriminados como delitos de genocidio-

además: la tentativa de cometer genocidio; los actos preparatorios de genocidio; por ejemplo; estudios, investigaciones - con vistas a perfeccionar técnicas de genocidio, construcción de instalaciones y otros elementos de que estaban destinados a cometer genocidio; la instigación pública directa al genocidio; la asociación para cometer actos de genocidio; y la participación voluntaria en tales actos. El proyecto tendía asimismo, a penar la propaganda pública o incitar a la comisión de actos de genocidio.

El proyecto se proponía castigar a todas las personas responsables por actos de genocidio prescindiendo de su condición de gobernantes, funcionarios públicos, o personas privadas, no admitiendo defensas basadas en el cumplimiento de la ley o la excusa de ordenes superiores.

Las partes contratantes se obligaban a incorporar -- las disposiciones de la convención a la legislación local y a castigar a los reos por sus propios tribunales. Debían de entregar a todas las personas culpables de genocidio a un tribunal internacional para su juzgamiento, si no optaban por procesarlos ellos mismos o por acordar su extradición a una autoridad competente, o bien en aquellos casos en que el acusado había actuado como órgano del estado.

A fin de prevenir la comisión de actos de genocidio, el proyecto proponía, entre otras cosas, la declaración de organizaciones que hubieran participado en tales actos. Las -- partes contratantes podían recabar la ayuda de los órganos de las Naciones Unidas, a fin de prevenir los actos de genocidio potenciales.

El proyecto contenía dos apéndices; un borrador de estatuto para una Corte Internacional y los estatutos para un tribunal internacional para actos de genocidio.

El presidente de la Comisión, después de la discusión del proyecto en la misma, informó al Secretario General el 17 de junio de 1947, que la Comisión no formularía recomendaciones en virtud de no haber sido sometido el proyecto a los miembros de las Naciones Unidas, para su comentario.

El borrador fue distribuido entre los estados miembros el 7 de junio de 1947, y el 4 de agosto de 1947 la Comisión aprobó sobre la base de diversas propuestas, un proyecto de resolución, que fue aceptada por el Consejo Económico y Social, el 6 agosto de 1947. Esta resolución instaba a los gobiernos miembros a hacer conocer sus comentarios tan pronto como fuera posible y encomendaba al Secretario General, que transmitiera a la Asamblea el proyecto preparado por el Secretariado, junto con los comentarios recibidos. Esta resolución la cumplió el Secretario General, y con los comentarios de los estados miembros, lo remitió a la Asamblea General, quien discutó la cuestión del genocidio durante su reunión del 23 de septiembre de 1947 y la sometió a la Sexta Comisión, que giró el asunto a su segunda subcomisión para que recomendara el procedimiento a seguir, ésta a su vez sometió a la Sexta Comisión, un proyecto de resolución, al que se hicieron cuatro enmiendas.

La Sexta Comisión discutó estos documentos el 20 de noviembre de 1947 y aprobó un proyecto de resolución, in--

cluyendo las enmiendas de la Unión Soviética, el Reino Unido, Bélgica y Noruega.

Aspecto importante que no se estudió en esta resolución fue la cuestión relativa, a si era deseable y necesaria una convención sobre el genocidio. La respuesta por parte de los estados, con respecto a este proyecto de resolución fueron por lado de Cuba, Egipto y Panamá y por otro lado de China y Venezuela, enmiendas que tendían a eliminar el problema planteado y encargaban al Consejo Económico y Social proceder a la terminación de la convención.

La Asamblea General, incorporó al proyecto de resolución de la Sexta Comisión, tales enmiendas y la aprobó con 38 votos contra 0, con 14 abstenciones, como resolución 180 (II) apéndice III. Afirmando así su resolución 96 (I), y encomendó al Consejo Económico y Social la continuación de la labor comenzada en conexión con el proyecto sobre represión del crimen de genocidio, además de informarle de que no tenía la obligación de esperar la recepción de observaciones a todos los miembros antes de comenzar su tarea, le recomendó someter un informe y un proyecto de convención a la tercera sesión regular de la Asamblea.

IV. SEGUNDO PROYECTO.

La Sexta Sesión del Consejo Económico y Social (2 - de febrero a 11 de marzo de 1948), se ocupó de la resolución precedente de la Asamblea General, el 12 y el 13 de febrero - de 1948), y tuvo ante sí dos proyectos de resolución : uno de

Venezuela, relativo al establecimiento de una subcomisión para preparar un proyecto de convención y un pedido de los estados miembros de que lo comentarían; y otro de los Estados Unidos, que instaban a los miembros de las Naciones Unidas, a hacer comentarios sobre el proyecto del Secretariado, encomendaban al Secretario General la preparación de un segundo proyecto, y la creación de una Comisión Ad-Hoc, para colaborar con el Secretariado, y así mismo le solicitaba que transmitiera este proyecto a la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, y junto con las recomendaciones de la Comisión a la séptima sesión del Consejo Económico y Social.

Después de un debate general, la cuestión fue girada a la Comisión Social, la que se ocupó de ella el 21 de febrero de 1948 y aprobó un proyecto de resolución que fue aceptado sin cambios por el Consejo Económico y Social el 3 de marzo de 1948. Por esta resolución el Consejo Económico y Social creaba una Comisión Ad-Hoc y le encomendaba la preparación de un proyecto de convención sobre el genocidio. El proyecto debía de ser sometido a la Comisión de Derechos Humanos, y con sus recomendaciones a la próxima sesión del Consejo Económico y Social.

En la preparación del proyecto, la Comisión Ad-Hoc debía de tener en cuenta el borrador preparado por el Secretariado y los comentarios sobre el proyecto formulado por los miembros de las Naciones Unidas.

La Comisión Ad-Hoc, se vió enfrentada a una cantidad de términos de referencia para sus actuaciones. Tanto --

ante sí, además del proyecto del Secretariado y de los comentarios al respecto de diversos gobiernos, un proyecto de convención preparado por Francia, posteriormente la Unión Soviética, presentó un documento de diez puntos sobre los principios básicos de una Convención sobre el Genocidio.

La Comisión Ad-Hoc en su sesión de 10 de mayo de 1948, produjo un proyecto de convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio, consistente en un preámbulo y diecinueve artículos.

El proyecto comprendía una definición del genocidio como delito de Derecho Internacional, situación que no estaba explícitamente determinada en el proyecto del secretariado; - tomaba de éste último las tres formas de genocidio: físico, - biológico y cultural disminuyendo la cantidad de actos reputados como genocidio; debilitaba también un tanto al aspecto - biológico del genocidio, sustituyendo el término prevención de nacimientos por el de restricción. Además eliminaba alguna de las disposiciones del proyecto anterior, relativas a otros actos punibles, tales como los actos preparatorios de genocidio y la propaganda pública tendiente a incitar al genocidio o hacerlo parecer como necesario o legítimo.

A diferencia del proyecto primero del Secretariado, el proyecto de la Comisión Ad-Hoc, establecía meramente que - las personas acusadas de genocidio debían de ser juzgadas por un tribunal del estado, en el que el acto había sido cometido por un tribunal internacional competente, sin aclarar qué - tribunal internacional sería competente, y en que casos inter vendría.

El nuevo proyecto omitió las disposiciones del anterior, relativos a las acciones a ser emprendidas por las Naciones Unidas ya que no mencionó, la obligación de las partes en la Convención, de asistir a este organismo, en sus medidas para suprimir o prevenir actos de genocidio. Omitía también-- totalmente la cláusula relativa a la reparación por daños infringidos a los sobrevivientes del grupo sometidos a los actos de genocidio, así como la obligación de las partes de disolver los grupos y organizaciones que hubieran participado en el genocidio. En las disposiciones procesales fueron pocos los cambios.

El proyecto fue aprobado, con el voto en contra del representante de la Unión Soviética y la abstención de Polonia, algunos miembros de la mayoría al votar en favor del proyecto, expresaron reservas respecto a ciertos artículos, el representante de la Unión Soviética voto contra el proyecto porque incluía, en su opinión una cantidad de disposiciones, que debilitarían el documento y porque no se incorporaba a él una cantidad de delitos peligrosos, entre ellos la propaganda dirigida a incitar al odio, la acción preparatoria para la ejecución de genocidio, la disolución de organizaciones que trataran de instigar al odio racial y a cometer genocidio; -- por otra parte, la abstención de Polonia, se basaba en la supuesta imperfección del proyecto, al dejar de incluir el principio de que las órdenes superiores no constituyan defensa.

De acuerdo con la resolución mencionada del Consejo Económico y Social, el proyecto fue transmitido a la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos que designó una sub

comisión para tratarlo, y para preparar un proyecto de resolución sobre la materia.

La Comisión discutió el proyecto el 17 de junio de 1948, pero por falta de tiempo, no pudo considerarlo plenamente, y por tanto, no llegó a formular observaciones sobre el fondo de la cuestión. Opinó sin embargo, "que el proyecto --- constituía una base apropiada para su consideración y resolución por el Consejo Económico y Social y la Asamblea General en sus sesiones siguientes." (53)

El Consejo Económico y Social discutió el proyecto el 26 y 27 de agosto de 1948 y lo giró sin modificaciones a la Asamblea General. El proyecto de Convención elaborado por la Comisión Ad-Hoc, fue discutido en la 142a., sesión plenaria de la Asamblea General, en la que se decidió remitirlo a la Sexta Comisión.

La Sexta Comisión comenzó su consideración en su 63 reunión, celebrada el 30 de septiembre de 1948. Decidió después de un debate general que se prolongó durante cuatro sesiones (63a. a 66a.), discutir el proyecto artículo por artículo, dejando el preámbulo para el final. Se convino también que las decisiones tomadas sobre los diversos artículos y todas las resoluciones, debían de ser giradas a una subcomisión, que emprendería la preparación de un texto final.

El problema de qué organismo habría de decidir fi -

(53) OBRA CITADA, YRIGROYEN JAIME, P. 48

nalmente, acerca del texto a ser sometido a la Asamblea General fue planteado en una propuesta de los Estados Unidos, que aconsejaba que la preparación de aquel no fuera confiada a la Comisión de Derecho Internacional, sino que la misma Sexta Comisión procediera a su elaboración, para ser sometido a la sesión de la Asamblea en curso. La propuesta de los Estados Unidos fue aprobada por 38 votos contra 7, con 4 abstenciones.

El proyecto preparado por la Comisión Ad-Hoc fue examinado por la Sexta Comisión, su 67a., hasta su 110a., reunión, celebrados entre el 5 de octubre y el 9 de noviembre de 1948.

Los textos de los artículos de la convención y de dos resoluciones relativas a la cuestión de la jurisdicción internacional y la aplicación de la convención a territorios dependientes, fueron sometidos a una Comisión redactora, compuesta por representantes de Australia, Bélgica, Brasil, Checoslovaquia, China, Cuba, Egipto, Estados Unidos, Francia, Irán, Polonia, Reino Unido y la Unión Soviética. Esta Comisión elevó el 23 de noviembre de 1948, su informe a la Sexta Comisión.

El informe y el texto revisado fueron considerados por la Sexta Comisión desde su 128a. sesión hasta la 134a., inclusive, proponiéndose enmiendas por parte de distintas delegaciones y aprobándose un texto definitivo por una votación de 30 contra 0 con 8 abstenciones (los seis estados de Europa Oriental, el Reino Unido y la Unión Sudafricana).

El texto fue sometido a la reunión plenaria de la -

Asamblea General, justo con el informe de la Sexta Comisión -- y enmiendas propuestas por la Unión Soviética y Venezuela, -- discutido durante su 178a. y 179a., reuniones.

El representante de la Unión Soviética, trató de -- hacer modificar el preámbulo; propuso también reincorporar a la Convención, disposiciones relativas al genocidio cultural y la disolución y prohibición, de organizaciones tendientes a la instigación al odio racial, religioso y nacional, y a la -- provocación de actos de genocidio. Finalmente propuso la aplicación obligatoria de la convención a territorios dependientes y la eliminación de la jurisdicción internacional.

La Sexta Comisión no estuvo de acuerdo con las propuestas soviéticas. La enmienda venezolana, abogaba porque -- fueran declarados actos de genocidio; la destrucción sistemática de edificios religiosos y bibliotecas de un grupo.

El representante de Venezuela retiró sus enmiendas, y las enmiendas de la Unión Soviética fueron rechazadas por -- mayoría.

Consiguientemente, el texto de la Convención fue -- aprobado unánimemente y sin abstenciones por la Asamblea General, el 9 de diciembre de 1948.

V. PUESTA EN VIGOR DE LA CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO.

La Convención fue suscrita después de su aprobación

por la Asamblea General, por veinte estados, con el transcurso del tiempo el número ha ido aumentando.

A fin de acelerar la ratificación de adhesión a la convención, la Asamblea General aprobó el 3 de noviembre de 1953, su resolución 795 (VIII), por lo que reiteraba su llamado (contenido en la resolución 260, III), a los estados a efecto de que aceleraran la ratificación de la convención a su adhesión a la misma.

Conforme al artículo XI, la convención quedó abierta a la adhesión de no miembros de las Naciones Unidas, invitados por la Asamblea General a suscribirla.

Como la designación de no miembros requería el pronunciamiento de la Asamblea General, el Secretario General colocó la cuestión en el orden del día de la cuarta sesión de ese organismo.

La cuestión fue considerada en la Sexta Comisión de la Asamblea. Después la posibilidad de una invitación general (con la excepción de aquellos que fueron especialmente excluidos), se aprobó una resolución en el sentido de, invitar a firmar a aquellos estados que fueran miembros activos de las agencias especializadas, así como a los estados que hubieran solicitado su ingreso a las Naciones Unidas.

Este proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General y se convirtió en la resolución 368 (IV). En esta resolución la Asamblea solicitaba al Secretario General que transmitiera invitaciones a estados no miembros de las Na-

ciones Unidas que fueron o se convirtieron luego en miembros-activos de uno o más de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o que fueran o se convirtieran en partes, en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia .

Un pacto jurídico como la convención, no adquiere - obligatoriedad con la sola firma. Es necesario que cada país-signatario ratifique conforme a sus requerimientos constitu--cionales. El instrumento de ratificación es decir, una comuni--cación oficial indicativa de la ratificación, se deposita en--tonces en la Secretaría de las Naciones Unidas.

La convención disponía que se aceptaran firmas des--pués del 31 de diciembre de 1949, sin embargo los estados --miembros, así como los no miembros invitados por la Asamblea, podían adherirse a la Convención depositando sus instrumentos de adhesión en la Secretaría.

La Convención entró en vigor el 12 de enero de 1951, una vez transcurridos los 90 días, desde la ratificación ó --adhesión de 20 estados, según sus decisiones, su vigencia se--renueva por períodos de cinco años para los estados que no la hayan denunciado. Por denuncia se entiende "el acto de reti--rarse de la Convención " (54)

Cualquier país puede notificar tal retiro seis me --ses antes de la expiración del período durante el cual este -

(54) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 13

jurídicamente obligado, si como resultado de las denuncias, - quedarán menos de 16 países adheridos a la Convención, dejaría ésta de estar en vigor.

VI. PROBLEMAS ESPECIALES INVOLUCRADOS EN LA APLICACION DE LA CONVENCION.

A) Universalidad contra Territorialidad.

La cuestión de la aplicabilidad de la Convención - respecto a, si su alcance sería universal o quedaría limitada a los territorios de los estados signatarios, fue planteada en relación con el primer proyecto. El preámbulo disponía que " las partes se obligan a prevenir y reprimir tales actos en cualquier lugar que pudieran ocurrir". (55)

El Secretario General y los expertos, opinaron que la universalidad de la represión, parecía haber sido la intención de la resolución 96 (I) de la Asamblea General. En la medida en que el genocidio, es por naturaleza un delito de Derecho Internacional, entendieron que la Convención fracasaría en su propósito, si los actos de genocidio no pudieran ser perseguidos fuera de los territorios de las partes - en la Convención. Sostuvieron empero, que aún tal extensión - debía necesariamente quedar restringida a los delinquentes - que pudieran ser procesados ante un Tribunal de un estado no signatario.

(55) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 13

En el proyecto del Secretariado, tal extensión estaba contenida en el artículo VII, en cuanto a individuos se refiere y en el artículo XII, en cuanto se contemplaba la acción por las Naciones Unidas.

El principio de la universalidad fue abandonado, por la Comisión Ad-Hoc, que sostuvo el punto de vista de que era contrario a los principios del Derecho Internacional y violatorio de los derechos soberanos de los estados, el permitir a un estado extranjero castigar actos cometidos fuera de su territorio o por extranjeros.

Además como el genocidio involucra o puede involucrar la responsabilidad de un estado, el principio de la represión universal, convertía a los tribunales de estados extranjeros, en jueces de la conducta de un gobierno extranjero, lo cual podía provocar tensión internacional.

El problema de la universalidad contra la territorialidad fue también discutido en la Sexta Comisión de la Asamblea General, rechazandose el principio de universalidad por 29 votos contra 6, con 10 abstenciones.

Un argumento adicional, fue el de que la represión universal pondría al abandono la idea de un tribunal internacional.

El texto actual no contiene ninguna referencia a la universalidad, ni en el preámbulo, ni en los artículos pertinentes (artículos IV y VII). La situación actual, es, que la única acción que puede ser comprendida con respecto a

los crímenes cometidos fuera del territorio de las partes contratantes, es por medio de órganos de las Naciones Unidas, - dentro del marco de su competencia general. Esta es la consecuencia de no haber adoptado el principio de la represión universal y del hecho de que los alcances de los poderes de los órganos de las Naciones Unidas, no hubieran sido ampliados por la Convención.

El informe de la Comisión especial por la Paz y el Derecho nos hace meditar sobre esta cuestión, al afirmar a través de las Naciones Unidas, "que los artículos II y VII de la Convención, dejan dudas acerca de si las partes contratantes se comprometían a, prevenir y penar el genocidio sólo -- dentro de sus respectivas jurisdicciones, o si el compromiso firme consiste en prevenir y penarlo en todo el mundo". (56)

Esta ambigüedad debió haberse evitado en el proyecto. La Comisión tuvo conciencia del hecho, de que, de acuerdo con el Derecho Internacional Convencional, así como fue entendido en el pasado, el compromiso de prevenir se extendería sólo en la medida de la jurisdicción de un estado particular. No obstante se observa, que el Derecho Internacional Convencional es cosa del pasado y los nuevos conceptos, tienen que ser afirmados con autoridad, en Derecho Internacional la palabra comprometerse involucra, la más solemne obligación.

(56) OBRA CITADA, YRIGOYEN JAIME, P. 113.

VII. EL GENOCIDIO Y LOS DELITOS DE DERECHO INTERNO.

Algunos juristas expresaron su punto de vista respecto, de que la Convención convertía delitos tradicionalmente domésticos, en delitos internacionales. La razón invocada o dada por sobreentendida por algunos estados, fue en relación a que la legislación interna existente, era suficiente para perseguir y castigar los delitos que la Convención determinaba como genocidio.

Podría parecer como consecuencia de este punto de vista, que la Convención no introducía ningún elemento nuevo en el Derecho Penal existente.

Esta afirmación podía ser tomada en cuenta puesto que, en la época en que la Convención fue propuesta e inclusive puesta en vigor, no se sabía que existiese ninguna legislación local que incorporase los dos principios básicos de la Convención.

- 1) La intención de destruir a un grupo.
- 2) La relación entre el acto o los actos dirigidos contra individuos, y su pertenencia a un grupo específico, contra el cual se dirige la acción.

En la prevención y en la represión de los delitos, los motivos desempeñan un papel importante. Desde el punto de vista de los grupos minoritarios, que están o pueden estar expuestos a los actos enumerados en la Convención, existe una gran diferencia, si aquellos que cometen esos actos - contra ellos son perseguidos sobre esa base o sobre la base-

de las fracciones ordinarias al Código Penal. La diferencia radica primordialmente, en el reconocimiento de la necesidad de una protección internacional, para los grupos minoritarios desprotegidos.

Semejante protección no puede ser acordada por el Derecho Interno y el único remedio consiste en una acción internacional verdaderamente efectiva.

La comprensión de esta postura, inspiró, efectivamente la redacción de la convención sobre el genocidio y la enumeración de diversos actos como delitos del Derecho Internacional.

VIII. VALIDEZ DIRECTA E INDIRECTA DE LA CONVENCION.

Uno de los problemas que surgieron en conexión con la convención era si ésta creaba normas penales directamente aplicables o no. Es decir, si el individuo responsable quedaba sometido al Derecho Internacional o Interno.

De acuerdo con el Derecho Internacional vigente, una convención que no es ratificada por un estado, no impone obligaciones a sus órganos, ciudadanos o residentes. Por consiguiente, el problema radica en qué medida la convención posee validez directa o indirecta en el estado contratante.

La acción requerida para transformar una convención internacional, en una ley local, depende de la legislación específica del estado, de que se trata, es decir de la ley que rige la transformación de convenios internacionales.

en legislación interna.

En algunos estados, un convenio internacional se convierte en ley local por su ratificación, como ocurre en Estados Unidos (por lo menos en la medida en que el tratado es ejecutable por sí mismo), en Francia y algunos otros países, en otros la ratificación sólo impone al estado la obligación de dictar en la forma constitucional ordinaria, la legislación necesaria.

Si la Convención no se convierte automáticamente de la ratificación, en ley del país y es menester dictar una legislación local, sólo esta legislación local, es por lo general obligatoria para el individuo y el juez nacional. En este sentido, la declaración del representante holandés de que "sería incorrecto afirmar que un individuo ha violado la Convención".(57) Es indudablemente correcto.

En la parte relativa a la puesta en vigor de la -- convención, algunos estados indicaron que no hacía falta en su caso ninguna legislación para tal efecto.

En tales casos, la convención debe de ser en su -- esencia directamente obligatoria, aunque sólo sea en lo referente al alcance de las definiciones particulares del delito las disposiciones sobre extradición, etc., deben de ser obligatorias para el individuo y el juez de tales estados, por -- que en su caso contrario, la convención resultaría totalmen-

(57) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE GENOCIDIO, P. 33

te inaplicable, cosa evidentemente imposible.

Aunque la acusación y las penas se basarían en la legislación general del país, el fundamento para el procesamiento y la represión deberían de ser de la Convención.

Pero aún en el caso de dictarse una legislación -- concordante, el tribunal tendría ocasión, en algunos casos, -- de recurrir a la Convención y a su historia ya que sólo así podrían resolverse cualesquiera dudas acerca de la aplica -- ción de la legislación local concordante.

Si se estableciera un Tribunal Internacional, para que se juzgara a los delincuentes según la Convención, el -- tribunal aplicaría directamente la Convención, y ésta tendría así validez directa para aquellos llevados a juicio ante él.

IX. RESERVAS A LA CONVENCION.

La Convención no contiene ninguna referencia a reservas, es decir no tiene ninguna disposición explícita acerca de las condiciones en las cuales es posible adherirse al tratado, con la estipulación de que la parte adherente no -- quedará obligada por algunas disposiciones particulares del texto.

El proyecto del Secretario, no proponía ninguna -- disposición específica relativa a las reservas, en virtud de que sus autores no estaban seguros respecto a; si los mismos serían permitidos del todo, acerca de si se incluiría en el tratado algún artículo referente a los mismos.

El proyecto de la Comisión Ad Hoc, callaba también acerca de este punto. Durante los debates en la Sexta Comisión, surgió la cuestión de las reservas, en relación con las explicaciones dadas por diversos delegados, sobre su voto en el proyecto de Convención aprobado por la Comisión. Varios delegados hicieron notar la posibilidad de que sus gobiernos formularon reservas, ya fueron con respecto a algunos artículos de la Convención o bien con respecto a la interpretación de alguna terminología.

El representante de la República Dominicana, anunció que formularía reservas formalmente en el momento de suscribir la Convención, y hubo asentimiento, acerca de que el momento apropiado para hacer reservas por los diversos gobiernos sería el de la firma o ratificación.

Como la Convención guardó silencio sobre el particular se entendió que eran aplicables las reglas generalmente aceptadas en Derecho Internacional.

No hay sin embargo, ninguna regla especial de la que resulte que si un tratado no autoriza las reservas, éstas quedan incluidas. El punto de vista aceptado fue que "si el tratado mismo no contiene una disposición clara en el sentido de alguna disposición particular, no es aplicable al estado que hace la reserva, toda reserva debe quedar sujeta a la aceptación expresa de los demás signatarios" (58)

(58) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 16

Esto significa que la ratificación o la adhesión a un tratado plurilateral es o se torna inválida si está acompañada por reservas no aceptadas, por todas las partes del tratado.

La cuestión de la admisión de reservas a la convención sobre genocidio y de su validez fue discutida en relación con las recomendaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General a ésta última. En su resolución del 16 de noviembre de 1950, la Asamblea solicitó a la Corte Internacional de Justicia, una opinión sobre las siguientes cuestiones:

En relación con la Convención para la prevención y el castigo del delito de genocidio; en caso de que un estado ratifique o se adhiera a la Convención, con sujeción a una reserva formulada, ya sea durante la ratificación o la adhesión, o bien durante la firma seguida por la ratificación.

En su opinión del 21 de mayo de 1951, la Corte se apartó de los principios que eran tenidos como generalmente aceptados. Dejó firme en cambio, el principio de la compatibilidad entre las reservas introducidas, el objeto y el propósito del tratado que sostuvo que: "cuando un estado que ha formulado y mantenido una reserva que ha sido objetada por una o más de las partes en la Convención, pero por otra aceptada, puede ser considerado como parte en la Convención si la reserva es compatible con el objeto y el propósito de la Convención, en caso contrario, el estado no puede ser considerado como parte en la Convención" (59)

(59) WOLFGAN FRIEDMANN, *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*, Editorial Trillas S.A., México 1967, P.159.

La Corte declaró más adelante:

"a) Si una parte en la Convención objeta una reserva que considera incompatible con el objeto y el propósito de la Convención, puede, de hecho considerarse que el estado que ha hecho la reserva no es parte en la Convención.

b) Si por otro lado, una parte acepta la reserva como compatible con el objeto y propósito de la Convención, puede, de hecho, considerarse que el estado que ha hecho la reserva es parte en la Convención." (60)

La opinión consultiva fue considerada en la Sexta Comisión de la Asamblea General, después de una cuidadosa discusión, se aprobó un proyecto de resolución para la Asamblea General, que lo consideró el 12 de enero de 1952 y lo aprobó como recomendado. Se convirtió en la resolución 598--(VI).

La Asamblea recomendó, a todos los estados que siguieran con respecto a la Convención para la prevención y castigo del delito de genocidio, por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, del 28 de mayo de 1951, y solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con las reservas a la Convención para la prevención y castigo del genocidio, que ajustase su práctica a la opinión consultiva, de la Corte del 28 de mayo de 1951.

(60) OBRA CITADA, NACIONES UNIDAS CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO, P. 33

La cuestión de la compatibilidad de las reservas - formuladas por diversos estados, con el objeto y el propósito de la Convención fue planteada, en particular, en relación con las reservas de la Unión Soviética y la Democráticas Populares, al artículo IX, por objeciones formuladas por una cantidad de estados, pero no fue nunca resuelta. El Salvador no formuló objeciones, sólo expresó su completo desacuerdo con las reservas hechas en particular.

X. INTERPRETACION DE LA CONVENCION.

Como se ha observado a lo largo del presente trabajo, la Convención para regular el crimen de genocidio, vino a traer una esperanza nueva a la humanidad, ya que tendía a protegerla en contra de ese flagelo, al respecto el Sr. W.J. Dignam, representante de Australia en la Asamblea General, - expresaba "ni los animales salvajes conspirarían deliberadamente contra sus semejantes con la fría y perversa crueldad que ha caracterizado los ejemplos modernos de genocidio"(61)

No obstante lo expuesto con anterioridad, veremos que la efectividad de una ley no depende de la ley misma sino de las personas que la aplican, por lo tanto corresponderá a las Naciones Unidas, desarrollar la fuerza moral necesaria, que se traduzca en decisiones para aplicar la Convención sobre el genocidio, para salvar a los pueblos y a sus culturas de su aniquilación.

(61) OBRA CITADA, ROBINSON NEHEZIAH, P. 59.

La Convención del Genocidio y su valoración por -- las distintas corrientes, de las cuales tres eran las más im portantes:

- 1) Compuesta por los que le daban un alto valor
- 2) Por los que le negaban toda seguridad
- 3) Los que veían en ella un progreso en el Derecho Internacional, pero le señalaban fuertes fallas.

A la primera corriente pertenecía Herbert J. Evalt, Primer ministro de Australia, para quien la Convención era -- "un acontecimiento que marcaba una época en el desarrollo -- del Derecho Internacional, agregando que se estaban estableciendo defensas individuales, para la existencia misma de ta los grupos humanos". (62)

En la segunda corriente encontramos al Procurador- General británico, Sir Hirtley Ehweros, quien declaró que -- "no se debía engañar a la gente haciéndole pensar que, me -- diante la aprobación de la Convención se daba un gran paso -- adelante en el Derecho Penal". (63)

Por otra parte George Scharsenberg consideraba que -- la aplicación de la Convención sobre el genocidio" se basaba en la presunción de gobiernos virtuosos e individuos crimina les . Lo cierto es lo contrario, en proporción a la existen- cia del totalitarismo y del chauvinismo desenfrenado". (64)

(62) OBRA CITADA, ROBINSON NEHESIAH, P. 59

(63) IBIDEM.

(64) IBID.

Del tercer grupo tenemos a Gerhard Simpson, quien concede cierto mérito a la Convención, especialmente su impacto moral, pero sin protección efectiva, para Stillschweig la Convención era una transacción entre el oriente y el occidente, por lo tanto no marcaba una nueva época; J.W. Broegel por su parte expresaba "sería una ilusión peligrosa creer -- que una simple Convención, redactada en una mesa de conferencias, pudiese prevenir al genocidio o cualquier otro delito internacional, y señalaba que para que dicha convención fuese eficaz, debía de estar apoyada en una política internacional, que asegurase la paz mundial elevando los niveles de vida en el mundo entero ". (65)

Bastan las citas anteriores para tener una idea de la opinión discrepante del mundo, sobre la Convención del Genocidio, y especialmente para apoyar lo ya dicho, se observa que esta convención queda muy por debajo de las esperanzas del mundo, y de las promesas hechas por las grandes potencias en el Juicio de Nuremberg.

El contenido de la Convención sobre el Genocidio - lo tenemos en el texto, aprobado en la sesión del 19 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, consta de un preámbulo y 19 artículos.

En el preámbulo, comienza por establecerse, que el genocidio ha existido en todos los períodos de la historia -

(65) OBRA CITADA, ROBINSON NEHESIAH, P. 67.

humana, ha infringido grandes pérdidas de ésta; la Convención opinaba que la humanidad sólo se libraría de este odioso flagelo con la cooperación internacional.

En el articulado se distinguen dos partes: una subjetiva, que comprende a los nueve primeros artículos, que contiene la definición, la prevención y el castigo del crimen del genocidio; y la segunda que es la parte procesal que contiene diez artículos restantes, que se ocupan de la firma de la convención por los estados, áreas geográficas de validez, vigor de la convención, período de validez, denuncia y registro.

Una vez expuesta la referencia anterior, pasaremos a exponer el texto de la convención y su interpretación.

"ARTICULO I.- Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho Internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar". (66)

Lo básico es, según esta declaración, que el genocidio es un delito internacional y no sólo para los signatarios, sino al mundo entero. Es de considerarse también que estos delitos, pueden cometerse también tanto en tiempo de paz, como de guerra, apuntando a su vez un intento de legislación universal o supranacional y no internacional, en el sentido dado a este término, hasta antes de la Segunda Guerra

(66) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 23

rra Mundial, o sea que los tratados pactados y convenciones-- sólo obligaban a los países signatarios.

"ARTICULO II.- En la presente Convención se entien-- de por genocidio cualquiera de los actos mencionados a conti-- nuación, perpetrados con la intención de destruir total o -- parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religio-- so como tal:

- A) Matanza de miembros del grupo
- B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- C) Sometimiento intencional del grupo a condicio-- nes de existencia que hayan de acarrear su des-- trucción física, total o parcial.
- D) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo
- E) Traslado por la fuerza de niños del grupo a -- otro grupo " (67)

Pensando la Convención que toda definición es peli-- grosa, no intenta una definición esencial de genocidio, sino sólo enumerativa de los actos considerados como genocidio. -- Como hace destacar, el propósito de la convención es determi-- nar la característica principal del genocidio, como acto di-- rigido hacia la destrucción de un grupo, bien sea total o -- parcial, pero siempre contra individuos o personas físicas -

(67) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 23

de tal modo que lo que busca es proteger a los individuos, - no siendo éstos protegidos per se, sino en cuanto a miembros de un grupo. La razón por la que quedan excluidos los grupos políticos fue que no se consideran bastante estables y una - razón de circunstancias que su inclusión sería un fuerte obstáculo o por la ratificación de los estados, y que daría pie para que una autoridad internacional, interviniera en las luchas internas de un país.

"ARTICULO III.- Serán castigados los actos siguientes:

- A) El genocidio.
- B) La asociación para cometer genocidio
- C) La instigación directa y pública a cometer genocidio
- D) La tentativa de genocidio
- E) La complicidad en el genocidio ? (68)

Este artículo nos muestra, un adelanto con respecto al Juicio de Nuremberg, en el que el vigor no fue el mismo para la preparación o tentativa de los delitos contra la - humanidad, sino sólo contra su ejecución, y no fue su principal desvelo, castigar los delitos de genocidio contra la humanidad sino los crímenes de guerra.

"ARTICULO IV.- Las personas que hayan cometido genocidio

(68) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 24

cidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares " (69)

Este artículo merece especial atención, debido a - que significó un gran adelanto al Derecho Internacional anterior a la Segunda Guerra Mundial, ya que conforme a la vieja concepción, los Jefes de estado y altos funcionarios no podían ser sujetos a juicio por los actos cometidos; en la actualidad se incluye a quienes ejercen autoridad y tienen poder, y hacen uso de éstos para cometer el delito de genocidio, en tanto que se encuentran en el poder, sin embargo resulta prácticamente imposible su castigo, pues ningún estado actor, consiente que su jefe de estado o alto funcionario -- sea castigado, por un derecho dictado por un poder legislativo interno de otro país. Los pocos casos de castigo de estos genocidas, que registra la historia, se han hecho en virtud de las leyes nacionales de cada país y presuponen la caída del régimen que encabeza o al cual sirven.

"ARTICULO V.- Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier -- otro de los actos enumerados en el artículo III " (70)

(69) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 24

(70) IBIDEM.

Destaquemos que este artículo impone la obligación básica de que las constituciones o leyes penales de los países firmantes o adheridos deben, confirmar su legislación nacional con el contenido de la convención.

Parece que el artículo no dejare lugar a dudas, en cuanto a su interpretación. Sin embargo en la práctica las medidas legislativas necesarias han dado lugar a dilatadas controversias y dificultades. Tal fue el caso de algunos países como Noruega, Canadá y Austria, quienes consideraron en ese tiempo en que la Convención fue aprobada, que todo lo previsto por ella estaba ya contenido en el Código Penal de sus países, y por lo tanto, no era necesaria ninguna reforma.

El resultado lamentable, de que muchos países no quisieran tipificar al delito de genocidio dentro de su legislación penal, se dejó sentir con el tiempo. Cabe mencionar que hubo algunos países como, la República Federal Alemana, cuyo parlamento, al ratificar la Convención sobre el genocidio, dictó una ley considerando, que la Convención era ley del país. Israel por su parte además en su ley establece que las personas que cometan un acto de genocidio en el exterior pueden ser sometidos a juicio en Israel, de misma manera que si el delito hubiese sido perpetrado en Israel.

"ARTICULO VI.- Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, -- serán juzgadas por un tribunal competente del estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las par--

tes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".(71)

Este artículo significó el triunfo de la territorialidad sobre universalidad, teniendo en cuenta nuestro comentario al anterior artículo, los resultados de la aplicación de la Convención son verdaderamente exiguos. Cabe decir que esta disposición del artículo VI no tiene órgano jurisdiccional que la aplique. Al discutirse este artículo, fue considerado por Haití y Venezuela con un valor tan sólo simbólico o como un estudio para una época futura.

"ARTICULO VII.- A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III, no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes ? (72)

La razón que tuvo en cuenta la Convención, para no darle al delito de genocidio, carácter político, para que la extradición solicitada por un estado pudiera prosperar, fue que conforme a la práctica internacional, los delitos políticos no estaban sujetos a la extradición. Recordemos el derecho de asilo para delitos políticos. La buena intención de la Convención choca contra los prejuicios y prácticas de los estados que son buena prueba, los acontecimientos verídicos

(71) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 24

(72) IBIDEM.

cos actuales que se han venido suscitando en la actualidad, - pese a lo establecido por esta convención y por otras tantas en pro del mantenimiento de la paz, y la preservación de la humanidad.

"ARTICULO VIII.- Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III " (73)

El optimismo que pudiera engendrar el uso de medidas para la prevención y represión, a fin de hacer efectiva la aplicación de la convención, choca con los prejuicios de soberanía irrestricta de los estados.

"La ONU órgano puramente político creado para asegurar la paz... ha fallado manifiestamente en su cometido.-- La pieza clave era el Consejo de Seguridad que ha perdido toda autoridad, y toda posibilidad de maniobra a consecuencia del abuso del veto " (74)

Son considerados delitos de Derecho Internacional los cometidos por un gobierno en su propio territorio, contra sus propios ciudadanos y caen bajo el interés del Derecho Internacional, quedando por lo tanto excluidos de la jurisdicción interna, a que alude el artículo II párrafo siete de la Carta de las Naciones Unidas.

(73) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P.24

(74) SANCHEZ L. ELIGIO, Genocidio, Ed. Botas, México 1966,- P. 76

"ARTICULO IX.- Las controversias entre las partes - contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o -- ejecución de la presente convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en controversia " (75)

En cuanto a este artículo se refiere, diremos que la Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya, puede considerarse competente para resolver las controversias - suscitadas entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación y ejecución de la convención sólo - en cuanto se trate de estados, pero conforme al desarrollo - actual de la legislación internacional, no puede ocuparse ni sujetar a su jurisdicción a las personas físicas, aunque se trate de miembros de un gobierno o de gobernantes constitucionalmente responsables, pues las personas individualmente consideradas, son sujetos exclusivamente de leyes nacionales.

La consideración que se ha hecho a la parte sustantiva, sirve para apreciar que el esfuerzo hecho por la convención para proteger a la humanidad en contra de su propia destrucción fue noble y plausible, aún cuando no coincide -- con las esperanzas que el mundo concibió al término de la -- Segunda Guerra Mundial.

(75) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 25

Parte Procesal de la Convención sobre el Genocidio.

"ARTICULO X.- La presente Convención cuyos textos -- inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948".(76)

Tratándose de una convención aprobada por estados-- de las más diversas lenguas, necesitando por otra parte fi-- jar textos auténticos, la Asamblea General escogió las cinco lenguas que habla el mayor número de hombres en el mundo, -- atendiendo al mismo tiempo al área geográfica de su uso.

Nos encontramos con un importante problema, en lo-- que se refiere a la concordancia de interpretación de los -- distintos textos auténticos. Como se ve con toda claridad en el estudio del Derecho comparado, es un grave problema la -- concordancia del sentido de un texto en dos o más lenguas, -- no obstante la traducción y cotejo de los textos se encomien-- da a personas versadas en el derecho, que conocen a fondo -- las lenguas en que se encuentra el texto con el que se quie-- re hacer el cotejo o comparación. En el caso de discrepancia de interpretación, la controversia debe de sujetarse a la de-- cisión de la Corte Internacional.

"ARTICULO XI.- La presente Convención estará abier-- ta hasta el 31 de diciembre de 1949, a la firma de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los estados no --

(76) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 25

miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación, serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1o. de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo miembro de las Naciones Unidas y de todo estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada."(77)

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Este artículo se apega a la práctica internacional, en lo que se refiere al procedimiento y técnica que se siguen en los tratados, pactos y convenciones, que suscritos por algunos estados, reciben la adhesión de otros estados que no participaron en su discusión y aprobación.

Conforme a la técnica internacional, la Convención para entrar en vigor, necesitó varios requisitos, que se contienen en el articulado de esta segunda parte.

"ARTICULO XII.- Toda parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno, cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable." (78)

(77) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 25.

(78) IBIDEM.

Este artículo establece que las naciones que ejercían fideicomiso sobre territorios o estados en formación, o sobre colonias sujetas a su dominio, reservasen en sus constituciones, la determinación de las relaciones exteriores de estos territorios o colonias, por carecer éstos de órganos legislativos propios, y estar sujetos a la autoridad de quien ejerce el poder ejecutivo, en cuanto a sus relaciones exteriores. Así pues corresponde a la metrópoli extender la aplicación de la convención a tales territorios.

Sin embargo han habido una serie de resoluciones de la Asamblea General, en las que se precisa la autodeterminación, libertad e independencia, de los países que se encontraban, sujetos a otros, así mismo se les da la libertad para adherirse a la Convención sobre el Genocidio.

"ARTICULO XIII.- En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará una acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los estados miembros de las Naciones Unidas y a los estados no miembros, a que hace referencia el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha, tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento-

de ratificación o adhesión " (79)

Se imponía a la Asamblea General fijar un número - arbitrario, para tener por aprobada la convención y ponerla - en vigor. Se cuidó la Asamblea para no poner en peligro la - convención de no fijar tiempo límite para recibir los instru- mentos de ratificación o adhesión. Se corría el peligro de -- que fijado un límite sin que se recibieran a su vencimiento -- los veinte instrumentos. La Convención tan laboriosamente -- aprobada, quedara en la categoría de simple proyecto.

"ARTICULO XIV.- La presente Convención tendrá una - duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cin- co años; y así sucesivamente, respecto a las partes contra-- tantes que no hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita diri- gida al Secretario General de las Naciones Unidas " (80)

La Convención entró en vigor el 18 de enero de 1951 conforme a este artículo su duración de diez años alcanzó a la fecha de 1961, la prorroga de vigor por cinco años ven- ció el 12 de enero de 1966; la segunda el 12 de enero de -- 1971, la tercera en la misma fecha de 1976, y así suscesiva- mente, continuara prorrogandose respecto de las partes con -

(79) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 26

(80) IRIDEM.

trayentes o adheridas que no la hayan denunciado con una anticipación mínima de seis meses a la expiración del plazo -- por comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

"ARTICULO XVI.- Si, como resultado de denuncias, el número de las partes en la presente Convención se reduce a -- menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto " (81)

"ARTICULO XVI.- Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las partes contratantes por medio de notificaciones escritas dirigidas al Secretario General " (82)

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban de tomarse , si hubiere lugar, respecto a tal demanda :

La Asamblea General sólo se acomodó a las prácticas internacionales en cuanto a la revisión o reformas del contenido de la convención dando opción a cualquiera de las partes contratantes para solicitar esta revisión en forma escrita por el conducto señalado.

Así como la aprobación de la convención fue de la-

(81) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 25

(82) IBIDEM.

competencia de la Asamblea General, su revisión para ampliar, disminuir o modificar su contenido, es de la competencia de este órgano de las Naciones Unidas.

"ARTICULO XVII.- El Secretario General de las Naciones Unidas, notificará a todos los estados miembros a que ha ce referencia en el artículo XI:

- A) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- B) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- C) La fecha en que la presente convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- D) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XV;
- E) La abrogación de la convención en aplicación -- del artículo XV;
- F) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI." (83)

Este artículo apenas necesita comentario. La firma, ratificación y adhesión por los estados, es indispensable que sea conocida por los demás estados, de ahí la necesidad de su comunicación. Lo mismo cabe decir respecto de la notificación de aplicación o aplicación de la convención a terrí

(83) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 26.

torios sujetos a la autoridad de un estado, por lo que hace a la solicitud de revisión y el sentido de la solicitada para que puedan los estados, presentar sus puntos de vista sobre la revisión.

"ARTICULO XVIII.- El original de la presente convención será depositado en el archivo de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los -- estados miembros de las Naciones Unidas y a los estados no-- miembros a que hace referencia en el artículo XI " (84)

Este artículo por ser explícito, no necesita más-comentario, sólo es de apuntarse que si se consideran textos auténticos el inglés, francés, español, chino y ruso, el depósito del original en los archivos de la ONU, deberá de hacerse en estas lenguas. Lo mismo cabe decir de la copia certificada dirigida a todos los miembros o adheridos .

"ARTICULO XIX.- La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas con - la fecha de su entrada en vigor " (85)

Es necesario observar este requisito, por la pro - pia seguridad de todos los estados miembros y adheridos, rea - lizar además el cumplimiento del artículo 102, de la Carta - de las Naciones Unidas, que establece este requisito para to

(84) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, P. 26.

(85) IBIDEM.

do tratado celebrado por alguno de los miembros de las Naciones Unidas. De no cumplir con este requisito, puede hacerse valer como excepción por cualquiera de los estados. Es pues una conditio sine qua non para su validez.

Prescripción de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En 1965 se planteó en algunos países la cuestión de la aplicación de la legislación nacional; sobre prescripción al procedimiento de los criminales de guerra y de crímenes de lesa humanidad. La comisión de Derechos Humanos, pidió al Secretario General que emprendiera un estudio de los problemas que planteaban en Derecho Internacional, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y un estudio de los procedimientos jurídicos que permitieran consagrar la imprescriptibilidad de dichos crímenes; sobre la base de este estudio, la Comisión empezó en 1966, a preparar un proyecto de convención.

La cuestión fue examinada en 1967 por la Asamblea General, que en 1968 terminó y aprobó la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. La convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. En el artículo I, de la Convención, en el cual se enumeran los crímenes imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha de su comisión, se incluye entre estos crímenes al delito de genocidio.

No se puede negar que el contenido de la Convención sobre el genocidio y su alcance de aplicación son exigüos. Pero pensando optimistamente, se puede decir que signi

ficó un gran adelanto en el mundo legal.

Una de las mejores expresiones del llamamiento hecho en la Convención sobre el Genocidio, fue sin duda el que diera la gran poetisa chilena Gabriela Mistral, que obtuvo el premio Nobel de Literatura en 1945.

"Con impresionante regularidad el hombre se ha dejado arrastrar hacia la violencia y el genocidio a lo largo de la historia. A pesar de los progresos de la civilización, el genocidio marca al siglo XX como uno de los más terribles de la existencia del mundo. Grandes han sido las pérdidas, en vidas y en valores culturales durante su transcurso. Pero en el fondo del corazón, el hombre guarda un fervoroso anhelo de equidad, de amor y de justicia. Sobre todo, grande es la ansia de la seguridad que sienten los segmentos más débiles de la humanidad; las minorías y las pequeñas naciones. A continuación hacía mención del éxito de la convención en ese entonces, no tomando en cuenta lamentablemente la ambición de poderío y el egoísmo de las grandes potencias, al querer someter a su voluntad a las pequeñas naciones subdesarrolladas, y se refiere a ello al decir, que el éxito de la convención es grande hoy, y lo será mañana, porque ella encarna necesidades y deseos universales sobre todo, porque su nombre, la palabra genocidio, lleva en sí una sanción moral, un repudio del mal, un proceso en que todo hombre y toda mujer que piensan toman parte." (86)

(86) OBRA CITADA, CONVENCION SOBRE GENOCIDIO, P. 26.

C A P I T U L O V

EL PROCESO DE NUREMBERG COMO PRIMER ENSAYO DE PREVENCIÓN Y
REPRÉSION DE LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

I.- El Juicio de Nuremberg aspectos Político, Jurídico y Moral. II.- Juez y Parte en el Juicio de Nuremberg. III.- El Procedimiento en el Juicio de Nuremberg: A) Fallas del Procedimiento. IV.- Enumeración de los Principios de Nuremberg V.- La Justificación doctrinal del Juicio de Nuremberg. VI.- Naturaleza Jurídica del Juicio de Nuremberg: A) Retroactividad de las leyes; B) Opiniones en favor del Principio de Legalidad; C) La fuerza obligatoria de los Tratados, a) la Pacta Sunt Servanda; D) Definición del Artículo 6o. del Estatuto de Londres; E) Legalidad de las sanciones penales. VII.- El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente -- 1946. VIII.- Genocidio por el lanzamiento de la Bomba Atómica en Nagasaki e Hiroshima. IX.- El Ascenso de las demás -- naciones.

I. EL JUICIO DE NUREMBERG, ASPECTOS POLITICO, JURIDICO Y MORAL.

Para compulsar la legalidad del proceso de Nuremberg, es necesario hacer un exámen integral de sus fuentes, y su carácter y fundamentos jurídicos. Así es de contemplarse en primer lugar, el problema de la competencia del Tribunal Militar Internacional, puesto que tuvo a su cargo el desarrollo del proceso.

Las fuentes de su competencia son dos : de hecho y la Declaración de capitulación de 5 de junio de 1945; y de derecho el Estatuto o Carta del 8 de agosto de 1945.

La primera tiene carácter político; la segunda previa justificación de su naturaleza jurídica, tiene carácter jurídico. Ahora bien, el Tribunal aplicó el Estatuto después de interpretar, según su criterio propio o impuesto, las dis

posiciones de aquella ley, es por esto que la obra del tribunal tiene carácter moral .

La evolución de estos tres aspectos o etapas del -- proceso podrían resumirse en la siguiente forma:

- A) Aspecto Político
- B) Aspecto Jurídico
- C) Aspecto Moral o Etico.

A) Aspecto Político. Este aspecto esta determinado, por el desenvolvimiento de los sucesos que culminaron en la declaración de Capitulación de Alemania, el 5 de junio de -- 1945. Los crímenes nazis perpetrados antes y después de la - Segunda Guerra Mundial, trajeron una reacción en los aliados que se reflejó en las medidas de carácter político, que cris-- talizaron con la derrota de Alemania, consumandose con la ca-- pitulación.

Este aspecto es fundamental, porque de las trágicas vicisitudes, de la política internacional, nació la irrefragable concatenación de sucesos que culminó en la Segunda Gue-- rra Mundial; ésta a su vez se consumó con la derrota de Ale-- mania, y con la aplicación de medidas coercitivas a sus más-- altos dirigentes políticos y militares. A este desarrollo de los acontecimientos se acompañaba una correlativa evolución-- ideológica del Derecho Internacional.

El desarrollo de los sucesos y arbitrariedades co-- metidos por los alemanes, durante la Segunda Guerra Mundial--

se habfan dado con antelación a la intervención de los países aliados, quienes en 1941, emitieron por vez primera una declaración condenatoria a tales arbitrariedades, siendo estas manifestaciones de carácter político.

Estos gobiernos ejercieron entonces una fuerte presión diplomática sobre los diversos estados combatientes, -- con el fin de obtener su adhesión a la Declaración de Londres, como resultado de estas gestiones, y después de varias declaraciones oficiales emitidas por los jefes de estado de los aliados, se conformó la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, en las postrimerías de 1942. Un año después tuvo lugar la Declaración de Moscú, estableciéndose en definitiva, el principio de la represión judicial de los delitos de guerra. Además los criminales de guerra cuyos actos fueran aceptables de localización geográfica, debían de ser sometidos a la decisión conjunta de los gobiernos aliados. Respecto a esta determinación expusó Pradelle, "los aliados signatarios de la Declaración de Moscú, lograban incluir en el mismo grupo de criminales, tanto a los jefes políticos y militares, como a los altos funcionarios del régimen nazi".(87)

Para evitar el abuso del derecho de asilo, se hizo al respecto una enérgica advertencia a los países neutrales y a los exiliados del Eje, que pactaron un armisticio antes de la rendición de Alemania. Al producirse ésta se firmó la -

(87) OBRA CITADA, JAIME YRIGOYEN, P. 39

Capitulación el 8 de mayo de 1945, seguida de la Declaración de Capitulación el 5 de junio del mismo año, que consagraba la derrota de Alemania y la toma de la autoridad suprema de este país por los gobiernos aliados, estipulando al mismo tiempo, la entrega por el país vencido, de las personas señaladas como criminales de guerra.

A diferencia de la guerra de 1919, los aliados no esperaron la firma del tratado de Paz, para exigir la entrega de los presuntos criminales; sino de la Conferencia de Yalta hasta la de Postdam, se reiteró en varias oportunidades, el propósito de los aliados de perseguir, y castigar a los grandes criminales de guerra del Eje en Europa.

La capitulación consagró la desaparición del estado Alemán como orden jurídico, el 8 de agosto de 1945 se firmó el Acuerdo de Londres que comprendía el Estatuto, y en el cual se fijaban las reglas principales concernientes a su organización, jurisdicción y procedimientos. Es importante la Capitulación, ya que sin la rendición incondicional del estado Alemán, no hubiera sido posible la persecución, captura, enjuiciamiento y el castigo de los dirigentes alemanes.

B) Aspecto Jurídico: Podemos exponer como antecedente al Estatuto de Londres, la Conferencia de Londres de 1942, en la cual participaron los representantes de nueve potencias europeas a la sazón ocupadas por las fuerzas nazis, culminando la misma en la llamada Declaración de St. James, cuyos conceptos y propósitos fueron ratificados, por la Declaración firmada en Moscú el 10. de noviembre de 1943, --

por los Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética, la cual decía "en el momento en que se conceda un armisticio a cualquier gobierno que pueda establecerse en Alemania, los oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi, que fueran responsables de atrocidades o las hayan cometido, serán enviados a los países en donde hubieren perpetrado sus actos, a fin de que puedan ser juzgados y castigados conforme a la leyes de esos países liberados y de los gobiernos libres instituidos". (88)

La declaración precedente se adoptó, sin perjuicio del caso de los criminales cuyos delitos no tenían localización geográfica, así también, precisa quienes serían castigados por decisión conjunta de los gobiernos de las potencias aliadas.

De conformidad con esas declaraciones el 8 de agosto de 1945, el Acuerdo de Londres, tuvo como finalidad enjuiciar y castigar a los grandes criminales de guerra. Por ello el Estatuto anexo al Acuerdo, estipulaba que el Tribunal -- era competente para juzgar, y castigar a toda persona que, procediendo por cuenta de los países del Eje, hubiera cometido, individualmente o como miembro de una organización, cualquiera de los crímenes oportuna o específicamente enumerados.

Además determinaba la constitución, jurisdicción y las funciones del tribunal, así como el derecho positivo ---

(88) OBRA CITADA, JAIME YRIGROYEN, P.40

aplicable, concediéndole amplias facultades para pronunciar se libremente a través de las diversas sentencias.

El Estatuto, además al fijar las reglas de organización, de competencia y de procedimiento del tribunal; existía, procedía y todas sus prescripciones tenían fuerza de ley; quedando así el tribunal convertido en el agente del poder judicial internacional, que imponía la justicia como representante de los cuatro estados sucesores del Reich alemán.

El Estatuto era considerado la ley del proceso, ya que establecía, la ley que iba a ser aplicada al caso concreto juzgado por el tribunal, además prescribía que el derecho que emanaba de sus normas y disposiciones, era imperativo y ligaba al tribunal. Dichos preceptos gobernaban jurídicamente al proceso, constituyendo así el derecho escrito o el Código en el cual se apoyaba el funcionamiento del tribunal.

El problema de la compatibilidad del Estatuto con el Derecho Internacional, fue resuelto de la siguiente manera: el Tribunal consideró, interpretando al Estatuto, que éste descansaba sobre un doble fundamento del Derecho Inter-estatal; en primer lugar las potencias signatarias, al redactar y promulgar el Estatuto, ejercían las competencias que les impusieron las reglas del Derecho Internacional; en segundo lugar, el Estatuto no se apartaba del Derecho de Gentes, no hacía sino expresar supuestamente el Derecho Internacional que estaba en vigor.

He aquí la interpretación textual que hizo al res-

pecto el Tribunal.

"La redacción del Estatuto dependió del poder legislativo soberano, ejercido por los estados ante los cuales el Reich se rindió sin condiciones, por lo tanto el mundo civilizado ha reconocido a esos estados el derecho de dictar la ley en los territorios ocupados. El Estatuto no significa el ejercicio arbitrario, por las naciones victoriosas de su supremacía; el Tribunal juzga que aquel, expresa el Derecho Internacional en vigor en el momento de su creación, contribuyendo por eso mismo, al desarrollo de ese derecho. Las potencias signatarias han constituido este tribunal, y han determinado la ley aplicable fijando las reglas de procedimiento ." (89)

El Tribunal afirmó por tal manera, la validez del Estatuto, no sólo como derecho aplicable al asunto para cuyo juzgamiento había sido establecido sino como expresión autorizada del Derecho Internacional.

C) Aspecto Moral, al hablar de este aspecto nos referimos primordialmente a su labor interpretativa, sólo espontáneamente libre, porque dentro de este aspecto, surgen también problemas de índole jurídico, que siendo inherentes a la competencia del Tribunal, conciernen asimismo, a la evaluación del proceso.

(89) OBRA CITADA, YRISOYEN JAIME, P. 53.

Así entonces, la legalidad misma del Tribunal dependía de su naturaleza jurídica, y sobre todo de la legalidad de las sanciones penales impuestas por él. Recíprocamente la acción jurídica y la interpretación legal que hizo el Tribunal, constituye en aspecto ético del Proceso y esta faceta moral depende a su vez, de factores jurídicos fundamentales.

El profesor Henri Donnedieu de Vahres, estimaba -- que "entre el Estatuto y el Tribunal no existía una subordinación idéntica a la de un juez, con respecto a la ley que lo rige, pero que la voluntad de los autores del Estatuto se impuso a los jueces de Nuremberg".(90) Es de observarse que esta imposición pretendía entrañar una justificación suficiente a las innovaciones contenidas en el enjuiciamiento y en las sentencias del tribunal.

Así observamos que el Tribunal consideraba que el Estatuto no debía apoyar sus decisiones sobre el fundamento de textos más o menos improvisados.

Aunque la jurisdicción internacional, sólo reunía a los estados signatarios, pretendía ofrecer las ventajas de juzgar a los criminales de guerra en nombre de la Sociedad Internacional; de aplicar el Derecho Internacional y de emitir una sanción de carácter internacional, que tuviera el valor de precedente para el futuro.

(90) OBRA CITADA, YRIGOYEN JAIME, P. 60

El Juez Jackson en su informe del 7 de junio de -- 1945, dirigido al presidente de los Estados Unidos, justificaba la instauración del Tribunal, en el hecho de que eran -- necesario enjuiciar a los criminales de guerra antes de condenarlos , porque de lo contrario se procedería al igual que los mismos nazis, que ejecutaban sin previo enjuiciamiento.

II. JUEZ Y PARTE EN EL JUICIO DE NUREMBERG.

Tanto el Tribunal Militar Internacional de Nurem -- berg como el Tribunal de Tokio, se integraron con represen-- tantes de las naciones vencedoras. La ley Número 10, del Consejo de Control , dada en Berlín el 20 de diciembre de 1945, disponía "que cada autoridad de ocupación designara el Tribu -- nal que habría de juzgar a todas las personas detenidas y -- acusadas, y no entregadas a otra autoridad. Tratándose de -- crímenes cometidos por personas de ciudadanía o de nacionali -- dad alemana o apátridas, podían ser juzgadas por un tribunal alemán si las autoridades de ocupación lo permitían, consti -- tuyéndose al acto dichos tribunales "(91)

En el plano doctrinal hubo autores que propugnaron la participación de los estados neutrales en todo tribunal -- que debía juzgar los delitos, por un beligerante durante la -- contienda. O que consideraron debía de integrarse exclusiva -- mente por neutrales, para una mayor garantía de imparciali -- dad.

(91) OBRA CITADA, LLORENS BORRAS JOSE, P. 39.

Sin embargo, estas sugerencias fueron rechazadas - por los defensores del Juicio de Nuremberg. Para ellos la -- neutralidad durante la guerra fue una postura acomodativa o -- cobarde, que incluso podía significar complicidad con el ven -- cido.

Las recriminaciones van a veces muy lejos, comen -- tan Truyol y Serra, y con sobrada razón exponen que "la ma -- yor parte de los estados que fueron constituyendo las Nacio -- nes Unidas, no entraron en la contienda mientras no fueron -- directamente atacados, o lo hicieron tan sólo en una face -- muy avanzada de la misma. Entre las grandes potencias, sólo -- la Gran Bretaña y Francia, acudieron en auxilio de Polonia, -- al ser ésta invadida por Alemania, y lo hicieron en virtud -- de una promesa expresa de ayuda. En cuanto a las otras dos -- potencias permanecieron neutrales durante la primera face de -- lucha, y no se convirtieron en beligerantes activos por pro -- pia iniciativa, sino por iniciativa de las potencias del Eje -- ". (92)

Es notable también que el propio Tribunal integrado sólo, por los vencedores y parte ofendida, estableciera el -- procedimiento a seguir; ya que poco les preocupaba a los a -- liados que se les pusiese la tacha inicial, de ser parte; -- tampoco se molestaban en servirse de un procedimiento ya -- existente que constituyese todas las garantías fundamentales.

(92) OBRA CITADA , por LLORENS BORRAS JOSE, P. 45

Realmente se hace difícil no pensar que los aliados querían a toda costa que no se les escapase la presa, ya que se percibe hasta que extremos la pasión se adueña de los ánimos; que figuras ilustres del foro, de la cátedra y de la milisia, hayan contribuido a ello; bien integrando tribunales represivos, bien tratando de justificar doctrinalmente la legislación promulgada al efecto y silenciando los abusos cometidos al aplicar las mismas.

Sin duda, contribuyó a la dureza implacable de la represión, además del odio vindicativo de los judíos, el deseo de paliar y justificar los crímenes propios, mediante la denuncia de los crímenes verdaderos o falsos, cometidos por los vencidos. Fueron tan devastadores los efectos de los bombardeos aliados, y tan brutal el trato que los mismos dieron a los prisioneros, militares y colaboracionistas y a la población civil de los países ocupados que necesitaron en cierta forma presentar a los vencidos como monstruos, autores de espantosos crímenes, que habían de ser castigados a través de procesos históricos con valor de ejemplaridad.

A su vez algunos de los jueces eran culpables de crímenes de naturaleza similar, a los que se iban a enjuiciar. En Nuremberg, así como en otros procesos, cuantas veces la defensa alegó que en los mismos crímenes imputados a los procesados habían incurrido también los juzgadores, la presidencia desechó, la argumentación, manifestando que; sólo se trataba de dilucidar la responsabilidad de los acusados. No es exacto el razonamiento de que el juez puede hacerlo; aunque haya incurrido en un crimen, mientras no pierda su

condición de juez. En cuanto el crimen es conocido se le sus
pende automáticamente y no puede actuar válidamente como ---
juez.

III. EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NUREMBERG.

Había tres categorías de crímenes sometidos a la -
jurisdicción del tribunal que son:

- a) Crímenes contra la paz
- b) Crímenes de guerra
- c) Crímenes contra la humanidad.

Sus miembros fueron designados por cada uno de los estados signatarios y su misión era la de acumular los car -
gos de guerra, formando para ese efecto, una Comisión de ing
trucción y de persecución, cuyas atribuciones estaban especí -
ficamente enumeradas en el Estatuto. Contenía disposiciones -
para el funcionamiento interno del ministerio fiscal, encar -
gado de sostener una parte determinada de la acusación, guar -
dando independencia de criterio para sus respectivas conclu -
siones.

Por otro lado con el fin de asegurar la equidad --
del Proceso, se acordaron ciertas categorías a los acusados--
como ser la especificación completa y detallada de los car--
gos levantados contra cada inculpado en la Acta de acusación
así como también, se les concedió el derecho y la posibili -
dad de defenderse contra cada cargo personalmente o asistido

de un abogado, apoyandose en las pruebas que libremente escogieran e interrogando a los testigos presentados por la acusación. Por fin se establecieron las providencias para la designación del abogado defensor.

El tribunal tenía libertad para fijar las reglas del procedimiento, dentro del cuadro de las disposiciones del Estatuto. El tribunal era competente para convocar testigos, requerir su presencia y su testimonio, interrogar a ciertos acusados y testigos, requerir medios de prueba y nombrar mandatarios oficiales para toda la misión indicada por el Tribunal.

El tribunal estaba premunido de facultades que le permitían activar y abreviar las gestiones pertinentes, disfrutando de un amplio poder de apreciación para decidir la admisión de las pruebas.

El desarrollo procesal del juicio imprimido en la modalidad de los tribunales ingleses, se caracterizó por el diálogo entre la acusación y la defensa; y por el método de los interrogatorios, se comenzaba con la lectura del acta de acusación en la audiencia. A continuación se pedía a los acusados que se declarasen inocentes o culpables; haciendo después el ministerio fiscal una declaración preliminar a su requisitoria; en seguida se recibían las pruebas; se oía a los testigos, pudiendo el tribunal interrogarlos en cualquier etapa, la acusación y la defensa podían igualmente interrogar a todos los testigos y a todo acusado que prestaba testimonio. Después del alegato de la defensa, el fiscal funda--

mentaba la acusación, dándose término con las declaraciones de los acusados . El tribunal declaraba entonces su fallo y determinaba las penas.

Las resoluciones del tribunal, concernientes a la administración de las penas, eran definitivas y no susceptibles de revisión, pudiéndose imponer cualquier tipo de castigo. Aunque las sentencias eran inapelables, el Congreso Controlador en Alemania, encargado de las sanciones, podía modificarlo sin agravar su severidad.

El procedimiento penal del Juicio de Nuremberg, ha sido objeto de muchos estudios, entre los que destacan aquellos realizados por Jacques Descheemaeker y por Henry Monneray. El primero en su obra "Le Tribunal Militaire Internationale des Grandes Criminels de Guerre (1947)", hace un análisis exhaustivo de las fuentes del procedimiento de Nuremberg y de la formación del mismo; así como el desarrollo del juicio a través de su aspecto procesal, exponiendo al respecto: "el Juicio de Nuremberg debe de obedecer a reglas nuevas de carácter internacional, procurando que dicho procedimiento-- asegure para todos los que intervinieron en el proceso, jueces, fiscales, defensores, acusados; el ejercicio de la justicia en condiciones que ofrezca, a cada participante, la línea general, la garantía y la libertad que le ofrecía su propio Código nacional. Si esta condición es cumplida, la obra-- efectuada será digna de presentarse como ley internacional". (93)

(93) OBRA CITADA, por LLORENS BORRAS JOSE, P. 63

A continuación expondremos las fallas que consideramos tuvo el procedimiento del juicio de Nuremberg.

1.- El Estatuto decretaba, con respecto a la prueba, que el tribunal debía adaptar y aplicar, en la mayor medida posible, procedimientos sumarios y técnicos y admitir cualquier prueba que considerare con valor probatorio. Ello atentaba contra la imparcialidad del juicio, que habría de resultar manifiestamente arbitrario prescindir de las pruebas de carácter técnico para imponer un procedimiento sumario.

2.- El Estatuto autorizaba al tribunal para iniciar actuaciones contra una persona acusada, aunque estuviera ausente, así por ejemplo; Martín Bornam fue condenado a la pena de muerte sin oír su defensa. Es un principio universalmente respetado, no condenar a quien no tuviese oportunidad de defenderse.

3.- El Estatuto establecía que ni el tribunal, ni sus miembros, podían ser recusados. Siendo los integrantes de éste, ciudadanos de los países vencedores, los países neutrales no pudieron ser representados, la garantía de imparcialidad era dudosa, desde que aquellos componentes del tribunal eran juez y parte.

4.- El Estatuto suprimía recursos ordinarios de apelación y extraordinarios de cesación y revisión. Sin embargo, es norma aceptada en todos los procedimientos penales, conservar la facultad de protestar contra las senten-

cias particularmente cuando implican sanciones de extrema -
gravedad, como ser la pena de muerte. Las posibilidades de -
lograr una revisión del fallo eran radicalmente suprimidas.

5.- El Estatuto facultaba al Consejo Controlador -
de Alemania, no sólo la aplicación de las penas, sino tam --
bién informar en el caso de que descubriera pruebas capaces-
de constituir nuevos cargos contra los acusados a la Comi --
sión Ad-Hoc, para que ésta tomara las medidas necesarias. --
Con esta disposición el tribunal quedó subordinado a un orga --
nismo político, atentándose además, contra la regla tradicio --
nal de la cosa juzgada.

6.- El tribunal no juzgó a todos los responsables; el procedimiento sólo fue encausado, contra los dirigentes -
nazis. Aunque Italia fue responsable por las agresiones a --
Abisinia, Grecia y había intervenido activamente, como na --
ción del Eje, en todos los delitos imputados al Reich, sus --
dirigentes no fueron enjuiciados.

7.- El tribunal hizo caso omiso, a las acusaciones que profirieron los alemanes respecto a que, también del la-
do aliado había criminales de guerra.

IV. ENUMERACION DE LOS PRINCIPIOS DE NUREMBERG.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, consi-
deró de suma importancia, confirmar la formulación de los --
principios que fueron adoptados tanto por el Tribunal Mili -

ar Internacional de Nuremberg, como por el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente, para castigar a los criminales de guerra, debido a que solamente así se podía impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.

Así lo expresó en la resolución 95(I) del 11 de diciembre de 1946 y en la de 21 de noviembre de 1947 177(II),- 174(II).

De conformidad con estas resoluciones de la Asamblea General, la Comisión tomando como base de sus debates-- el erudito informe presentado por el relator designado, profesor Jean Spicopoulos, inició en sus sesiones de 1950 y terminó en las de 1951 la formulación de los principios de Nuremberg en los siguientes términos:

*PRINCIPIO I.- Toda persona que cometa un acto que en Derecho Internacional, constituye delito es responsable -- del mismo y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II.- El hecho de que leyes nacionales no impongan pena alguna por un acto que en Derecho Internacional constituye delito, no exime de responsabilidad en Derecho Internacional al que lo haya cometido.

PRINCIPIO III.- El hecho de que la persona que haya cometido un acto constitutivo de delito en Derecho Internacional haya obrado como jefe de estado como autoridad del estado, no lo exime de su responsabilidad en Derecho Interna

cional.

PRINCIPIO IV.- El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no le exime de responsabilidad de opción moral.

PRINCIPIO V.- Toda persona acusada de un delito en Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

PRINCIPIO VI.- Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho Internacional: a) delitos contra la paz, b) delitos de guerra y c) delitos contra la humanidad.

PRINCIPIO VII.- La complicidad de la comisión de un delito contra la paz, de un crimen de guerra o de un crimen contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito en Derecho Internacional⁽⁹⁴⁾

Nos limitaremos en lo general, a llamar la atención acerca del hondo significado que tienen esos principios como reglas de derecho positivo, consagradas por el pensamiento y la voluntad de las naciones que componen la comunidad internacional.

(94) ALBERTO ULLOA, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, AÑO XV-XVI, Nums. I, II y III, 1952, Lima Perú, P. 113.

El principio I, consolida la doctrina de que el individuo es sujeto del Derecho Internacional al declararlo posible de responsabilidades criminales; el II, consagra la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno en la face de jurisdicción penal; el III, recalaca la responsabilidad de los individuos que por razón de su autoridad -- son las que poseen mayor capacidad para la comisión de delitos contra la paz y seguridad internacionales; el IV, decide el controvertido punto de la responsabilidad por el delito -- perpetrado en virtud de orden superior; el V, prohija el derecho humano de acuerdo al proceso justo; el VI, reafirma y desarrolla en concepto básico de la criminalidad de la guerra y de los actos atroces que emanan de ella ; y el VII, extiende la responsabilidad criminal a la complicidad.

V. JUSTIFICACION DOCTRINAL DEL JUICIO DE NUREMBERG.

Los argumentos esgrimidos para la justificación extrajurídica de las sentencias de Nuremberg, no contemplaron directamente la aplicación de las sanciones que infringían -- los principios de irretroactividad y de nullum crimen, nullum paena sine legem, sino que apoyaron la dilucidación de su carácter legal, en una condición cuya validez quedaría -- confirmada a través del tiempo; si los innovadores aportes -- jurídicos que dimanaban de las disposiciones del Estatuto -- , y de las sentencias del tribunal, llegaban a constituir el punto de partida de un orden jurídico nuevo, quedaba legalmente justificada la aplicación de las sanciones penales a los crímenes de guerra. O sea que las medidas y las pautas que--

emanaban del proceso, pasaban a ser las bases de las futuras legislaciones penales internacionales y podían ser aplicadas en el porvenir, en virtud de expresar a incontrovertibles preceptos penales, así la imposición de las sanciones en el Proceso de Nuremberg serían legalmente justificables.

En consecuencia exponían que el Tribunal Internacional podía acudir a la ley consuetudinaria, sin violar la máxima *nullum crimen, nullum poena sine lege*, al respecto Shelton Glueck sustentaba que "si un principio legal es aceptado por las distintas naciones como un común denominador de los sistemas prácticos de los estados civilizados, tal principio puede ser aplicado por un tribunal internacional. Y para justificar la jurisdicción de éste, no hace falta una legislación mundial previamente establecida, pues cada estado debe de cumplir su propia obligación internacional de castigar individualmente a los violadores de la ley, de las naciones en virtud de su calidad de miembro de la comunidad de estados, siendo esto el ejercicio de la soberanía mundial en defensa del derecho universal". (95)

El pensamiento que dominaba a esta corriente fue el, de que no había transgresión de ningún principio de derecho, porque en el caso de no haberse establecido previamente las penas correspondientes a determinados delitos en el orden internacional, el tribunal podía aplicar la ley consuetudinaria o no escrita; puesto que su fuente son los convenios

(95) SHELTON GLUECK, citado por FRANCO SODI CARLOS, en Delitos Nacionales e Internacionales y el Proceso de Nuremberg, Criminalia, Año XIII, No.1, enero 1947, México, D.F.

internacionales, las desiciones judiciales y la justicia internacional y los principios generales del derecho, reconocido por las naciones civilizadas.

Antonio Quintana Ripolles, mencionando el proceso y las críticas a el dirigidas decía al respecto, "la realidad del Derecho Penal Internacional ha de ser concebida en una dimensión de comunidad forzosamente restringida, en que el patron de normas culturales tenga efectiva vigencia y posibilidades relativas de operar en razón de su mentalidad, y lo que no es menos importante y ciertamente arduo de su real poderío ". (96)

Observamos que de este modo operó el Derecho Penal Internacional, en un ambito reducido geográficamente y circunscrito al grupo de las grandes potencias vencedoras. Otro gran motivo de escándalo fue éste, que tiñó aparentemente -- sus fallas de colorido de vindicación.

Pero si bien se ponderan las cosas en perspectivas histórica+objetiva, dado que la justicia se ejerce siempre - en lo humano conforme a un patron objetivamente dominante, - pero relativo, y en el fondo siempre revestido de subjetivismo.

Otras razones aducidas para justificar la aplicación del artículo 6o. del Estatuto del 8 de agosto de 1945,-

(96) QUINTANA RIPOLLES ANTONIO, Delitos contra la Humanidad, Revista española de Derecho Internacional, Vol. XI, --- Nums. 1 y 2, 1958.

han sido los siguientes: que la condena estaba ordenada y -- aprobada por un vasto movimiento de opinión, con respecto a la cual los estados interesados, no eran sino los mandatarios efectivos y sería paradójico, que las lagunas de derecho positivo, sobre todo cuando se trata de un derecho codificado y en gestión continua pudiesen, obstaculizar el ejercicio de una justicia imperiosamente reclamada por todos.

Otra de las justificaciones, fue la de que el Derecho Internacional es en parte consuetudinario; y la de que debe darse primasía al derecho natural y a la moral jurídica.

Por otro lado tenemos que uno de los más encarnecidos adversarios del proceso de Nuremberg, de la Carta que lo fundamentaba y de la sentencia expedida, fue sin duda, Luis Jiménez de Asúa, quien en su interesante estudio acerca de los crímenes de guerra llegó incluso a sostener que, "hasta el final fue este juicio modelo de lo que debía de evitarse; torpe acusación de acénte político, publicidad de la ejecución de la pena capital, que todo país civilizado mandaba aplicar sin ostentaciones, y redoblada resonancia para los acusados ." (97)

VI. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE NUREMBERG.

La naturaleza jurídica del tribunal descansaba en-

(97) JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Guerra, la Criminalidad y la Criminología, La Ley, revista jurídica Argentina, tomo 70, abril-mayo y junio de 1952.

en :

1) Sobre la base de que los acusados debían de comparecer ante una jurisdicción internacional, las razones aducidas son las siguientes :a) su personalidad representativa; b) el carácter de las infracciones ; c) el alcance de las sanciones ; d) el hecho de que fueran autores y a la vez responsables de dichas infracciones ; e) el hecho de que sus crímenes no tuvieran localización geográfica, al descartarse la competencia territorial o personal; f) el hecho de que los delitos no pudieran señalarse a una jurisdicción interna ni mixta debido a su naturaleza sue-generis; g) el hecho de que las sanciones debían supuestamente satisfacer el deseo de justicia de la humanidad, fundando al mismo tiempo, el derecho del porvenir ; y por fin h) el hecho de que la importancia de los inculpados y la trascendencia de los delitos exigía para su juzgamiento, una jurisdicción en que estuvieran representados todos los estados, aún cuando esta ocasión fueran a ser tomadas en cuenta o no.

2) La índole jurídica del tribunal estriba en el carácter de una jurisdicción internacional, estando su competencia limitada a Europa, puesto que el tribunal para el Extremo Oriente, operaba bajo el control de otra Comisión, y que sólo era apto para juzgar las infracciones contra el Derecho Internacional, cometidas por criminales de guerra de los países vencidos . Aunque la inclusión de jueces alemanes y neutrales hubiera suscitado dificultades prácticas, la Organización de las Naciones Unidas, debía de haber instituido previamente una jurisdicción penal internacional permanente.

Para ello hubiere bastado con anexar a la nueva -- Corte de Justicia, prevista en la Carta de San Francisco, -- una Cámara Criminal para juzgar las infracciones a la ley internacional con jurisdicción para todos los crímenes de guerra, inclusive los perpetrados por miembros de los países vencedores. Además debía de estar compuesta por representantes de los países vencedores como vencidos.

Así consideramos que los crímenes calificados por el Estatuto, debían de haber estado incriminados por una ley específica y con sus respectivas sanciones penales.

Atendiendo a la declaración del Juez Rudenko, la fuente fundamental del derecho y del acto legal, en la esfera internacional, son la Convención y el Acuerdo entre los estados, por lo tanto, es de pensarse si los tratados y los pactos internacionales son leyes, podía aducirse que algunos crímenes mencionados estaban previstos, pero carecían de la responsabilidad criminal individual y de las sanciones penales específicas.

A) Retroactividad de las Leyes.

Ya en el siglo XVIII en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Mirabeu declaró que "ningún poder humano, ni sobrehumano puede legitimar un efecto retroactivo." (98)

(98) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo III, Argentina 1968.

En consecuencia, todo lo que no esta prohibido por la ley, no puede ser impedido, ya que la ley no puede establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarios y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley -- establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Su finalidad es desde entonces, indubitable, puesto que la sanción penal ejercía una intimidación necesaria -- para asegurar el respeto a la ley.

Respecto a la aceptación general de este principio veremos que todos los autores se pronuncian en ese sentido;-- desde Pudenfor a Rosseau, pasando por Wolf y Beccaria. Dicho principio puede desglosarse en dos reglas fundamentales se -- gún el espíritu, de los creadores del derecho natural: la -- primera es la que determina la necesidad de una regla seña-- lando los actos, que deben de ser considerados como punibles; la segunda establece la fijación previa de la pena en que incurría el autor de la infracción.

La legislación inglesa se inclinó por el criterio de la autonomía jurisdiccional, que permite al juez crear -- una nueva norma para sancionar una conducta del individuo, -- que no este sancionada, ni establecida por ley alguna.

En consecuencia, siendo el criterio inglés el que -- predominó, es lógico que se transgredió a este principio en el tribunal de Nuremberg, como veremos Kelsen trató de justificar tal transgresión, al afirmar que "es el Derecho Inter

nacional, el que debe aplicarse para castigar a los criminales de guerra, por medio de un tribunal competente, enumerando las causas por las cuales la base jurídica del juicio ha de ser un tratado internacional que establezca y determine el agravio y la pena; en caso de que no hubiere una sanción específica previa, el tribunal está autorizado a fijarla. (99)

El Acuerdo de Londres facultó al Tribunal Militar-Internacional, constituido por las potencias vencedoras, para que pudiera enjuiciar y castigar a los criminales de guerra y contra la humanidad por actos realizados como actos de estado, constituyendo en consecuencia una norma de derecho penal con fuerza retroactiva.

Analizando objetivamente los hechos y utilizando los propios argumentos justificatorios del tribunal, se llega a la conclusión de que dicho tribunal impuso sanciones con efecto retroactivo, violando el principio de legalidad y retroactividad de las leyes.

Aunque el concepto del tribunal, fue el derecho vigente, el que le otorgó a través del Estatuto que expresaba el mismo derecho, la facultad de imponer legalmente los preceptos de dicho Estatuto y fue, al mismo tiempo, el que le confirmó a aquellos preceptos, el carácter de dispositivos legales, tal concepto carecía de fundamentos jurídicos,

(99) HANS KELSEN, Principios de Derecho Internacional Público Buenos Aires Argentina, el Ateneo S.A., 1945, P. 103.

desde el momento en que eran leyes ex post facto. Siendo el Estatuto una nueva ley que fue promulgada y ejecutada con posterioridad a los actos incriminados, en consecuencia dicha ley adolecía de retroactividad.

Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumente lógicamente aquel acto, regule situaciones de hechos ya realizados que en la dinámica existencial son irreversibles.

Benjamin Constant señala "que la ley retroactiva significa el mayor atentado, que puede cometer el legislador contra la sociedad, toda vez que representa la negación del pacto social y la nulidad de las condiciones fijadas a los individuos, para que éstos presenten obediencia a las leyes" (100)

Sin embargo, respecto a la necesidad de que las leyes carezcan de tal función retroactiva, la doctrina europea, empezó a plantearse la interrogante de si era conveniente -- conferir al principio de irretroactividad el carácter de absoluto o si, por el contrario debía de darse sólo la amplitud de un principio general que admitiera excepciones.

Pues ciertas necesidades sociales de importancia fundamental, tal fue el caso del juicio de Nuremberg, exigía

(100) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA, Tomo XVII, Editores, Libreros Lavalle, Buenos Aires Argentina.

muchas veces acudir al principio de la retroactividad, como un resorte político adecuado para solucionarlos, y se sostuvo en este orden las fundamentaciones, que las nuevas leyes promulgadas con las que consultan de un modo más cercano, y perfecto los intereses sociales, por lo cual es menester darles prevalencia incluso con relación a situaciones pretéritas.

B) Opiniones en favor del principio de legalidad.

Como ya anteriormente se expresó, el principio de legalidad fue legado por el siglo XVIII, que la Constitución de los Estados Unidos recogió y mantuvo, y que la Revolución Francesa consagró al proclamar los Derechos del Hombre y es como dijo el eminente penalista argentino Salvador Soler "ese principio significa una norma preestablecida a la acción que se juzga delictiva, lo que se ha pretendido desconocer, en los tiempos modernos, también considera al derecho de sancionar como un medio de lucha social o política" (101)

Y claro está cuando se trata de delitos internacionales como en el caso de los delincuentes de guerra y criminales contra la humanidad, cuya actitud reviste importancia por su peligrosidad, no autoriza a incluirlos, dentro de lo que es llamado por Soler "el juicio de relación entre una conducta y una valoración social normativa en la que como en todo juicio de relación, sus términos son presupuestos formalmente

(101) CITADO POR EL DR. TABIO EVELIO, Revista Criminalia, el Tribunal de Nuremberg, Año XII, marzo, 1946, No.3, P.101, México, D.F.

necesarios, siendo uno de esos términos la norma transgredida, sin cuya preexistencia, no puede haber jurídicamente --- transgresión, esto es, delito ." (102)

Viniendo a ser este juicio, una lucha del que declara la flicitud contra el que soporta las consecuencias de esa declaración. Así pues, el sistema adoptado por el consabido tribunal aunque se inspiró en la buena fe, consagraba -- tal vez, el sentimiento del derecho de los pueblos vencido-- res, porque resultó una oposición al gran principio de liber-- tad, que inspiró el tantas veces mencionado nullum crimen, -- nullum poena sine legem, contribuyendo en esta forma a la -- transgresión del Derecho Penal liberal.

La actitud asumida por los países vencedores respec-- to a los vencidos, al instaurar un Tribunal Militar Interna-- cional y constituirse en juez para juzgar, dió la sensación-- ante el mundo de que los vencedores confeccionaron reglas pe-- nales, para aplicarlas, cuando el hecho incriminado se había consumado plenamente, pensandose que el sentimiento vindica-- tivo, podía obscurecer la mente de los creadores de esas nor-- mas positivas nuevas, desnaturalizando así el sano propósito de ser equitativos.

Aceptando en consecuencia el principio de la lega-- lidad de las leyes, resulta que las leyes penales miran ha-- cia el futuro, nunca hacia el pasado.

(102) OBRA CITADA, Dr. TABIO EVELIO, P. 101

Pues bien las promulgadas por los aliados para el castigo de los crímenes de guerra, o sólo tenían efecto retroactivo, en consecuencia no sólo alcanzaban sus efectos a hechos cometidos con anterioridad a su promulgación, sino miraban hacia el pasado.

Además se toma en cuenta la precipitación con que fueron promulgadas, no pretendiendo ser normas temporales sino normas que recogían principios ya aceptados por las costumbres internacionales y las leyes internas, pero en realidad fueron por el momento histórico en que se promulgaron y por los representantes que intervinieron en su redacción, -- normas ad-hoc, dictadas por los vencedores para castigar a los vencidos.

Esta es una afirmación, reconocida por el propio Estatuto del Tribunal de Nuremberg, cuya jurisdicción careció de pretensión de universalidad, ya que estuvo limitada en el tiempo, según el acuerdo la misión del tribunal, era el castigo de los grandes criminales de guerra del Eje, y -- una vez cumplida, esta misión dejaba de existir y en el espacio, sólo era competente para juzgar a los criminales de guerra europeos, ya que también se constituyó un Tribunal Militar Internacional, para el castigo de los criminales de guerra japoneses.

C) La Fuerza Obligatoria de los Tratados.

La Convención más reciente para la regularización de los tratados es sin duda, la Convención de Viena del 23-

de mayo de 1969, que viene a ser uno de los pilares para una futura legislación internacional más sólida y justa. Así vemos que comprende únicamente a los tratados entre estados y en su artículo 2o. establece en el inciso a), que "tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular." (103)

El artículo 3o. de dicha Convención dice que " el hecho de que la presente Convención, no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre estados y otros su jetos de Derecho Internacional o entre esos otros sujetos de Derecho Internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención, a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de esta Convención.

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones del los estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de Derecho Internacional!" (104)

Por razones prácticas se limitó la concepción de—

(103) DIARIO OFICIAL, Viernes 14 de febrero de 1975, México .

(104) IBIDEM

tratados, pero la Convención no pone en tela de juicio, la naturaleza de tratados de otros acuerdos, ni disminuye su eficacia u obligatoriedad.

Ahora bien el parágrafo primero del artículo 24 de dicha Convención, dispone que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se establezca o que acuerden los estados negociadores, y cuando nada se diga al respecto el tratado entrará en vigor con el consentimiento de todos los negociadores, suponiendo incluso, exigir el consentimiento de los estados que han votado en contra.

Es menester dada la importancia que reviste esta Convención, tratar la máxima en que se apoya la obligación de cumplir los tratados internacionales, la Pacta Sunt Servanda, mediante la cual los estados y los demás órganos internacionales quedan obligados por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor, debiéndose cumplir de buena fé este principio.

El fundamento del carácter obligatorio de las reglas convencionales, lo que a veces se conoce como la santidad de los tratados merece un exámen.

La primera explicación que dicho carácter obligatorio sugiere que, al firmar un tratado las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se define en el texto de los tratados.

Por otra parte, es evidente que la regla pacta sunt

servanda, constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional positivo. La importancia de la norma *pacta sunt servanda*, radica indudablemente en que como se puede observar, las reglas establecidas en los tratados actualmente son más numerosas que las emanadas de cualquier otra fuente, además de contener algunas reglas de suma importancia para la comunidad internacional, todas estas normas dependen de la *pacta sunt servanda*.

Si esa regla se desechara, toda la superestructura del Derecho Internacional contemporáneo, se desplomaría, con resultados que son obviamente presumibles para la comunidad internacional. Sin embargo sería objeto de un estudio especial y concienzudo la eficacia de la *pacta sunt servanda* en la actualidad.

Ahora bien volviendo a la Convención de Viena, tenemos que el artículo 28, establece que el tratado no se aplica retroactivamente, a menos que esa aplicación sea estipulada expresamente o que la intención de darle ese efecto se desprende del tratado o consta de otro modo.

En este sentido observamos que la regla de la retroactividad, se ha establecido en forma negativa, disponiendo que las cláusulas de un tratado no obligarán a una parte respecto a actos o hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, ni tampoco la obligación respecto de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir.

El artículo 29 de la Convención de Viena, regula-- el ámbito territorial de aplicación de los tratados.

Debido a la imposibilidad de definir a los trata-- dos con exactitud, basta especificar que la esencia de los -- tratados, ya se consideren como instrumentos o como negocia-- ciones, según la regla general referida, constituye la fuen-- te específica de una obligación de Derecho Internacional a -- favor de otro u otros, y que da origen, a la vez, a derechos recíprocos para ellos.

Un tratado tal vez, puede tener más alcance, ya -- que puede producir el efecto de ligar a un gran número de -- partes con una obligación idéntica, que no ha sido impuesta-- por el Derecho Internacional o consuetudinario, la obliga -- ción de someter las disputas internacionales a arreglos pací-- ficos puede producir lo que en verdad es una modificación al derecho general, y asumir así un carácter cuasi legislativo, el tratado puede además ser el instrumento constitutivo de -- una institución internacional, y de ese modo en mayor o me-- nor grado puede ser parte del Derecho Público. El uso del tra-- tado como instrumento de cooperación internacional notable -- mente, en aumento hace que éste sea una rama del derecho de-- excepcional importancia.

D) Definiciones del Artículo 6o. del Estatuto. El-- artículo sexto del Estatuto estipulaba; que el tribunal esta-- ba establecido por el acuerdo de este Estatuto, para el on-- juicio y castigo de los principales criminales de que--

rra de las potencias europeas del Eje, teniendo poder para juzgar y castigar a las personas que actuando en beneficio de las potencias europeas del Eje, bien como particulares o bien como miembros de organizaciones, cometieran cualquiera de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la paz, a saber; planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra en violación de tratados, acuerdos o seguridad internacionales, o participar en un plan o conspiración común para realizar cualquiera de esos actos.

b) Delitos de guerra, a saber; violaciones de las leyes o casos de guerra, tales violaciones incluyen, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato y la deportación para realizar trabajos en condiciones de esclavitud, o con cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que en ellos se encontrasen, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas en el mar, la destrucción inconsiderada de ciudades, villas y aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c) Delitos contra la humanidad, a saber; el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, durante la guerra o antes de ella, o persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas relacionadas con cualquiera de los delitos que correspondan a la jurisdicción del tribunal, tanto si fueron cometidos en viola --

ción de las leyes del país donde fueron perpetrados, como en caso contrario. Los dirigentes, los organizadores, los instigadores y los cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan o conspiración común para cometer cualesquiera de los delitos precedentes, serán responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan.

Con anterioridad al Acuerdo de Londres, el único delito contra la paz, era el recurso ilícito a la guerra, esto es, el recurso a la guerra en violación del Derecho Internacional General, siempre y que el principio de bellum justum, hubiese sido admitido por parte del Derecho Internacional positivo, y el recurso a la guerra en violación de un acuerdo internacional, como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Pacto Kellogg-Briand, un tratado de neutralización o un llamado pacto de no agresión por el cual dos o más estados asumen la obligación de no atacarse, planear, preparar o iniciar la guerra, así como la participación en un plan o conspiración común para realizar cualesquiera de esos actos mencionados en el inciso a) del artículo seis, son nuevos delitos internacionales. Lo mismo es cierto con respecto a casi todos los actos mencionados en el inciso c) como delitos contra la humanidad.

En tanto el Acuerdo de Londres establece la responsabilidad penal individual, por las violaciones del Derecho Internacional cometidos como actos de estado, para los que en el tiempo en que estas violaciones fueron cometidas sólo-

existía la responsabilidad colectiva y en cuanto al Acuerdo de Londres establece la responsabilidad penal individual por actos que al tiempo en que fueron cometidos no constituían violación alguna del Derecho Nacional o Internacional existentes, sino únicamente de reglas de moral, en consecuencia el Acuerdo de Londres tenía el carácter de Derecho Penal retroactivo, es decir era una *lex ex post facto*.

E) Legalidad de las Sanciones Penales. Es de analizarse la legalidad de las sanciones penales impuestas, en contra de los criminales de guerra en el Juicio de Nuremberg ya que se puede afirmar que la legalidad del Tribunal depende primordialmente de éstas, ya que la expresión dinámica y tangible que justifica el ejercicio de su competencia.

El carácter de la legitimidad o ilegitimidad de las sanciones penales, estriba en el acatamiento o en la violación, respectivamente de aquellos dogmas substancialmente vinculados; el de irretroactividad de las leyes y aquel que deriva del adagio latino *nullum crimen, nullum poena sine lege*.

Ahora bien, la apreciación de que dichos principios fueron efectivamente transgredidos, constituye el problema jurídico; y si fueron intencional y necesariamente vulnerados para satisfacer una exigencia hasta cierto punto más política que jurídica o en pro de una verdadera justicia, viene a ser más que un problema jurídico un problema político filosófico.

Al respecto el profesor Brierly afirmaba, "que el proceder de los altos dirigentes nazis, rebasaba el cuadro de una simple justicia basada sobre la ley. Tales procedimientos no eran susceptibles de una medida de alta política de parte de los aliados. Además no habiendo sanciones penales internacionales, debería de aplicarse directamente el Derecho Penal Interno." (105)

El profesor Cohn se pronunció en forma adversa al declarar categóricamente, que "el Derecho Internacional no competían los crímenes, porque sólo prohibía ciertos actos pero no indicaba penas para ellos, por lo tanto, no procedía el castigo de una persona acusada, de acuerdo con las normas imperantes de Derecho Internacional, sin cometer una flagrante transgresión del apotegma nullum poena sine legem." (106)

VII EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE 1946.

Creado en Tokio sobre la base de una proclamación del comandante en jefe de las fuerzas armadas aliadas en el Lejano Oriente, General D. Mac Arthur, de acuerdo con un entendimiento previo con China, Francia, la Unión Soviética y Estados Unidos, y también de Australia, Canadá, Holanda y Nueva Zelanda adhiriéndose posteriormente India y Filipinas con la tarea de juzgar a los principales criminales de guerra.

(105) ALFONSO AUSTIN, La Ley, Revista Jurídica Argentina, 5- de mayo 1952, Tomo 70, Buenos Aires.

(106) IBIDEM.

rra japoneses acusados de crímenes contra la paz, la humanidad y delitos o crímenes de guerra.

El Tribunal de Tokio se basó en los principios de Nuremberg; los jueces (en total once), y el presidente del Tribunal, el australiano Sir. William Weeb, fueron nombrados por el comandante en jefe, lo mismo que el fiscal principal J. Keenan y sus diez ayudantes.

El Tribunal después de llevar a cabo el juicio a partir del 3 de mayo de 1946, promulgó el 4 de noviembre de 1948 la condena respecto a 25 acusados, entre ellas siete penas de muerte, de éstas últimas seis contra comandantes en jefe del ejército, generales Hideki Tojo, Kenji Doihora, Iwano Matsui, Seishoro Itagaki, Atiro Muto, Hailoro Kimura y el ministro de relaciones exteriores Koki Hirota; otros once -- acusados fueron condenados a cadena perpetua, entre ellos -- Koichi Kido, consejero del emperador, el signatario del acto de capitulación del Japón, General Joshiro Umezo; el comandante en jefe del ataque a Pearl Harbour, general Shigentaro Shimoda; el primer ministro, general Kuataki Koiso, el ministro de guerra, Sadao Araki, y el embajador en Alemania, Hiroshi Oshima, a 20 años de cárcel fue condenado el ministro de Relaciones Exteriores Namuro Shitemitse.

Contra algunos puntos esenciales del acta de acusación presentaron voto separado el juez francés H. Bernard y el Juez holandés N.V.A. Rolling, haciendo constar entre -- otras cosas, que antes de la Segunda Guerra Mundial, la agresión no era un crimen en la interpretación del Derecho de --

los pueblos.

Contra la tesis sobre la existencia de un complot que tenía por objetivo la agresión, presentó voto separado - el juez hindú Binod Pal haciendo constar entre otras cosas, - que si no se consideró como delito, la intervención anticomunista en China de Estados Unidos, tampoco se podía juzgar a Japón por llevar a cabo una lucha contra el comunismo en --- China, parecida actitud adoptaron los jueces holandeses y filipino.

En el banquillo de los acusados no estuvo el comandante en jefe supremo de las fuerzas armadas de Japón, emperador Hiroito, debido a la protesta de los Estados Unidos, - sin embargo, en la fundamentación de la sentencia Sir. Wi -- lliam declaró: "Tal vez el emperador no quería la guerra, -- pero expresó su acuerdo y de ello dependió todo, sobrepasó - sus deberes incluso si es verdad que en caso de la negativa - hubiese sido asesinado. El monarca debió arriesgar su vida - si quería proteger a su nación y su país de la guerra. Hay - que considerar pues al emperador como principal culpable del crimen?" (107)

La pena de muerte con respecto a los siete condenados se cumplió el 22 de octubre de 1948; los demás acusados fueron comprendidos en una amnistía proclamada el mismo día por el General Mac Arthur. La prensa japonesa, durante todo-

(107) ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES, -- OSMAŃCZYK, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., -- 1980.

el proceso y después de la sentencia, no utilizó ni una vez la expresión de crimen de guerra, y después del cumplimiento de la condena, calificó a los ajusticiados de víctimas en el altar de la paz.

VIII. GENOCIDIO POR EL LANZAMIENTO DE LA BOMBA ATÓMICA EN NAGASAKI E HIROSHIMA.

Tan enorme destrucción causó la bomba atómica, que ni siquiera se podían contar los cadáveres de las víctimas - El impacto de la bomba fue tan espantoso que prácticamente - toda la vida animal, desapareció a causa del tremendo calor y de la presión atmosférica. Todos los muertos y heridos sufrieron quemaduras que les causaron los efectos de la explosión, que tuvo alcance de proporciones enormes.

Es indudable, que con el lanzamiento de la bomba atómica a una ciudad japonesa, cuyos habitantes eran en cierta forma ajenos a las decisiones del emperador de continuar la guerra, fue un genocidio, a todas luces ya que se asesinó arteramente a un grupo de personas, por pertenecer a una determinada nacionalidad.

Al respecto la Agencia Domei, opinaba " es urgente aplicar medidas encaminadas a proteger a la población civil contra los deliberados ataques del enemigo, contra ella." -- (108) En tanto que en círculos autorizados de Tokio se acusaba a los Estados Unidos de "violar la Convención firmada -

(108) MICHAEL AMRINE, La Gran Decisión, Historia Secreta de la Bomba Atómica, Bosh. 1961, P. 220

en la Haya, por el hecho de apelar a la nueva arma".(109)

Sin embargo el Japón se negó a firmar esa Convención, y posteriormente llamó a los Estados Unidos enemigos - eternos de la humanidad y el empleo de la bomba, una atrocidad propia de sadistas, afirmando que la Unión Americana pasó sobre el artículo 12 de la Convención de la Haya, el cual establecía el principio de "que las naciones beligerantes no podían disponer del derecho ilimitado de emplear los medios para destruir a sus enemigos".(110)

Hiroshima fue elegida por los Estados Unidos, para que fuera lanzada allí la bomba atómica, no por casualidad, sino por ser ésta junto con Nagasaki, una de las más importantes bases de aproximamientos del ejército imperial, aún - así reviste una connotada importancia el hecho de que era -- una ciudad además en donde habitaban personas civiles en su mayoría. Así se calculó que un 60% de las construcciones de la ciudad quedó en completa ruina, haciendo pensar en la posibilidad que de 200,000 de los 340,000 habitantes hubieren perecido o sido heridos por una de las más famosas explosiones que ha registrado la historia.

IX. EL ASCENSO DE LAS DEMAS NACIONES.

El advenimiento de una reacción por parte de los - países del mundo entero, respecto que se hiciera una legisla

(109) MICHAEL AMRINE, La Gran Desición, Historia Secreta de la Bomba Atómica, P. 220.

(110) IRIDEM.

ción Internacional más prometodora y eficaz en el futuro, no se hizo esperar; tomando al Juicio de Nuremberg y el de Tokio como precedentes inmediatos .

Es así como la idea de un Código de Derecho Penal-Internacional fue ideado por primera vez, oficialmente y de manera concreta en el informe que rindió al presidente de los Estados Unidos, el magistrado Francis Biddle, el 9 de noviembre de 1946, diciendo que había llegado la hora de que las Naciones Unidas reafirmaran los Principios del Estatuto de Nuremberg en una codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

C A P I T U L O VI

TRANSGRESION DEL DELITO DE GENOCIDIO EN LA ACTUALIDAD

I.- Barbarie en el Mundo Libre. II.- La Guerra Fria, una -
Nueva face. III.- Guerra de Vietnam. IV.- Intervención de-
Estados Unidos. V.- Guerra y Atrocidades en Vietnam. VI.-
Conferencia de Solidaridad. VII.- El Tribunal Internacio-
nal de Crímenes de Guerra y Contra la Humanidad . VIII.- -
Nicaragua problema actual. IX.- Genocidio contra la pobla-
ción de Nicaragua. X.- Intervención de la O.N.U y la O. E.-
A.

I. BARBARIE EN EL MUNDO LIBRE.

Un aspecto desilucionante de la política en el mundo de hoy, es hasta que punto los liberales incluso los socialistas han aceptado los supuestos en que se inspiran las fuerzas enormes y poderosas, que llevan a la guerra fría.

Se considera sagrada la perpetua intervención de las grandes potencias en asuntos internacionales de otros países, si su régimen social es incompatible con sus intereses, debido a la pugna existente entre el Oriente y el Occidente, por la supremacía, trayendo como consecuencia las constantes luchas entre pequeños países, detras de los cuales se hallan siempre las grandes potencias, poniendo en peligro constante al mundo entero, con la amenaza siempre latente de una tercera guerra mundial.

Es lamentable y hasta cierto punto inexplicable -

la forma en que mueren miles de personas, en pro de la libertad. Situación que se presenta con frecuencia en países que luchan por su libertad e independencia, en contra de un enemigo común, que les niega los principios más elementales a que todo individuo y por consecuencia toda nación tienen derecho.

El final de la Segunda Guerra Mundial, provocó en las principales ciudades del mundo, innumerables manifestaciones populares de adhesión a las potencias triunfantes; principalmente quizá a los principios que dichas potencias, habían declarado defender.

Así en Argelia el 8 de mayo de 1945, en Orán, Constantino y otras ciudades, los argelinos gritaron su entusiasmo por la victoria y su esperanza en la próxima libertad e independencia, al respecto "la policía francesa, actuó duramente y reprimió con energía extrema a las manifestaciones populares. Las calles en trágica sucesión, se cubrieron de heridos y muertos. Comenzándose en las ciudades una ola de asesinatos cuya víctima era la población árabe. Casas enteras eran voladas y las sentencias de muerte dictadas en juicios sumarísimos por tribunales ilegales, pero que gozaban de la más absoluta inmunidad, cumpliéndose por centenares."- (111)

Por otro lado tenemos el problema de Kenia, que --

(111) LAS LUCHAS DE LA POSGUERRA, Tomo I, L.8, V.I, México-D.F., 1965.

estaba constituida en 1964 en una triple construcción, en la que los blancos ocupaban la cúspide mientras que en la base se encontraban los negros. La segregación en Kenia era una realidad asfixiante y un semillero de problemas de todo tipo. Los africanos se veían reducidos a servir en calidad de mucamos, choferes o jardineros además de trabajar en los campos de los blancos. "Estaban vedados para ellos los oficios calificados o las profesiones liberales, y al margen de algunas excepciones, no se les encontraba fuera de la masa que formaba la base negra de la sociedad, pobrísima y sin perspectiva alguna." (112)

El 6 de julio de 1962 se proclamó la independencia de Argelia. El 12 de diciembre de 1964, se proclamó la independencia de Kenia.

En 1967 un país como Biafra se consumía en aras de la libertad, tras la impotencia de la ONU y la OUA (Organización de la Unidad Africana), debido a sus fracasos en las reuniones en Kinsohass, Niamey, Addis Abeba y Argelia, para impedir el exterminio de todo este pueblo, que amenazado por otro Nigeria (apoyado por Inglaterra y Rusia), se le había privado de sus tres principales ciudades, se encontraba a merced de este país, sin alimentos, sin medicinas y sin armas.

Otro caso de la presencia del Occidente en Africa-

(112) OBRA CITADA, LAS LUCHAS DE LA POSGUERRA, P. 35.

lo tenemos en Mozambique, el cual no puede pasar inadvertido para todos, ya que allí se realizaron matanzas que no sólo-- afectaron a los guerrilleros, sino a la población civil. Una de estas poblaciones Wirinayu, desapareció prácticamente del mapa, arrasada por los soldados portugueses después de una -- implacable matanza que no respeto sexo, ni edad."Wirinayu se convirtió así en el My Lai, portugués y en una embarazosa -- prueba de la libertad." (113)

Podríamos seguir citando casos como los anteriores realizados no sólo en Africa y Asia sino en América, tan a -- abundantes y actuales, que seguro nos haría reflexionar res -- pecto a este problema.

II. LA GUERRA FRIA UNA NUEVA FACE

En atención a la escasa y limitada perspectiva his -- tórica, aún se encuentra difusa la definición que pudiera -- sastifacer todos los aspectos, Jorge Tamayo nos dice al res -- pecto "en realidad es una guerra no declarada, pero efectiva haciendo uso de armas económicas y políticas".(114)

Se puede decir que la guerra fria es una lucha psi -- cológica con efectos de desgaste moral y económico y que pue -- de ser caliente en forma local, con fines de obtener y defi -- nir zonas de influencia estratégica.

(113) MEMORANDA 1968, Libro Personal 1968, México, D.F., P.66

(114) TAMAYO JORGE, Geografía, Economía y Política, México - Ed. U.N.A.M. 1963, P. 341.

El término empezó a utilizarse a partir de 1947, - año en que surgieron las primeras divergencias importantes - entre la URSS y sus antiguos aliados occidentales.

Anteriormente, el tradicional amor a la guerra y-- la esperanza de ganarla encuadraban al mundo, desarrollado - en dos campos: Oriente y Occidente, en la actualidad, sin - embarco esta imagen ha perdido atractivo poco a poco. La única opción que le queda al político es la paz o el exterminio.

A esta nueva situación tanto el bloque occidental- como el oriental, han elaborado una nueva política cuya fina- lidad es trasladar a su poder todo cuanto ha ido saliendo de las manos de las potencias en decadencia (colonialistas); -- Gran Bretaña, Francia, Portugal etc. o de países subdesarro- llados que no se bastan asimismo y que sacrifican su sobera- nía, por una supuesta ayuda desinteresada de estas potencias. Es así como un síntoma de la guerra fría es la lucha diplomá- tica de postguerra, que libraron los bloques occidental y - oriental para obtener y definir zonas de influencia estraté- gica.

La guerra fría, como eufemísticamente la han llama- do, es todo lo contrario de lo que su frío nombre hace -- creer. Esta modalidad en las relaciones internacionales, en- realidad no tiene de frío más que el efecto que por exten- - sión, se aplica en estado de dichas relaciones, cuando empie- zan a perder su cordialidad, entonces decimos que se han en- friado, pues en cuanto, aumenta la tensión en el campo diplo- mático, la temperatura sube prácticamente en los puntos de -

fricción, dejando automáticamente de ser fría, para ser limi-
tadamente caliente o violenta.

Este tipo de guerra actual, no deja de ser, en nin-
gún momento guerra. En ella podemos encontrar casi todos los
elementos que caracterizan a este fenómeno social, tanto en-
sus fines, sus tendencias y sus resultados. La guerra fría -
no es más que una guerra limitada, limitación que afecta, no
a los métodos de liberarla, sino a los medios empleados por
los beligerantes.

A diferencia de los anteriores conflictos calien-
tes que, salvo circunstancias meramente accidentales siempre
se tenía conocimiento previo del lugar en que estallaría el
conflicto y cual sería su aproximado teatro de operaciones,-
en la guerra fría nunca se sabe exactamente donde surgirá -
el casus bellum, lo cual es causa de zozobra y temor. Esta -
cualidad de la guerra fría puede mantenerse vigente por la -
disimulación de los verdaderos orígenes a través de sintéti-
cos disturbios, de carácter interno, los que siempre son pro-
movididos por los partidos políticos afectados, distorcionando
los propósitos por una hábil propaganda y seguida invariable-
mente por una campaña publicitaria, que tiende a confundir a
las opiniones públicas.

La guerra fría nació sin previo aviso; no fue in-
ventada por nadie y apareció como un evento circunstancial;-
no obedece a leyes escritas, ni pactos o convenciones, sino-
que esta sometida a ciertas reglas implícitas en su propósito
y que los estadistas han sabido reconocer casi en forma es -

pontánea. Ahora bien, si el efecto que se busca en forma inmediata al aplicar la guerra fría, es provocar incertidumbre su limitación destruiría la condición esencial que la identifica, por ello es que el límite, es condicionado por una complejidad que los hombres han adivinado más que comprendido.

III. LA GUERRA DE VIETNAM.

La guerra de Vietnam, no es un acontecimiento que pueda sernos indiferente, en realidad y si aún nos queda un mínimo de sensibilidad, nos perctamos de que ésta fue una de las guerras más sangrientas, que se libraron después de terminada la Segunda Guerra Mundial, y de haberse celebrado la Convención Sobre el Genocidio.

Así para comprender al Vietnam y la razón de su lucha, tenemos que situarlo en la constelación de las fuerzas anticoloniales.

Francia penetró a Vietnam en el siglo XIX, imponiendo en todo el territorio la sumisión de la población local. No olvidemos que corresponde a Francia el mérito de haber aniquilado, casi por completo, el legado cultural del país.

Durante la Segunda Guerra Mundial los japoneses quitaron a Francia su dominio sobre Vietnam, posteriormente en marzo de 1946, Francia reconoció a Vietnam como estado libre, sin embargo el respeto de Francia por el modus vivendi-

era una farsa y como ejemplo, tenemos que el 23 de noviembre de 1946, bombardean Haifong, causando la muerte de miles de inocentes civiles.

La ayuda de Estados Unidos, no sólo hizo posible la guerra que libró, Francia contra Vietnam, sino que se pudo apreciar que trataba de crear una nueva imagen de la guerra en Indochina, costeando una parte cada vez mayor de la misma, y en cuanto se vió que Francia no podía ganar, consideró éste país la posibilidad de intervenir directamente.

Los franceses tenían a su mando, contra la resistencia del Viet Minh, a una mezcla de legionarios, mercenarios y tropas coloniales. Las tropas de Africa y de las Antillas, aprendieron mucho de esa experiencia y no tardaron en comprender que se les empleaba como carne de cañón, en una guerra racista de la Colonia.

La combinación de debilidad francesa, la experiencia militar que adquirieron los africanos y la inspiración que supuso la lucha del Viet Minh, explican el progreso de los movimientos militares de liberación en Túnez (1952), Marruecos (1953), y Argelia (1954). He aquí la importancia internacional de la revolución vietnamita.

Con la derrota de Francia se firmaron los acuerdos de Ginebra el 20 de julio de 1954, los británicos y los americanos siguieron una estrategia sencilla; prometer lo que quisieran. No puede decirse que la letra de los Acuerdos de Ginebra, eran nocivos a los intereses del Viet Minh; según -

esos Acuerdos, se evacuarían todas las tropas extranjeras.-- Sin embargo, las posiciones de las grandes potencias son -- mezquinas; el progreso de que hablan sus políticos, parece -- cada vez más el progreso a la eliminación de la vida humana.

IV. INTERVENCIÓN DE ESTADOS UNIDOS.

Una vez habiendo caído los franceses ante los vietnamitas, quedaba listo el escenario para la intervención de Estados Unidos.

Para Hanoi, Estados Unidos cometió dos delitos; -- primero, violar la soberanía de Vietnam; y segundo, el haber cometido tal atropello para crear, fomentar y respaldar una guerra civil en Vietnam.

La grave situación del conflicto de Vietnam se caracterizó por:

- 1) La lucha secular de Vietnam por consolidar su soberanía e independencia nacionales.
- 2) El apoyo de Estados Unidos, desde antes y después de los Acuerdos de Ginebra de 1954, para imponer un gobierno instrumento de su hegemonía continental y mundial.
- 3) La invasión militar de Estados Unidos de América al instalar en 1962 en Saigón el Military Cit Command.
- 4) La legítima defensa del pueblo de Vietnam.

5) Los bombardeos a poblaciones e instalaciones - civiles.

6) La participación indirecta en el conflicto armado, de países aliados del agresor y de los agredidos, que son miembros de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad.

7) La abstención de Organismos de la ONU, en los intentos de solución del conflicto armado.

8) La opinión de países latinoamericanos, expresada así en Bogotá el 27 de septiembre de 1966, "preocupados por la grave situación de Vietnam que constituye una amenaza para la paz mundial, exortamos a las naciones comprometidas en este conflicto, para que le pongan pronto término por -- procedimientos pacíficos." (115)

Entre otras cosas los acuerdos de Ginebra establecían los siguientes puntos que fueron violados, indudablemente por los Estados Unidos:

1) Prohibían la introducción en el Vietnam de tropas y personal militar extranjero, así como armamentos y municiones.

2) Prohibían el establecimiento de toda base militar extranjera en Vietnam.

(115) QUINTANILLA LUIS, Vietnam Crimen del Imperialismo, -- P. 77, Editorial Nuestro Tiempo, México, D.F., 1968.

3) Estipulaban que las dos zonas de Vietnam (Norte y Sur), formaban un solo país por lo tanto no podían formar parte de ninguna alianza militar.

4) Comprometían a cada uno de los participantes en la Conferencia de Ginebra a respetar la soberanía, independencia, unidad e integridad territorial del Vietnam, Camboya y Laos.

5) Obligaban a abstenerse de toda ingerencia en -- los asuntos interiores de Vietnam.

La intervención de los Estados Unidos en Vietnam, no podía justificarse conforme al artículo 51 de la ONU, por que:

A) El régimen de Saigón no era miembro de las Naciones Unidas y los Acuerdos de Ginebra de 1954, no consideraban a Vietnam del Sur como un estado independiente, sino como parte integral de un solo estado, el Vietnam Norte y -- Sur.

B) Los Estados Unidos no son miembros del Sistema del Sureste de Asia, pues están separados de ellos por océanos, a miles de millas, sin conexión geográfica, étnica, lingüística, política ni histórica.

C) No contaba con la autorización previa del Consejo de Seguridad o el de la Asamblea General de la ONU, como aconteció en Corea.

Dentro del Comité Especial de los Principios de--

Derecho Internacional, referente a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados reunidos en Ginebra, la Delegación de México junto con la de Argentina, Chile, Guatemala y Venezuela, es decir las de todos los estados latinoamericanos representados en el Comité, presentaron un proyecto conjunto de declaración en la que postula que "todo estado, en sus relaciones internacionales, debe de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de las fuerzas contra la integridad territorial o la independencia política de otro; de intervenir en la guerra civil de otra nación, mediante el uso de la fuerza y de ejercer represalias armadas; sosteniéndose además que; el territorio de todo estado es inviolable ya -- que no puede ser objeto, ni aún temporalmente de ocupación militar u otras medidas de fuerza, y que la guerra de agresión constituye un crimen internacional contra la paz. "(116)

Esta intervención extranjera directa destruyó el propósito de los Acuerdos de Ginebra y puso a prueba a la Comisión Internacional de Control que ; al no oponerse tenazmente a esta violación, preparó el terreno a la violencia, a la introducción de la guerra fría y a la amenaza contra la paz mundial, que representaba el Asia Sudoriental.

V. GUERRA Y ATROCIDADES EN VIETNAM.

El gobierno de Diem implantó un régimen de repre -

(116) BUCHEIT G. WILFRED, Habla Vietnam del Norte, P. 23, -- Ediciones Era S.A., México, D.F., 1977.

sión y terror . "Se sometió a campesinos a horribles torturas, se interno a 350,000 personas como presos políticos y se desarraigó de sus tierras a la mayor parte de la población rural, enviandoseles a las llamadas aldeas estratégicas, estas aldeas estaban rodeadas de cuchillos, fosas y alambres de es pino y vigiladas por centinelas con perros, tenían todas las características de los campos de concentración". (117)

La creación de estas aldeas fue fruto de una decisión de los Estados Unidos, anunciada públicamente por W.W.-Rostow, asesor del Departamento de Estado, quien sugirió que debía de emplearse a Vietnam como campo de experimentación-- para el desarrollo de las técnicas antiguerrillas y para que las fuerzas armadas pudieran experimentar sus armas, así como para evitar que la población proporcionara a los guerrilleros alimentos y reclutas.

La muerte de Diem trajo como único cambio, que recayó sobre los americanos la clara responsabilidad, por todos los cargos que se pudieron haber hecho contra Diem, y -- como se vió era muy instructivo analizar los eufemismos, de que se valieron los americanos para designar operaciones militares, cuya responsabilidad plena tuvo que admitir posteriormente Estados Unidos.

Las operaciones, amanecer, pacificación del Oeste y lucero de la mañana, causaron la destrucción de todos los-

(117) OBRA CITADA, BURCHETT G. WILFRED, P. 25

pueblos, campos y las cosechas, en toda la zona atacada. Sólo en 1962, según el General Paul D. Harkin, murieron 30,000 campesinos. Dentro de las armas que utilizaron para destruir dichas aldeas, se emplearon desfoliantes que según ellos eran inofensivos, sin embargo el asesor jefe científico del presidente Kennedy, doctor Jerome Weisner calificó el empleo no regulado de esas herbicidas de potencialmente "más peligrosas que la precipitación radioactiva". (118)

El napalm, es un producto químico que arde de manera que no se puede extinguir. Las víctimas supuran ante los ojos de los observadores aterrorizados. Esta arma tenía por objeto crear el pánico y la histeria y también exterminar a los seres humanos en la Guerra de Vietnam.

En la forma indiscriminada en que fueron utilizadas estas sustancias, aumentaban considerablemente sus efectos fitotóxicos y se convirtieron en verdaderas armas de terror, denunciándose ante el mundo la comisión del gravísimo delito de genocidio, porque los medios empleados por los norteamericanos fueron esencialmente:

- "a) El uso del napalm, contra la población civil;
- b) la destrucción sistemática de la fauna y la flora;
- c) el bombardeo masivo de fábricas y almacenes de

(118) RUSSELL BERTRAND, Crímenes de Guerra en Vietnam, Edit. Aguilar, Madrid 1968, P. 64

- viveres, diques y represas;
- d) el incendio de hospitales y escuelas;
- e) el sometimiento del pueblo de Vietnam a condiciones inhumanas de vida; y
- f) el empleo de aviones supersónicos con cohetes de alto poder destructivo para el ametrallamiento." (119)

Una de las atrocidades más relevantes de esa guerra fue sin lugar a duda, la que denunció el Lic. del ejército Ronal Reedenhour, quien reveló con terribles pormenores la matanza por parte de una compañía del ejército expedicionario de los Estados Unidos, de los habitantes de una aldea sudvietnamita, inscribiendo el topónimo My junto a los nombres de Oradour y de Lidice, en la lista de las más gratuitas atrocidades militares del siglo XX, "en marzo de 1968 - una compañía de soldados norteamericanos al mando del teniente Calley, fusiló a todos los habitantes hombres y mujeres, niños, adultos y ancianos de la aldea de Song My, - siniestramente designada en los instrumentos militares con el jocoso nombre de Pinkville, el número de muertos oscilaba entre 100 y 500." (120)

VI. CONFERENCIA DE SOLIDARIDAD.

(119) PRIMER SIMPOSIUM CONTRA EL GENOCIDIO EN VIETNAM, La Habana, 1966, P.P. 290 a 293.

(120) OBRA CITADA, BERTRAND RUSSELL, P. 113.

Como una respuesta solidaria a la agresión de que fue objeto Vietnam, hubo algunos países que aunque no eran apoyados, ni simpatizaban con las ideas de sus gobiernos, alzaron la voz en pro de justicia; manifestando con esta actitud que aún existe el sentimiento humanitario, que ha debido caracterizar siempre al hombre y que lo distingue de los demás animales.

Así vemos que la Gran Bretaña, fue uno de los países que observó esta conducta y que en junio de 1966, se convocó allí a una Conferencia de Solidaridad, para crear un movimiento nacional de apoyo activo al pueblo de Vietnam.

Esta Conferencia tenía por objeto:

- A) Declarar la esperanza de una victoria total, rápida e inequívoca del pueblo de Vietnam, poniendo a su vez al desnudo la cobardía, sumisión y avaricia de su primer ministro.
- B) Se quería crear un movimiento que llegase a tener formas concretas, como la acción que llevó a cabo el Tribunal de Crímenes de Guerra, que emplazara a las víctimas y testigos del enorme haz de horrores que se cometieron durante la guerra de Vietnam.
- C) Pretendía buscar apoyo de los trabajadores de los sindicatos, de los maestros, de los estudiantes y de todos cuantos veían en la lucha --

del pueblo vietnamita un ejemplo de honradez y devoción, capaces de despertar los mejores sentimientos humanos.

VII. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE CRIMENES DE GUERRA Y CONTRA LA HUMANIDAD.

Los Estados Unidos participaron en la formulación de ley bajo la cual se celebraron los procesos de Nuremberg, en la preparación de las acusaciones, en los procesos mismos y en los veredictos finales. Están por consiguiente doblemente sujetos a las normas de Derecho Internacional establecidas en Nuremberg.

Así vemos que en los juicios de Nuremberg por los crímenes de guerra, el fiscal general, juez Jackson, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos dijo lo siguiente -- "si ciertos actos o violaciones de tratados constituyen delito, son delito sea Alemania, o sean los Estados Unidos -- quienes lo cometan, no nos proponemos sentar una norma de conducta criminal contra otros, si no aceptamos que, en su caso, se invocara contra nosotros." (121)

La razón por la cual se constituyó en 1967 un tribunal de Crímenes de Guerra, fue debido a que una vez más se habían cometido crímenes de gran magnitud. Este Tribunal no se apoyó en ningún poder estatal, ni se amparó en un --

(121) OBRA CITADA, BERTRAND RUSSELL, P. 123.

ejército vencedor, la única autoridad que pretendía fue la -- de la moral y la justicia.

Este tribunal fue propuesto a instancia del filo-- sófo Bertrand Russell, además de que quienes fueron llama -- dos por el, a formar parte del tribunal tenían la clara con -- vicción de que en la guerra de Vietnam se habían y se esta -- ban cometiendo terribles crímenes de guerra y contra la po -- blación civil, lo que les imponía la obligación moral, de -- constituirse en Tribunal de conciencia, con el fin de sope -- sar de modo completo y definitivo los actos de los Estados -- Unidos en Vietnam. La autoridad del Tribunal y su prestigio -- de integridad se derivaba precisamente de la personalidad de sus componentes y del rigor de su procedimiento.

El Tribunal se reunió en Londres el 13 de noviem -- bre de 1966 y se esperaba que diera a conocer su estructura, declaración de propósitos y su calendario. Se preveía la -- constitución de comisiones para preparar el material en cin -- co grandes aspectos.

- 1.- Delito de agresión, con violación de tratados internacionales.
- 2.- Ensayo de armas, como gases y tóxicos químicos
- 3.- Bombardeos de hospitales, sanatorios, escue -- las, presas y otras zonas civiles.
- 4.- Tortura y mutilación de prisioneros.

5.- Aplicación de políticas de genocidio, como --
campos de trabajo forzado, entierros en masa--
y otras técnicas de exterminio en el Sur.

Los miembros del tribunal actuaron en Comisión de Instrucción, en tanto que otras comisiones que prescuidieron prepararon las pruebas y examinaron a fondo todo el material de documentos. No se obligaba a la comparencia de -- testigos, pero se pidió de modo formal al presidente John -- son y al gobierno de los Estados Unidos, que hicieran representar su política ante el tribunal.

Las pruebas primarias de delito, suficientes para justificar la creación del Tribunal, comprendía la hipótesis de que los delitos imputados al agresor acusado, revistiesen carácter excepcional y que no se podía equiparar la opresión del agresor a la resistencia de la víctima.

Jean Paul Sartre, escritor y filósofo francés, -- quien con su capacidad de análisis característico, precisó el objetivo del Tribunal, que era el de estudiar la documentación consistente sobre la guerra del Vietnam, pedir todos los testigos posibles, americanos y vietnamitas y decidir -- si determinadas acciones concretas eran punibles de acuerdo con las leyes establecidas al respecto, no se iba a inventar ninguna nueva ley, se iba a establecer si tales actos -- cometidos en X sitios, representaban una violación a una -- ley internacional siendo como consecuencia crímenes.

En el juicio celebrado en Estocolmo, el Tribunal-

de Crímenes de Guerra pudo afirmar categóricamente que "los bombardeos aéreos, navales y terrestres de los objetivos civiles revestían un carácter masivo, sistemático y deliberado de genocidio " (122)

Por la escala en que fueron cometidos, por su continuidad, por su carácter sistemático e intencional, las -- abominables hazañas de Estados Unidos en Vietnam Norte y -- Sur, constituyeron en consecuencia un crimen contra la humanidad, conforme al Derecho Internacional y por haber sido -- cometidos a través de una guerra de agresión adquirieron -- una mayor peligrosidad.

VIII. NICARAGUA PROBLEMA ACTUAL.

A través del presente trabajo se ha estudiado al delito de genocidio a un nivel más bien internacional, desde el punto de vista de la agresión de que puede ser objeto un estado por otro, agresión que se convierte en genocidio cuando se atenta contra la población civil tratando de ex - terminarla.

No obstante veremos en el presente punto a desa-- rrollar, que el genocidio reviste hasta cierto punto gran - importancia, cuando se trata de un genocidio a nivel nacional podría decirse, por ser aquí en donde el Sujeto activo de dicho delito es generalmente el jefe del estado en con -

(122) OBRA CITADA, BERTRAND RUSSELL, P. 133.

tra de cuya población se lleva a cabo el acto genocida.

Es incuestionable que el genocidio que se cometió en Nicaragua, no ha sido el único que se ha perpetrado en -- esta época, sin embargo hemos hecho alusión a él, primero, -- por tratarse de uno de los casos en que el jefe de estado, -- ha sido el directo responsable de este delito, en contra de la propia población nicaragüense y en segundo término, por -- tratarse de un país vecino, cuya desgracia no debe, ni puede ser ajena a nosotros.

Porque ningún país queda exento de encontrarse -- en iguales circunstancias y debería de ser un deber de todos los países, concientes de lo maligno de este delito, el luchar porque no sigan habiendo más genocidios, no nadamás protestando, sino luchando activamente en contra de este delito.

IX. GENOCIDIO CONTRA LA POBLACION DE NICARAGUA.

No se puede decir que el presidente Somoza, empuño las armas en contra del pueblo y lo asesino alevosamente, -- sino que bajo sus ordenes la Guardia Nacional, fue quien llevó a cabo el genocidio en masa en contra de la población de Nicaragua.

Dirimba y Jinotepec fueron los primeros focos del creciente incendio que iba a asolear, a muchas de las ciudades nicaragüenses. Los enfrentamientos entre manifestantes -- opositores y huelquistas, con la patrulla de la Guardia Na --

cional dieron por resultado en un par de días, un número in calculable de heridos así como de muertos, cantidad que tenía a aumentar pues el hospital regional de Carazo y otro de la campaña, improvisado por la Cruz Roja, estaban estrechamente vigilados por las tropas somosistas, lo que impedía el traslado de víctimas, ante el temor de ser heridos o muertos allí mismo.

La Guardia anunciaba haber sofocado la revuelta de Matagalpa atribuyéndola a grupos terroristas. Pero los muertos que se encontraban en las calles eran todos de gente de la ciudad, de hijos del pueblo de Matagalpa.

Luego, casi al mismo tiempo que Somoza anunciaba la pacificación de Matagalpa y que el general Suazo atacaba al comunismo como el responsable de aquella violencia, empezaban a circular noticias sobre la bestial represión ejercida por los guardias al ocupar la población. Ya que entraban en las casas en las que se habían refugiado familias enteras, para escapar al bombardeo y ametrallamientos desde el aire por los helicópteros y aviones, y sin meterse en más averiguaciones, sacaban a la calle a los hombres y muchachos, incluso niños y los mataban inmisericordiosamente.

Las noticias de ese baño de sangre, rebasaron las fronteras, llenando de horror al mundo, y poniendo en conocimiento a la gente de lo que estaba sucediendo en Nicaragua .

"El 22 de febrero de 1978, la Guardia Nacional --

entró y atacó a una población de Nicaragua, llamada Monimbo con tanques, tanquetas, helicópteros y ametralladoras, contra gente del pueblo que se defendía tan sólo con machetes, bombas de mecate, palos y con todo lo que encontraba a la mano, también en este caso como en otros se asesino a la gente del pueblo impunemente, sin causa justificada."(123)

En todo el país de Nicaragua había gran expectación, ante tan funestos acontecimientos, pero existía gran tensión en la población en donde hacía su aparición la Guardia Nacional; tales fueron los casos de Las Secovias, incluyendo las municipalidades de Jalapa, Ocotal y Somoto, ya que en estas poblaciones el índice de desaparecidos, presos, torturados y muertos era en gran escala desde el año de 1975.

"Registros nocturnos eran practicados en todas las casas, especialmente en Ocotal. Alrededor de la una de la madrugada, agentes de seguridad se presentaban en los hogares de los sospechosos por insubordinación, reunían a toda la familia y los interrogaban intimidandoles con los fusiles y golpeandolos a la vez." (124)

Los informes sobre torturas en el campo nicaragüense, estan estrechamente ligados a informes de mutilación, ejecuciones sumarias y desapariciones que Amnistía Internacional recibió de diversas fuentes, principalmente religio-

(123) FARIÑAS M. ENRIQUE, Nicaragua, Lucha, Lloro y Muere - P. 11, Nicaragua, 1979.

(124) IRIDEM.

sas, la información sobre tales torturas.

Los delegados de Amnistía Internacional, analizaron, unos cincuenta casos de presos, que comparecieron ante la Corte Militar de Investigación Permanente. La mayoría da cuenta de torturas graves y prolongadas.

X. INTERVENCION DE LA ONU Y DE LA OEA.

La reacción de la ONU, ante el genocidio de que -- estaba siendo víctima el pueblo de Nicaragua, no fue del -- todo como se esperaba, ya que todavía en septiembre de 1978, había permanecido este organismo internacional, ajeno al -- problema mostrándose indiferente.

Una vez más vemos que cambian los tiempos, las -- relaciones de poder internacional, los conceptos sobre los -- derechos humanos y la forma de defenderlos y luchar por su -- vigencia.

Así también deben de cambiar nuestras posibilida- -- des sobre lo que podemos hacer internacionalmente en pro -- de la justicia ya que en la actualidad son otros los valo -- res que imperan a la propia seguridad del ser humano.

Pocos fueron los países que protestaron en contra del genocidio de Nicaragua, uno de estos países fue México, que el 20 de mayo de 1979, rompió relaciones con Nicaragua -- y por medio del Presidente de la República Mexicana, pidió--

a los demás países latinoamericanos que apoyasen su decisión "ante el repugnante y dramático ataque a los derechos humanos más elementales, el genocidio que se estaba cometiendo en Nicaragua ." (125)

La ruptura con el gobierno de Somoza, reivindicaba la congruencia histórica, de los países ante los gobiernos - instaurados por la fuerza.

En Washington, el 21 de junio de 1979 el canciller mexicano Jorge Castañeda calificó de paradójico, todo intento de imponer a Nicaragua "ciertas modalidades sobre la forma en que debía de ejercer la democracia y reivindicó la insurrección en el país centroamericano, cuyo pueblo no hacía sino ejercer el sagrado derecho de libertad ya que la represión sanguinaria del levantamiento popular le quitó a Somoza todo viso característico de representatividad y legalidad ". (126)

En realidad lo que estaba ocurriendo, era que se - había desbordado el marco del respeto a los derechos humanos, cuyos efectos eran la destrucción sistemática de pueblos y - ciudades de Nicaragua.

La Organización de Estados Americanos (OEA), pidió

(125) GARCIA MARQUEZ GABRIEL, La batalla de Nicaragua, México, Bruquera Mexicana de Ediciones, 1979, p.63

(126) IBIDEM.

el 23 de Junio de 1979, el reemplazo del gobierno de Anastacio Somoza, por otro de carácter democrático que incluyese a los principales factores de la oposición nicaraquense, para lo cual se exigió respeto escrupuloso del principio de no intervención.

La resolución del organismo interamericano, por mayoría de 17 votos, entre los que figuró el de Estados Unidos en contra, (Nicaragua y Paraguay) y 5 abstenciones (Guatemala, Honduras, El Salvador, Uruguay y Chile), declaró en su primer párrafo que la solución del grave problema que vivía Nicaragua, correspondía exclusivamente al pueblo nicaraquense.

En el caso concreto de Nicaragua, el responsable del delito de genocidio que se cometió en ese país, era el jefe de estado, Anastacio Somoza, quien sería juzgado por tribunales comunes, sin embargo éste huyó al extranjero.

No obstante lo anterior, el pueblo de Nicaragua estaba en su derecho de pedir la extradición de Somoza dado que el delito de genocidio es un delito internacional que no tiene derecho al asilo político, estando en consecuencia obligado el país en donde se refugió a entregarlo, si se lo pedía el mismo; esta situación no se observó, violandose -- por lo tanto a la Convención sobre el genocidio, y dando -- pauta a que en circunstancias semejantes, otros países observaran la misma conducta.

Por otro lado, el apoyo de gran parte de países--

americanos para con Nicaragua, comprobó una vez más que pese a las crisis internas, América Latina ya no es en la actualidad, la que expulsó a Cuba de la OEA y la que concedió el derecho de intervención en la República Dominicana. El ascenso de la fuerza política y social de los pueblos es un elemento nuevo a considerar en el continente Americano.

Es todavía más delicada la situación actual respecto al delito de genocidio, ya que este se ha venido adquiriendo en las constantes guerras de carácter civil, que se han venido suscitando no sólo en América Latina, sino también en el viejo mundo.

De acuerdo con el Derecho Internacional, cualquier Estado esta en libertad de permitir o de suprimir los movimientos subversivos valiéndose de los medios que a su criterio sean mejores, excepto cuando sus actos significan un atentado contra la seguridad de los derechos más elementales de todo ser humano.

En consecuencia, la seguridad y supervivencia de la humanidad aún dependen casi completamente de los frenos y restricciones establecidos por los Estados individualmente o por grupos de Estados al empleo de la fuerza.

El crecimiento de las organizaciones internacionales encargadas del bienestar será corolario vital e indispensable de la comprensión por parte de la humanidad de la trascendencia e importancia de los intereses que ligan a todos los hombres sobre todo lo referente a su supervivencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo con lo que dice Spengler -- acerca del hombre, vemos que la táctica de su vida es la de un animal de rapiña, magnífico, valiente, astuto y cruel. - Vive matando, atacando y aniquilando. Quiere ser Señor desde que existe.

SEGUNDA.- Es evidente que las instituciones políticas y jurídicas consideradas como clásicas, y que han inspirado al Derecho Penal Internacional, deben de ser adaptadas a la realidad actual.

TERCERA.- Para que un delito internacional sea -- considerado como tal, debe de hallarse contenido en preceptos penales internacionales, no debiendo existir ningún delito ni pena alguna que no haya sido establecida por una -- ley anterior.

CUARTA.- Al convertirse el Derecho Penal Internacional, en una legislación más moderna, se creara un mecanismo tanto sustantivo como de procedimiento en forma tal - que permitiría un ascenso jurídico internacional.

QUINTA.- La precaria legislación internacional -- respecto a la regulación de los delitos habidos durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, trajo como consecuencia - que los jueces durante los juicios de Nuremberg, en algunos casos aplicaron una ley inexistente en el momento de efec -

tuarse el delito, guiándose únicamente por principios morales y políticos más que jurídicos.

SEXTA.- El desarrollo de interpretación y aplicación de la ley por los vencedores, puede ser o no sinónimo de arbitrariedad. La justicia o injusticia de los juicios - de Nuremberg, debe de determinarse mediante un análisis objetivo de los hechos y circunstancias relacionadas con el juicio mismo.

SEPTIMA.- La idea de la ley debe de ser dominada por el empeño de lograr la equidad, mientras no se logre -- también la aplicación de la ley al vencedor, la perfección de los principios legales reforza la imperfección de la ley en general.

OCTAVA.- Siempre se encuentra que la obra realizada, no corresponde al tipo o ideal que se tuvo en la mente al concebirse, tal es el caso de la Convención sobre el Genocidio.

NOVENA.- El concepto de Genocidio aceptado por las Naciones Unidas, es limitado, no obstante tomamos en cuenta las razones que impusieron tal limitación, pero pensamos -- que el esfuerzo que se debe de hacer día con día, para procurar que se vaya ampliando el contenido, de los valores -- protegidos por la Convención y más aún por el Derecho Internacional.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

BURCHET G. WILFRED, Habla Vietnam del Norte, Ediciones de -
Cultura Popular, México, 1977.

CASO ANTONIO, Sociología, México 1945.

DIENA JULIO, Derecho Internacional Público, Barcelona 1946,-
Editado por Bosh.

DE VITORIA FRANCISCO, Relaciones de Indias y del Derecho de-
la Guerra, Ed. Ateneo, 1920.

FAUCHILLE P., Tratado de Derecho Público, París 1926, Tomo -
I, parte III.

FARIÑAS M., Nicaragua, Lucha, Lloro y Muere por ser Libre, -
República de Nicaragua 1979.

GARCIA MARQUEZ GABRIEL, La Batalla de Nicaragua, México Bur-
guera- Mexicana ediciones, 1975.

GARCIA ROBLES ALFONSO, La Conferencia de Ginebra y Anchura -
del Mar Territorial, México 1959.

GINES VIDAL Y SAURA, Tratado de Derecho Diplomático, Madrid-
1925.

GROCIO HUGO, Del Derecho de la Guerra y la Paz, Tomo I, Ma -
drid 1925.

GUTIERREZ GOMEZ TAGLE ERNESTO, Ensayo sobre la Guerra Fría, UNAM, México, D.F., 1970.

HANS KELSEN, Principios de Derecho Internacional Público, - Buenos Aires Argentina, 1945, Ed. el Ateneo.

HIDELBERG RAUL, Genocidio Estudio, Buenos Aires Argentina-- 1956, Ed. el Ateneo.

JELLINEK JORGE, Teoría General del Estado, Madrid 1914.

LAPLAZA FRANCISCO, Delito contra la Humanidad, Tutela de los Derechos Humanos, Madrid 1961.

LEMKIN RAFAEL, El Genocidio como Delito de Derecho Internacional Bosh, Barcelona 1948.

LLORENS BORRAS JOSE, Crímenes de Guerra, Barcelona 1958, Ed. Bosh.

MEDINA ORTEGA MANUEL, La Organización de las Naciones Unidas su Estructura y Funciones, Ed. Tecnos, Madrid, 1969.

OPPENHEIM L., Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Vol. II, Barcelona Bosch, 1961.

PORTE PETIT CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1978.

QUINTANILLA LUIS, Vietnam Crímen del Imperialismo, Editorial Nuestro Tiempo, México, D.F., 1968.

ROBINSON NEHESIAH, La Convención sobre el Genocidio, Perú -- 1963.

USSEL BERTRAND, Crímenes de Guerra en Vietnam, Editorial-Aguilar, Madrid, 1968.

SANCHEZ LARIOS ELIGIO, El Genocidio, Editorial Botas, México 1963.

SAMAYO JORGE, Geografía, Economía y Política, México, Editorial Botas, 1963.

VEDROSS ALFRED, Derecho Internacional Público, Editorial -- Aguilar, Madrid 1955.

YRIGOYEN JAIME, Proceso de Nuremberg, Lima, 1955.

REVISTAS.

ANEXO DEL BOLETIN JURIDICO MILITAR, Procuraduría de Justicia Militar, Tomo XV, Nums. 3 y 4, Marzo-Abril 1948, México.

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, Tomo XIV, face 1, Enero-Abril 1961, Madrid España.

BOLETIN JURIDICO MILITAR, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría de Justicia Militar, Tomo XVI, Núms. 11 y 12, -- Noviembre- Diciembre 1950, México.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, Año XV-XVI, Núms. I, II y III, 1952, Lima Perú.

REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE-GUATEMALA, Epoca IV, No. 2, Enero-Febrero y Marzo de 1949.

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, T. 49, Vol. II, años 1941 y 1945.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL, Vol. XI, Núms. --
1 y 2, 1958.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, Organo de la Facul
tad de Derecho de la Universidad Nacional de San Marcos, --
año XVI, Núms. I, II y III, 1962, Lima Perú.

LA LEY, Revista Jurídica Argentina, Tomo 70, Abri-Mayo y Jun
nio 1952, Buenos Aires Argentina.

ENCICLOPEDIAS.

ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES, Naciones
Unidas, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1980.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, editorial Bibliografi
cos, Argentina 1967.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVII, Ed. Libreros La Va -
lle, Buenos Aires, Argentina, 1968.

LIBRO PERSONAL 1968, UNAM,

LEGISLACION.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, Las Naciones Unidas 1969.

CONVENCION SOBRE EL GENOCIDIO, Las Naciones Unidas 1972.

CONVENCION DE VIENA DE LOS TRATADOS, Diario Oficial de la -
Federación 1975, México, D.F.

